

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. José Roberto Martínez Sánchez en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán; así como de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, y de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG79/2012.- EXP.SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSE ROBERTO MARTINEZ SANCHEZ EN CONTRA DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACAN; ASI COMO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.", "CB TELEVISION", Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011.

Distrito Federal, 8 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. José Roberto Martínez Sánchez, en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su carácter de otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, así como de la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", y de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivada de la transmisión del evento de cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en un programa especial difundido por la empresa denominada "CB Televisión"; lo cual a su juicio constituye una violación a la normatividad electoral, la que hace consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

HECHOS

1.- Es un hecho público el pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el Proceso Electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.

2.- Que el pasado 30 de agosto del Consejo General del Instituto Federal Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al Gobierno de Michoacán, dentro de los que se ubicó la **C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA**, postulada como candidata por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

3.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña para la elección de Gobernador del estado de Michoacán.

4.-Que el 4 de noviembre del año en curso los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza realizaron el cierre de campaña de su candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, **LUISA MARIA GUADALUPE CALDERON HINOJOSA** como se acredita con las siguientes notas periodísticas:

(se insertan notas)

5.- Que el evento citado en el numeral anterior, se transmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el estado de Michoacán, el cierre de campaña de la otrora candidata **LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA**, postulada como candidata por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En dicho evento proselitista estuvieron presentes, Josefina Vázquez Mota y Ernesto Cordero, precandidatos a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior se acredita con el video con duración total de 2 horas, de dicha transmisión que se describe a continuación:

La difusión indebida que se denuncia, vulneró flagrantemente las disposiciones previstas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En la especie, los hechos denunciados y la transmisión del cierre de campaña referido, colman las hipótesis normativas en cita, para ser considerados como actos que pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, debido a que es notorio que se trata de un acto de campaña, en la modalidad de reunión pública en la que se realizaron manifestaciones de solicitud del voto.

(...)

Acorde con lo expresado, el dispositivo en cita, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Es oportuno destacar que conforme a los razonamientos formulados, la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las previstas en la ley.

Aunado a lo anterior, debe atenderse a las hipótesis previstas en el artículo 49 párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de forma expresa refieren:

(se transcribe)

Lo anterior se robustece, si se atiende al hecho de que la reforma constitucional en materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los Partidos Políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargo de elección popular.

El concepto de propaganda consignado en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género para comprender cualquier especie.

*Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra **propaganda** proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.)

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, tornaría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Las consideraciones expresadas fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente va enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

*Ahora bien, debemos tomar en consideración que la propaganda electoral tiene diversas finalidades, esto es no solo la de promover en forma directa una candidatura o solicitar el voto, sino que también tiene que ver con actos que tiene relación la disminución de los adeptos de los contendientes en un proceso electivo, como es el caso del que se desarrolla en el estado de Michoacán, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante que a letra refiere: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). SE TRANSCRIBE***

En tal sentido, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los Partidos Políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, **cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.**

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

Como es posible advertir de los hechos narrados, en la especie se adquirieron indebidamente 120 minutos de tiempo en televisión, al ser transmitido en "programa especial" en el canal de "CB Televisión" el cierre de campaña (en vivo) de la candidata **LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA**, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a Gobernadora de Michoacán, realizado el pasado 4 de noviembre del año en curso.

Acorde con lo expresado, el objeto de la denuncia constituye la indebida contratación o adquisición de espacios en televisión para difundir propaganda político-electoral cuya finalidad fue la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público notorio que la **C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA** se registró como candidata a Gobernadora de la entidad por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; razón por la cual, le son aplicables, las disposiciones previstas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la especie fueron transgredidos.

Con base en los razonamientos expresados, se concluye que la autoridad electoral administrativa tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, mismo que consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de la concesionaria de canales de televisión mencionada en el apartado de hechos con cobertura en Michoacán, ya que de su contenido se advierte, los fines político-electorales que pretendió al transmitir en cadena estatal (en tiempo real) el cierre de campaña de la candidata **LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA**, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo órgano electoral, los planes de acción y propuesta de campaña de manera reiterada en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado.

Acorde con lo expresado, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se colma, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc.).

De lo anterior y atendiendo al contenido, la forma de la difusión del cierre de campaña de la **C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA** constituye una adquisición y/o contratación de tiempos en televisión fuera de los espacios pautados por el Instituto Federal Electoral por lo que se constituye una evidente violación a establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Se concluye así que la difusión de las entrevistas objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

Analizando las circunstancias que hoy nos ocupan, esta situación es muy parecida a la ya prevista en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-11/2011 en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que si se descontextualiza que no puede ser considerada nota informativa aquella que es difundida fuera del espacio noticioso. Por lo tanto, si esta autoridad administrativa concluye, como ya lo hizo anteriormente, que se realizó la difusión de propaganda como un acto simulado contrario a derecho debe a conllevar a concluir lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

Resta señalar que los hechos que se denuncian, guardan similitud extrema con la irregularidad sometida a estudio en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-11/2011 en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que si se descontextualiza que no puede ser considerada nota informativa aquella que es difundida fuera del espacio noticioso.

Por lo tanto, si esta autoridad administrativa concluye, como ya lo hizo anteriormente, que se realizó la difusión de propaganda como un acto simulado contrario a derecho, debe conllevar a considerar como procedente imponer la sanción que en derecho proceda.

De lo anterior se desprende que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tipo de difusión de propaganda simulada realizada con el afán de promocionar una imagen personalizada es a todas luces fuera de la normatividad electoral vigente.

Como ya se ha expresado, es posible afirmar que **LA CIUDADANA LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA; LA PERSONA MORAL MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISION", Y LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y NUEVA ALIANZA**, violaron flagrantemente las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de una indebida adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación televisivo.

Tales dispositivos señalan que los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Acorde con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Resulta oportuno señalar que es criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-

RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio y televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En tal sentido, el Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro y otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y televisión.

De esta forma, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar un acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad electoral administrativa debe realizar una ponderación minuciosa de los bienes tutelados en los artículos 6 y 7 constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no e debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En ese contexto, y dadas las características de la transmisión del programa televisivo denunciado, que difundió el cierre de campaña de la candidata **LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA**, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a Gobernadora de Michoacán, bajo el formato de un "programa especial" y no a través de un noticiero, entrevista, reportaje o nota informativa, con contenido eminentemente de carácter electoral, se concluye que la autoridad electoral administrativa debe considerar que la transmisión en cita, no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico.*

En tal virtud, y toda vez que la difusión de la propaganda electoral que se denuncia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, debe admitirse que con ello, se distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión previsto en el orden jurídico mexicano, dado que se otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral, ya que cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de se Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por último, debe señalarse que acorde con lo hechos que se denuncian:

- *El tipo de infracción que se comete en la especie, consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la candidatura de la **C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA**, otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza;*
- *La conducta que se considera contraventora del orden normativo vigente, se desplegó durante la etapa de campaña electoral, para la elección de Gobernador del estado de Michoacán, dentro del Proceso Electoral Local en dicha entidad federativa;*
- *La conducta infractora que se denuncia, vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- *La infracción que motiva la presente queja, vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos que participan en una contienda electoral, respecto al rubro de acceso a radio y televisión; y*
- *El contexto fáctico en que se cometieron los hechos y actos que se denuncian, fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.*

(...)

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó lo siguiente:

- Un disco compacto de video digital, que a decir del accionante contiene el video de la transmisión realizada por "Medio Entertainment S.A de C.V. "CB Televisión", del evento del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con fecha cuatro de noviembre de dos mil once.
- Dos impresiones de notas periodísticas, que a decir del accionante corresponden a las paginas de Internet <http://www.ultra.com.mx/noticias/Michoacán/local/33449-cierres-de-campana-de-cocoa-calderon-.html> y <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=10519>, las cuales contiene las notas tituladas como: "Cocoa arremete vs Godoy; cierra campaña con NA", "Mega cierres de campaña de Cocoa Calderón".

II. Atento a lo anterior con fecha primero de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de cuenta y anexos que los acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011**; **SEGUNDO.-** De igual forma, se reconoce la personería con que se ostenta José Roberto Martínez Sánchez, por su propio derecho; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra

legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del C. José Roberto Martínez Sánchez, el señalado en su escrito inicial de queja, **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, derivado de la transmisión del evento de cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en un programa especial transmitido por la empresa televisiva denominada “CB Televisión”; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderantemente por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Roberto Martínez Sánchez, por su propio derecho, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de establecer lo conducente y a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del presente, se estima pertinente para mejor proveer, realizar lo siguiente: I) Requiérase a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación

del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Mencione si el día cuatro de noviembre de dos mil once realizó su cierre de campaña en la plaza de toros denominada "La Monumental"; **b)** Precise si su cierre de campaña fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment, S.A. de C.V." (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación; **c)** En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación o adquisición de la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como la circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II)** Requierase al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Refiera si el día cuatro de noviembre del dos mil once, se realizó en la plaza de toros denominada "La Monumental" el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por el partido que representa y el Partido Nueva Alianza; **b)** Precise si el cierre de campaña de su postulada a la Gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment, S.A. de C.V." (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **c)** En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación o adquisición de la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como la circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **III)** Requierase al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Refiera si el día cuatro de noviembre del dos mil once, se realizó en la plaza de toros denominada "La Monumental" el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por el partido que representa y el Partido Acción Nacional; **b)** Precise si el cierre de campaña de su postulada a la Gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment, S.A. de C.V." (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **c)** En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación o adquisición de la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como la circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior

detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **IV)** Requiérase al representante legal de la empresa denominada "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", concesionario y/o permisionario de "CB Televisión", a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron a su representada la difusión del programa especial alusivo al cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el programa en cuestión; **c)** Si algún partido político o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del programa de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **V)** Requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo, radiofónico e internet el día cuatro de noviembre de dos mil once se hizo mención al cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en la plaza de toros denominada "La Monumental", a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, mismos que fueron denunciados ante esta autoridad por el C. José Roberto Martínez Sánchez, y en lo particular lo relativo a las notas periodísticas intituladas "Cocoa arremete vs Godoy; cierra campaña con NA" y "Mega cierres de campaña de Cocoa Calderón" (mismas que se anexan en copia simple para su mayor identificación); **SEPTIMO.-** Se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de internet mencionadas por el quejoso en su escrito de denuncia, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----

(...)"

III. Mediante acta circunstanciada instrumentada el día dos de enero de dos mil doce por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, en su carácter de Directora Jurídica y Subdirectora de la Dirección de Quejas de este Instituto, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, se realizó la búsqueda y se verificó el contenido de las ligas de Internet siguientes: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/806644.html#1>, <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=10519>, <http://www.ultra.com.mx/noticias/michoacan/Local/33449-mega-cierres-de-campana-de-cocoa-calderon-.html>, las cuales contiene las notas tituladas como: “Cocoa cierra campaña con concierto”, “Cocoa arremete vs Godoy; cierra campaña con NA”, “Mega cierres de campaña de Cocoa Calderón”.

IV. Mediante oficios SCG/0012/2012, SCG/0014/2012, SCG/0015/2012, SCG/0017/2012, de fecha dos de enero del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral llevó a cabo requerimientos de información al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto; a los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto y; la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, respectivamente.

V. Con fecha once de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CNCS-AGJL/032/2012, signado por el Lic. José Luis Alcudía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información efectuado por esta autoridad.

VI. Con fecha once de enero de dos mil doce, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número NA/LAGR/022/2012, signado por el Diputado Luis Antonio González Roldan, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información que esta autoridad le formuló en el proveído de fecha primero de enero de dos mil doce.

VII. Con fecha once de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RPAN/039/2012, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que realizó manifestaciones en relación con el proveído de fecha primero de enero de dos mil doce.

VIII. El día once de enero de dos mil doce, el C. José Roberto Martínez Sánchez, presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, un requerimiento para que la denuncia que presentó el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hiciera del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

IX. Con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/007/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual remitió a esta autoridad escrito signado por la C. Elisa Terán Rodríguez, apoderada legal de la persona moral denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que esta autoridad le formuló mediante el oficio identificado con la clave SCG/0016/2012.

X. Con fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de misma fecha, signado por el C. José Roberto Martínez Sánchez, mediante el cual manifestó que se desistía de la denuncia entablada en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

XI. Mediante proveído de fecha primero de febrero de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y ordenó:

“(...)

PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Con relación a los requerimientos de información efectuados por esta autoridad mediante proveído de fecha primero de enero del presente año, se tiene al Lic. José Luis Alcudía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social, al Partido Nueva Alianza y a la C. Elisa Terán Rodríguez, en su carácter de apoderada legal de MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, “CB Televisión, cumpliendo con dichos requerimientos en los términos que le fueron solicitados; **TERCERO.-** Téngase al C. José Roberto Martínez Sánchez, realizando diversas manifestaciones

en relación con la queja presentada; asimismo y respecto del escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, en el que se desiste de la queja presentada en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, esta autoridad estima no proveer de conformidad la solicitud de desistimiento, en virtud de que los hechos denunciados pudieran implicar la conculcación de los principios tutelados en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4, 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión del evento de cierre de campaña de la C. Luis María DE Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en un programa especial transmitido por la empresa televisiva denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" razón por la cual, esta institución se encuentra obligada a agotar todas y cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda: sirven de apoyo a lo antes mencionado en la parte conducente las jurisprudencias S3ELJ 17/2004, 10/2008 y 8/2009, cuyos rubros son del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACION DEBE INICIARSE CUANDO UN ORGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACION", "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION" y "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACION ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLITICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCION TUITIVA DEL INTERES PUBLICO"; **CUARTO.-** Al tomar en consideración los motivos de inconformidad hechos valer por el C. José Roberto Martínez Sánchez en su escrito de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta transmisión del evento de cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los Partidos Acción Nación y Nueva Alianza, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, a través de un programa producido y difundido por la empresa denominada MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión"; y tomando en consideración que mediante proveído de fecha primero de enero de dos mil doce esta autoridad acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas. -----

En consecuencia, se procede a ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su carácter de otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y de la persona moral denominada MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión", **corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos,** por la comisión de las siguientes conductas: **A) A la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,** en su calidad de otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) y párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, los

cuales establecen que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ni persona alguna, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, toda vez que presuntamente se realizó la difusión de su cierre de campaña con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, mediante un programa difundido y producido por MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión"; **B) Al Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) y párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción de los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, en virtud de que presuntamente se llevó a cabo la difusión del cierre de campaña de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, mediante un programa difundido y producido por MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión"; y **C) Al Partido Nueva Alianza**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) y párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción de los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, en virtud de que presuntamente se llevó a cabo la difusión del cierre de campaña de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, mediante un programa difundido y producido por MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión"; **D) A la persona moral denominada MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión"**, por la presunta infracción a lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado A, inciso g) y párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a través de la difusión del cierre de campaña de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, mediante un programa difundido y producido por esta empresa; **QUINTO.-** Se señalan las **nueve horas del día seis de febrero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.---

SEXTO.- Cítese a la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en su calidad de otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, al **Representante Legal de MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión"**; así como a los **representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral** y al C. **José Roberto Martínez Sánchez**, para que comparezcan a la audiencia referida en el punto **QUINTO** que antecede. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho, **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Jorge Bautista Alcocer, María Hilda Ruiz Jiménez, Jesús Enrique Castillo Montes, Francisco Juárez**

Flores, Abel Casasola Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Héctor Ceferino Tejeda González, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Paola Fonseca Alba, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Yesenia Flores Arenas y Adriana Ruth Jacinto Bravo personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación. Asimismo, se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; -----

SEPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Raúl Becerra Bravo, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Jorge Bautista Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Mónica Calles Miramontes, Irvin Campos Gil, Pavel Hernández Campos y Cecilia Pérez Hernández, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 5; 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 67, párrafo 1, in fine; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante número XX/2011 titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION.”**, y las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, **lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente**, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordena lo siguiente: **l)** Toda vez que se ha ordenado el emplazamiento respectivo en el presente proveído, a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza requiérasele a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si el día cuatro de noviembre de dos mil once realizó su cierre de campaña en la plaza de toros denominada “La Monumental”; **b)** Precise si tuvo conocimiento de que su cierre de campaña fue difundido por la televisora denominada “CB Televisión” concesionaria y/o permisionaria de la persona moral **MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de un programa especial; **c)** Precise si ordenó la contratación o solicitó la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el

cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II)** Requierase al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si el día cuatro de noviembre del dos mil once, se realizó en la plaza de toros denominada "La Monumental" el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por el partido que representa y el Partido Nueva Alianza; **b)** Precise si tenía conocimiento de que el cierre de campaña de su otrora candidata postulada a la Gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de la persona moral denominada "**MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**"; a través de un programa especial **c)** Precise si ordenó la contratación o solicitó la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y **III)** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente **requerir al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe la cobertura de la emisora a la que representa, es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

NOVENO- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO**", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere al Representante Legal de MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión" y a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos

que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

DECIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **MEDIO ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CB Televisión"** y a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal de dichas personas; al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia es requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO."**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido;-----

UNDECIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XII. Mediante los oficios identificados con las claves SCG/479/2012, SCG/480/2012, SCG/481/2012, SCG/482/2012 y SCG/483/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de otrora candidata a Gobernador de Michoacán postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Representante legal de la persona moral Denominada "Medio Entertainment, S.A de C.V., "CB Televisión", y José Roberto Martínez Sánchez, partes denunciadas y denunciante en el presente asunto, a las que se les citó y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha primero de febrero del presente año, mismos que fueron notificados en tiempo y forma.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil once, el día seis de febrero de dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO RAUL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR EN TRAMITACION DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 4138168, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/484/2012, DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOJAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PARRAFO SEGUNDO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN, Y DE LA REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL C. JOEL REYES MARTINEZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000080922080, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL **MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISION"**; EL C. ANGEL IVAN LLANOS LLANOS, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 123514498, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENO CITAR

MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:** **A)** DOS ESCRITO SIGNADOS POR LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, A TRAVES DE LOS CUALES DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIZA AL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA; **B)** DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EVERARDO ROJAS SORIANO, A TRAVES DE LOS CUALES DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIZA AL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA. **C)** DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LOS CUALES DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIZA AL C. ANGEL IVAN LLANOS LLANOS, PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA; **D)** ESCRITURA PUBLICA DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EMITIDA CON FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO CIENTO TREINTA Y OCHO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, A TRAVES DEL CUAL SE CONFIERE AL LICENCAIDO JOEL REYES MARTINEZ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; UN ESCRITO SIGNADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA "CB TELEVISION", POR EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASIMISMO, SE ANEXA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LA C. **LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA**, EN SU CARACTER DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN; DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISION"**; Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS **PARTIDOS POLITICOS NUEVA ALIANZA Y ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**; TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACION A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD.-----

DEL MISMO MODO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL DENUNCIANTE EL C. JOSE ROBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- -----

ASIMISMO SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISION", ASI COMO AL REPRESENTANTE DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA Y AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUE EN SU PRIMERA INTERVENCION DESAHOGUEN EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN;** POR TANTO, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL C. **JOSE ROBERTO MARTINEZ SANCHEZ**, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, REPRESENTANTE DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE ME HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO EN RELACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE SOLICITA QUE SE RATIFIQUE ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SIGNADO POR LA DENUNCIADA LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA EN SU CARACTER DE OTORRA CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN POSTULADA DE MANERA COMUN POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS UTILES POR UN SOLO DE SUS LADOS EN EL CUAL SE NIEGA CATEGORICAMENTE LAS IMPUTACIONES HECHAS VALER POR EL QUEJOSO TODA VEZ QUE SI BIEN SE LLEVO A CABO EL EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA EN LA PLAZA DE TODOS LA MONUMENTAL DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN EL DIA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LA DIFUSION EN TELEVISION DE DICHO EVENTO SE REALIZO EN ATENCION A LA COBERTURA PERIODISTICA PROPIA DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DEL MEDIO CONOCIDO COMO "CB TELEVISION" POR LO QUE LA DENUNCIADA NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD O PARTICIPACION EN DICHA DIFUSION, Y EN RELACION AL REQUERIMIENTO REALIZADO EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO SE RESPONDE NEGANDO CATEGORICAMENTE QUE LA DENUNCIADA HAYA ORDENADO CONTRATACION O SOLICITADO LA DIFUSION

DEL PROGRAMA, MISMA QUE FUE EN VIVO SIN QUE SE HAYA ESTADO EN LA POSIBILIDAD DE DESLINDARSE POR EL MISMO. POR LO QUE AL RESTO DE LAS PREGUNTAS RESULTA OCIOSO RESPONDERLAS YA QUE NO SE ACREDITA EN AUTOS NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA CONTRATACION O ADQUISICION DE TIEMPOS O ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION. POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE RESOLVER ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DECLARANDOLO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE ME HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TERMINOS DEL OFICIO RPAN/172/2012, DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, Y EN RELACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SE MANIFIESTA QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL NIEGA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL QUEJOSO, QUIEN PARTE DE LA PREMISA FALSA Y ERRONEA AL CONSIDERAR QUE EL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO TIENE ALGUNA RESPONSABILIDAD O PARTICIPACION EN LA DIFUSION DEL CIERRE DE CAMPAÑA DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, YA QUE EL MISMO FUE ORGANIZADO EXCLUSIVAMENTE POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUIEN TAMBIEN POSTULO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN A LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA. POR LO QUE LA PARTICIPACION DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL FUE UNICAMENTE EN CARACTER DE INVITADOS, SIRVIENDO COMO FUNDAMENTO EL ARTICULO 61 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, MISMO QUE DEFINE QUE POR CANDIDATURA COMUN SE ENTIENDE CUANDO DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS SIN MEDIAR COALICION REGISTRAN AL MISMO CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA DE CANDIDATOS, RESULTANDO APLICABLE MUTATIS MUTANDI LA TESIS CON EL RUBRO: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE". NUMERO 25/2012. POR LO ANTERIOR, Y AL NO ACREDITARSE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS ESPECIALMENTE LA PRUEBA TECNICA OFRECIDA POR EL DENUNCIANTE, LA INJERENCIA U ORGANIZACION POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DEL EVENTO DENUNCIADO, LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL C. ANGEL IVAN LLANOS LLANOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN VIRTUD DE QUE EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACION SE ACREDITA LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 363, PARRAFO UNO INCISO D) Y PARRAFO DOS INCISO C), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 29 PARRAFO DOS INCISO E), PARRAFO TRES INCISOS A) Y C) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE SENTIDO, CON EL OBJETO DE EXPLICITAR LAS PREMISAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE RESULTA CONVENIENTE ESCINDIR SU ESTUDIO EN DOS APARTADOS: EN PRIMER TERMINO ME PERMITIRE ESGRIMIR LOS ARGUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESTE PARTIDO ESTIMA QUE LOS ACTOS Y HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL; EN SEGUNDO LUGAR, SE REALIZARAN LOS ARGUMENTOS QUE CONSIDERAN QUE EN EL PRESENTE ASUNTO RESULTA PROCEDENTE EL ESCRITO DE DESESTIMIENTO FORMULADO POR EL QUEJOSO. ASI LAS COSAS, EN PRIMER TERMINO RESULTA CONVENIENTE SEÑALAR QUE SI BIEN EL QUEJOSO ADUJO COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD LA PRESUNTA CONTRATACION O ADQUISICION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION POR PARTE DE LA OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MICHOACAN, C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, Y LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, DERIVADO DE LA PRESUNTA TRANSMISION EN TELEVISION DEL EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CIUDADANA EN CUESTION; LO CIERTO ES QUE EN EL CONGLOMERADO PROBATORIO QUE OBRA EN PODER DE ESTA AUTORIDAD NO EXISTE ALGUN ELEMENTO SIQUIERA DE CARACTER INDICIARIO QUE PERMITA COLEGIR QUE MI REPRESENTADO HUBIESE REALIZADO ALGUN ACTO TENDIENTE A CONTRATAR O ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION. POR EL CONTRARIO, UNICAMENTE ES POSIBLE DESPRENDER QUE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT "CB TELEVISION", RECONOCIO QUE DIFUNDIO EL EVENTO EN CUESTION EN ATENCION A LA AUTENTICA LABOR PERIODISTICA QUE REALIZAN LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y NO EN VIRTUD DE ALGUNA CONTRATACION POR PARTE DE ALGUN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, AL NO EXISTIR EN EL PRESENTE ASUNTO HECHOS O ACONTECIMIENTOS QUE PUDIERAN SER SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL, SE SOLICITA SE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. LO ANTERIOR, RESULTA CONSISTENTE CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 29/2010, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: "RADIO Y TELEVISION. LA AUTENTICA LABOR DE INFORMACION NO CONTRAVIENE LA PROHIBICION DE ADQUIRIR O CONTRATAR A TIEMPO". EN SEGUNDO LUGAR, A JUICIO DE ESTA REPRESENTACION DEBE DECLARARSE PROCEDENTE EL ESCRITO DE DESESTIMIENTO FORMULADO POR EL C. JOSE ROBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN RAZON DE QUE DE AUTOS SE DESPRENDE QUE PRESENTO POR SU PROPIA CONVICCION Y VOLUNTAD UN ESCRITO MEDIANTE EL CUAL MANIFESTO SU DESEO DE DEJAR SI MATERIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE NOS OCUPA. EN ESTE CONTEXTO, CONVIENE PRECISAR QUE LA AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO AL EMITIR EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, NO ESGRIMIO LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES CONSIDERO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO RESULTABA IMPROCEDENTE EL DESESTIMIENTO DEL QUEJOSO, LIMITANDOSE A CITAR ALGUNAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, INCLUSO DOS DE ELLAS NO GUARDAN NINGUNA RELACION CON LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN EFECTO, LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL NO FUNDO NI MOTIVO EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, ELEMENTOS QUE DEBEN CARACTERIZAR A TODO ACTO EMITIDO POR ALGUNA AUTORIDAD. POR OTRA PARTE, EN CASO DE QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL ESTIMARE IMPROCEDENTES E INOPERANTES LAS CAUSALES INVOCADAS POR ESTA REPRESENTACION SE SOLICITA SE DECLARE

INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE MERITO EN ATENCION A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: A) NO EXISTE ALGUN ELEMENTO SIQUIERA DE CARACTER INDICIARIO QUE PERMITA COLEGIR QUE ESTA REPRESENTACION HUBIESE REALIZADO ALGUN ACTO TENDIENTE A CONTRATAR O ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION. EN TODO CASO, DICHA ACTIVIDAD FUE REALIZADA POR LA PERSONA MORAL SEÑALADA ANTERIORMENTE EN EJERCICIO DE SU GENUINA LABOR PERIODISTICA COMO MEDIO INFORMATIVO. B) ESTA REPRESENTACION SE ENCUNETRA IMPOSIBILITADA PARA REALIZAR UNA REVISION O MONITOREO A TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI SU CONTENIDO VULNERA LA LEGISLACION ELECTORAL FEDERAL (LO CUAL EN NINGUN MOMENTO IMPLICA ALGUNA ACEPTACION RESPECTO DE LOS PRESENTES HECHOS). C) SI BIEN DIVERSOS MEDIOS ACUDIERON POR SU PROPIA VOLUNTAD A LA REALIZACION DEL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LA OTRORA CANDIDATA EN CITA, LO CIERTO ES QUE LOS MISMOS SE PRESENTARON CON LA FINALIDAD DE EJERCER SU LABOR INFORMATIVA. EN ESE SENTIDO, RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE ESTE PARTIDO POLITICO HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DE QUE ALGUN MEDIO DE COMUNICACION DECIDIERA POR SU PROPIA VOLUNTAD TRANSMITIR LA TOTALIDAD DEL CONSABIDO EVENTO. EN TODO CASO, DICHA CIRCUNSTANCIA NO PUEDE SER IMPUTABLE A ESTE PARTIDO POLITICO. POR ULTIMO, EN RELACION CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL CIUDADANO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO TIENE RESPONSABILIDAD EN LOS PRESENTES HECHOS TODA VEZ QUE EL EVENTO DE MERITO FUE ORGANIZADO, SEGUN SU DICHO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CONVIENE PRECISAR LO SIGUIENTE: CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL CIUDADANO DE MERITO CABE DECIR QUE DEL CONGLOMERADO PROBATORIO QUE OBRA EN PODER DE ESTA AUTORIDAD NO ES POSIBLE DESPRENDER QUE EL PARTIDO NUEVA ALIANZA HUBIESE ORGANIZADO EL EVENTO DE MERITO, ES DECIR, NO OBRA ALGUN ELEMENTO PROBATORIO QUE ACREDITE LAS AFIRMACIONES DE DICHO CIUDADANO. EN EFECTO, EL CIUDADANO DE MERITO SE LIMITA A REALIZAR MANIFESTACIONES DE CARACTER GENERAL SIN ESTAR SUSTENTADAS EN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA. A MAYOR ABUNDAMIENTO, CABE PRECISAR QUE EN TODO CASO EN EL EVENTO DENUNCIADO ESTUVO PRESENTE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN, POSTULADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y NUEVA ALIANZA. EFECTIVAMENTE, EN AUTOS NO EXISTE ALGUN ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITAR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL CIUDADANO SEÑALADO ANTERIORMENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL C. JOEL REYES MARTINEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, DONDE SE CONTIENE LA RESPUESTA DE MI REPRESENTADA AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. ASIMISMO, DESEO AGREGAR LO SIGUIENTE: A) SOLICITO SE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA O EL PROCEDIMIENTO, POR EL INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 368, APARTADO UNO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS SE VINCULAN CON UN PROCESO ELECTORAL DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, Y POR LO MISMO, LA DENUNCIA

DEBIO SER PRESENTADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD. COMO UNICA EXCEPCION A ESA EXIGENCIA, LA SALA SUPERIOR HA ESTABLECIDO EL INICIO OFICIOSO POR PARTE DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL SE VERIFICA CUANDO SE TIENE NOTICIA A PARTIR DEL MONITOREO DE MEDIOS, SIN EMBARGO, TAL EXCEPCION NO SE ACTUALIZA EN EL CASO, DEBIDO A QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NO LLEVO A CABO MONITOREO DE MEDIOS POR CABLE, COMO SE PUBLICO OPORTUNAMENTE EN EL ACUERDO RESPECTIVO. B) EN DIVERSOS PRECEDENTES, QUE MOTIVARON LA SUSTANCIACION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, DERIVADOS DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, COMO EL VINCULADO CON LA SUPUESTA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA POR UN BOXEADOR, ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL SUSTENTO SU DETERMINACION DE SANCIONAR, A PARTIR DE LO RESUELTO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL 117/2011, QUE DETERMINO ANULAR LA ELECCION DE MORELIA. POR UN PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE, PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TENGA IGUALMENTE A LA VISTA LA RESOLUCION QUE, EN BREVE, EMITIRA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON RELACION A LA VALIDEZ DE LA ELECCION DEL ESTADO DE MICHOACAN, DONDE UN ASPECTO SUSTANCIAL DE LA IMPUGNACION, CONSISTE JUSTAMENTE EN LA PRETENDIDA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LA TRANSMISION DEL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ELECTO. ASIMISMO, Y POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA, SE SOLICITA TAMBIEN QUE SE TENGA A LA VISTA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN EN EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE LA ELECCION, DONDE EXPRESAMENTE SE PRONUNCIO EN EL SENTIDO DE QUE LA TRANSMISION DE LOS CIERRES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR NO FUE ILEGAL. ES CIERTO QUE ESE CRITERIO NO ES VINCULANTE, EMPERO, POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA SE REITERA, ES CONVENIENTE QUE ESTE INSTITUTO, SI DECIDE NO COMPARTIR ESE CRITERIO, QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS CUALES DISIENDE DE LA APRECIACION DE ESE TRIBUNAL ELECTORAL. POR ULTIMO, NO SE SOSLAYA QUE SOBRE EL TEMA EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTA PROPIA AUTORIDAD, QUE DETERMINO SANCIONAR AL AHORA GOBERNADOR ELECTO DE MICHOACAN, AL IGUAL QUE A MI REPRESENTADA, POR HECHOS SIMILARES A LOS DE ESTE PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO, TAL DETERMINACION SE ENCUENTRA SUBJUDICE ANTE LA PROPIA SALA SUPERIOR, CON MOTIVO DE DIVERSOS RECURSOS DE APELACION HECHOS VALER POR LOS INVOLUCRADOS. FINALMENTE, SOLICITO QUE, PREVIO COTEJO CON LA COPIA SIMPLE QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE, ME SEAN DEVUELTOS LOS TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE DIO FE DEL PODER OTORGADO POR MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TENGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCION QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

TOMANDO EN CONSIDERACION LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., RESPECTO DE LA DEVOLUCION DE LOS TESTIMONIOS NOTARIALES QUE FUERON EXHIBIDOS ANTE ESTA AUTORIDAD PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE

EN SU REPRESENTACION EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SE ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE DEVUELVE AL INTERESADO LOS ORIGINALES DE LOS TESTIMONIOS NOTARIALES REFERIDOS, PREVIO COTEJO QUE DE LOS MISMOS EFECTUE ESTA AUTORIDAD DE LAS COPIAS AUTORIZADAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICION DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL C. **JOSE ROBERTO MARTINEZ SANCHEZ**, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO Y EN VIA DE ALEGATOS EN OBVIO DE REPETICIONES SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE LO MANIFESTADO EN MI INTERVENCION ANTERIOR DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA QUE SE CONCLUYE QUE SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISION", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO QUE, PARA LA RESOLUCION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR UN PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y COMO HECHO NOTORIO, ESTA AUTORIDAD TENGA A LA VISTA LAS PRUEBAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, MI REPRESENTADO OFRECERA EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO CON NUMERO 161, ESPECIALMENTE LOS TESTIGOS DE LA TRANSMISION DE LOS CIERRES DE CAMPAÑA Y LA BARRA DE PROGRAMACION DE MI REPRESENTADA. SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN MI INTERVENCION PRECEDENTE AL IGUAL QUE EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISION", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE INSERTE LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO CON NUMERO DE OFICIO RPAN/176/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA CONSTANTE DE TRECE FOJAS UTILES POR UNO DE SUS LADOS Y EN EL CUAL SE DA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Y SE CONCLUYE QUE LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SIGNADO POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO LAS REALIZADAS POR EL DE LA VOZ EN LA INTERVENCION PRIMIGENIA DE LA PRESENTE AUDIENCIA EN EL SENTIDO DE DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO O EN SU CASO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION AL

MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

XIV. En la audiencia de fecha seis de febrero de dos mil once, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- a) Escrito signado por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- b) Escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- c) Escrito signado por el diputado Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- d) Escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denominada "Medio Entertainment, S.A de C.V., "CB Televisión".

XV. El día ocho de febrero de dos mil doce se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la presente Resolución, la cual fue aprobada y engrosada en su contenido y en sus puntos resolutivos, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en particular por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández, María Marvan y Benito Nacif Hernández, en términos del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, el engrose se realizó atendiendo fundamentalmente a lo siguiente:

- El resolutivo PRIMERO fue aprobado por cinco votos a favor para declararlo fundado en contra de Medio Entertainment S.A. de C.V., CB Televisión, en los términos propuestos por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández.
- El resolutivo SEGUNDO fue aprobado por cinco votos a favor en los términos en que propone el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, consistente en imponer una amonestación pública a Medio Entertainment S.A. de C.V., CB Televisión.
- El resolutivo TERCERO fue aprobado por cinco votos a favor, consistente en declarar infundado el presente procedimiento especial respecto de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura de Michoacán por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- El resolutivo CUARTO, derivado de lo anterior, no procede.
- El resolutivo QUINTO fue aprobado por 5 votos a favor, consistente en declarar fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador respecto del Partido Nueva Alianza, en los términos argumentados por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, y en consecuencia infundado respecto del Partido Acción Nacional.
- El resolutivo SEXTO, no fue votado toda vez que no procede, en consecuencia del resolutivo inmediato anterior.
- El resolutivo SEPTIMO fue aprobado por cinco votos a favor, a fin de imponer una amonestación pública al Partido Nueva Alianza, según la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
- El resolutivo OCTAVO fue aprobado por unanimidad en términos de que las amonestaciones públicas aprobadas en los resolutivos anteriores, sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación
- Los resolutivos NOVENO, DUODECIMO y DECIMO TERCERO, agregando además un resolutivo que dé cuenta de la vista al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, fueron aprobados por unanimidad.
- Los resolutivos DECIMO y UNDECIMO, no fueron votados, ya que no proceden en consecuencia de la votación antes descrita.

De lo anterior se concluye que por mayoría fueron aprobadas las propuestas formuladas por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández y Benito Nacif Hernández, en el sentido de incorporar al presente fallo, argumentos tendientes a señalar que la persona moral Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", infringió el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por su parte, se consideró que el Partido Nueva Alianza, contravino lo dispuesto en los artículo 342, párrafo 1, inciso a) y como consecuencia de ello, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se desprende de la versión estenográfica que a continuación se transcribe:

"(...)

El C. Secretario: *El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a diversas quejas presentadas como procedimientos especiales sancionadores, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se compone de seis apartados.*

El C. Presidente: *Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión algún apartado de este punto del orden del día.*

El señor representante del Partido Acción Nacional.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *El apartado 9.6, por favor, Consejero Presidente.*

El C. Presidente: *El apartado 9.6.*

La Consejera Electoral María Marván.

La C. Doctora María Marván Laborde: *Los apartados 9.2 y 9.3.*

El C. Presidente: *Los apartados 9.2 y 9.3.*

El Diputado Agustín Castilla, Consejero del Poder Legislativo.

El C. Consejero Agustín Carlos Castilla: *El apartado 9.6, Consejero Presidente.*

El C. Presidente: *¿Alguna otra reserva, señoras y señores miembros del Consejo General?*

El representante del Partido Nueva Alianza.

El C. Licenciado Luis Antonio González: *El apartado 9.2.*

El C. Presidente: *Ya está reservado por la Consejera Electoral María Marván.*

¿Alguna otra reserva?

No habiendo más reservas, Secretario del Consejo, procederemos a la votación de los apartados que no han sido reservados.

El C. Secretario: *Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a diversas quejas presentadas como procedimientos especiales sancionadores, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalados puntualmente como los apartados 9.1, 9.4 y 9.5 del orden del día.*

Tomando en consideración, en el caso de los apartados 9.1 y del 9.5, las fe de erratas circuladas previamente.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

Aprobados por unanimidad, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias, Secretario del Consejo.*

Señoras y señores Consejeros y representantes, en virtud de que se actualiza lo previsto por el artículo 18, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en el sentido de que si así lo desean los miembros de este Consejo General, se realice un análisis en lo general de los apartados que han sido reservados, pregunto a ustedes si alguno de los miembros del Consejo General propone la realización de este análisis en lo general.

No siendo así, procederemos al análisis y a la discusión en lo particular de cada uno de los Proyectos reservados, empezando por el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 9.2, reservado por la Consejera Electoral María Marván Laborde, quien tiene el uso de la palabra.

(...)

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente.

Creo que lo que la Consejera Electoral María Marván ha puesto en la mesa del Consejo General y el análisis de otro caso que también está puesto, aunque ya fue juzgado en la mesa del Consejo General, en donde la autoridad arribó a la conclusión de que estábamos ante una práctica indebida en función de los elementos que en ese momento tenía la autoridad electoral para resolver, están asociados al debate respecto de la información de la que hoy disponemos para ese mismo efecto.

Y creo que la autoridad electoral debe actuar en todo momento, primero bajo los mismos criterios y esto no supone eximir del expediente los elementos que en él efectivamente existen; es decir, nadie podría dejar de advertir que en el caso que resolvimos previamente, la declaración de la empresa a la que se le imputaba una violación por haber transmitido un cierre de campaña, la respuesta en su defensa es esencialmente señalar a la autoridad que no hace un ejercicio de defensa, porque se auto inculparía.

Basados en esa convicción y en esa declaración absolutamente libre de quien tenía la posibilidad de defenderse bajo las reglas de debido proceso, llama la atención por lo menos que en un caso estrictamente similar, llegue la misma empresa y plantee al seno de la audiencia donde se desahogaron los elementos de prueba, que ahora sí quiere hacer una declaración vinculada al ejercicio periodístico, equitativo, y un conjunto de elementos que pone a consideración de la Secretaría Ejecutiva para que llegue a una conclusión.

Sí se puede, si se quiere, señalar que hay un asunto idéntico en uno y otro caso, pero la verdad es que no existe un mismo ejercicio de defensa en un caso que en otro. Pienso que la autoridad debe ir afinando el criterio y el concepto de adquisición, sí pienso que tenemos que establecer elementos en esa dirección.

Pienso que la autoridad, y por cierto lo he dicho en la sesión anterior de manera reiterada, debe preguntar más aspectos en su proceso de investigación, sí creo que debe hacerlo, pero como un criterio de investigación, cuando se habla del tema de adquisición, porque lo que esencialmente el legislador intentó cuidar cuando construyó y edificó ese concepto, fue la equidad en la contienda.

Y resulta que si se acredita adquisición, pero hay una práctica equitativa, hay una contradicción fundamental, a la hora de hacer un análisis como en los casos en los que nos encontramos.

De esta manera, también llama la atención que en estos casos tengamos un conjunto de elementos adicionales que no sólo da el tiempo de distancia respecto de aquella Resolución, sino que da la voluntad de un medio de comunicación en un caso hacer una defensa, y en otro no hacerla, y creo que en nuestra discusión también tendríamos que hacernos cargo de algo que es su derecho, sin duda, ciertamente lo es, y que hay que respetarlo, pero que da lugar a preocupaciones sobre las que la autoridad debe pronunciarse y debe analizar.

Ese aspecto me parece que está aquí presente de modo singular, en relación al tema que nos ocupa.

Ahora bien, una distinción relevante, en relación a la responsabilidad que yo, y aquí haría una propuesta muy clara, sí advierto en relación a esta conducta es el que sí hay un trato distinto al cierre de campaña del asunto que estamos revisando, respecto de los otros que se analizaron, tanto en el pasado, como se analizará a continuación, y ese elemento de distinción tiene que ver con la superposición del emblema de un partido político de manera en casi dos tercios de toda su transmisión, no imputable al ejercicio de la propia transmisión y ni siquiera al ejercicio de identificación de quien en ese momento estaba haciendo un cierre de campaña del Partido Nueva Alianza.

En este sentido, mi opinión es que no debiera imputarse a partir de los elementos que tenemos disponibles en este expediente responsabilidad por la transmisión, que no es razonado así el Proyecto de Resolución por la transmisión, toda vez que hay hoy evidencia de que esta transmisión fue para todos los contendientes y bien puede arribarse a la conclusión de que un medio de televisión restringida se dedique a la cobertura política y pueda eventualmente entender interés noticioso en cubrir cierres de campaña de todos los partidos políticos, pero no resulta claro por qué en este caso en particular, en este y no en los otros, establece y superpone el emblema de un partido político, como se hace por cierto, por ejemplo, cuando se distribuye propaganda en los partidos políticos de fútbol y en el centro de la cancha, a través de mecanismos computarizados aparece propaganda.

Mi opinión a partir de los elementos que se tienen en este Proyecto, es que en este contexto no debiéramos estar responsabilizando a los implicados en esta queja por la transmisión, resguardando de esta manera la propuesta que hace la Consejera Electoral María Marván en términos de la libertad que un medio tiene para determinar editorialmente tener una cobertura equitativa entre todos los medios de comunicación.

Sin embargo, en este Proyecto en particular existe otro componente que la autoridad no puede dejar de lado y además distinto al del tratamiento que se le dio en el cierre al Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o al Partido de la Revolución Democrática al Partido Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo en el que veremos a continuación.

Es decir, no advierto que la transmisión sea, por los elementos que obran en este expediente, ilegal. Lo que sí es, es la difusión de propaganda política puesta en un medio de comunicación y no, por cierto, asociada al ejercicio de ese cierre como parte del escenario que hay en el video, el testigo que tenemos en relación a esta materia.

Establecer estándares de prueba a favor, todo lo que permita exactitud y precisión en el resguardo de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, todo lo que sea necesario en el marco de un procedimiento que tiene esta duración, la que tiene.

Y advertir que para esta autoridad deberá ser un elemento importante el establecer investigaciones que, junto con el concepto de adquisición se contraste, en su caso, el cuidado por la equidad, como un elemento que siempre esté presente en el ejercicio o la determinación de una conducta como la aquí advertida.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: *Muchas gracias Consejero Presidente.*

Este tema que se refiere al apartado 9.2, pero está vinculado también con el apartado 9.3, es un tema extremadamente delicado y voy a explicar las razones por las cuales me inquieta y me preocupa mucho la decisión que pudiéramos tomar.

Hace apenas una semana, cuando discutíamos el cuestionario que había propuesto la Cámara de la Industria de Radio y Televisión y el propio Partido Acción Nacional, explicaba que votaba en contra de estas Resoluciones que se habían dado fundamentalmente porque veía inconsistencias y laxitud en torno al concepto de la adquisición. Es decir, no existía certeza para los concesionarios e incluso para los propios partidos políticos en torno a cuándo se podía acreditar tanto adquisición como sistematicidad.

Este asunto al final del día, creo que pone sobre la mesa esa problemática y, que todas las valoraciones que se han hecho son respetables, en particular, la de la Consejera Electoral María Marván, quien hace una explicación de por qué, desde su óptica, en la ocasión anterior cometimos un error por no tener a la vista una serie de pruebas.

Al final del día, lo que generaría todo esto sería, lo pondría en estas palabras, una suerte de mea culpa del Consejo General del Instituto Federal Electoral diciendo o añadiendo a lo que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada señaló como “una mala tarde” un “usted disculpe”.

Y el “usted disculpe” de una autoridad, hasta donde entiendo, debe revisarse con cuidado porque cuando hay un “usted disculpe” o un error debe resarcirse el daño al partido político que fue afectado. Y además, esto es siempre; no solamente aplicado al partido político sino en términos de Derecho Público esta es una condición sine qua non.

Decía también la Consejera Electoral María Marván, con razón, que de manera unánime el 21 de diciembre pasado, con los elementos que teníamos en ese momento, tomamos una decisión que por cierto después adquirió elementos fundamentales para el proceso político en el estado de Michoacán.

Ustedes recordarán que en la Resolución de la Sala Regional se incorpora como uno de los elementos de anulación lo reitero, de anulación de la elección en Morelia el hecho de que el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional estaba acompañando al candidato a Gobernador.

De igual manera, también se ha discutido aquí el asunto del calzoncillo del boxeador Juan Manuel Márquez y por cierto, estos dos asuntos todavía están sub judice en el Tribunal Electoral.

Pareciera fácil describirlo de esta manera pero el problema son los efectos que esto tiene.

Por supuesto que los Consejeros Electorales somos humanos y nos podemos equivocar, errare humanum est y eso está establecido para todos los que somos mortales.

A mi la parte que me preocupa son los efectos que ya se han generado particularmente en la anulación de la elección en Morelia, no diría que atribuibles solamente a este asunto pero sí fundamentalmente en este asunto y me preocuparían también los efectos perniciosos que tiene esta situación.

He escuchado con atención lo que se ha venido diciendo y, si bien entiendo las razones del mea culpa que se hace en este momento, quiero imaginar una manera de corregir el entuerto y solamente se presentan dos alternativas: una alternativa es la que de manera consistente está tomando la Secretaría Ejecutiva, que creo que para dar garantía a todos los actores está repitiendo exactamente el mismo criterio.

¿Qué significaría al final del día? Que los candidatos de estas tres fuerzas políticas recibirían la misma sanción.

Se presenta alternativamente otra solución: El decir “nos equivocamos con el Partido Revolucionario Institucional, perdón”; pero en el caso de los otros dos partidos políticos, como ya tenemos elementos nuevos, lo corregimos. Esto es digamos que sintetizando lo que se está proponiendo.

Habría seguramente en las crónicas de este asunto elementos que hablarán de que hacemos investigaciones no muy bien elaboradas o que la parte que está involucrada tomó la decisión superviniente de decir algo cuando se trataba de un partido político y de decir algo diferente cuando se trataba de los otros dos. Ya eso per se, desde mi perspectiva, pone en tela de juicio las pruebas que está poniendo sobre la mesa una de las partes afectadas.

¿Qué es lo que me preocupa por encima de la sanción o de la no sanción? Lo que me preocupa es la inconsistencia que estaríamos demostrando como autoridad toda vez que una fuerza política se vería afectada profundamente por una decisión de este Consejo General mientras las otras dos fuerzas políticas salen verdaderamente sin ningún problema del asunto. No es una solución fácil, creo que eventualmente se debe de valorar porque si somos consistentes, y es lo que está haciendo la Secretaría se está considerando que la conducta que se está poniendo sobre la mesa es equitativamente ilegal. Es decir, la cometieron de igual manera las tres fuerzas políticas.

Ese sería el criterio de consistencia que está poniendo la Secretaría Ejecutiva.

Pero, por otro lado, si hacemos este mea culpa y reulamos de la decisión que se tomó el 21 de diciembre, la señal sería que este Consejo General toma decisiones diferenciadas dependiendo de los elementos que tiene en el expediente, cuando se trata exactamente de las mismas conductas.

Quiero decir que aquí hay destacados abogados en la mesa, pues a mí, por lo pronto, en esta primera intervención me deja muy preocupado y lo quiero señalar, porque si esto no hubiera tenido efectos en el Proceso Electoral michoacano, Consejero Presidente, podríamos verlo de otra manera, pero ya los tuvo.

Me imagino que debemos cuidar el prestigio de esta institución, en la consistencia de nuestras decisiones, toda vez que, reitero, el 21 de diciembre votamos esto de manera unánime.

Estamos haciendo una vuelta en “u” por una de las propuestas que se está haciendo, que a mí por lo menos me inquieta y lo quiero dejar sobre la mesa.

Aguardaré a otra intervención, pero no sé, los cronistas del Instituto Federal Electoral, si tengan un caso similar que se haya presentado de manera idéntica en torno a estos asuntos. Me deja muy inquieto.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente.

Quiero empezar diciendo que comparto la preocupación que ha puesto sobre la mesa, en su intervención, la Consejera Electoral María Marván y además estoy de acuerdo y votaré a favor de la propuesta que nos ha presentado de unificar el sentido de este Proyecto de Resolución y declarar infundada la queja.

Creo que se ha, quizás, enfatizado demasiado el tema de que cometimos un error. Me inclino a pensar como el Consejero Electoral Sergio García Ramírez, que este Instituto, Federal Electoral, en el momento de resolver una queja muy parecida tomó esa decisión, siguiendo los criterios que había seguido en aquella ocasión y con los elementos probatorios que tenía a su alcance.

En aquel momento pensamos que se trataba de un largo infomercial, con un contenido propagandístico muy claro y viendo nada más esos elementos tomamos la decisión, tomando también en cuenta los alegatos formulados por las partes.

Como dijo el Consejero Electoral Lorenzo Córdova, si fue un error, fue un error de todas las partes involucradas, porque en los alegatos no se planteó lo que hoy descubrimos.

Con el paso del tiempo, a la luz de más elementos con los que contamos, lo que vemos ahora es algo distinto, la imagen que ahora tenemos es la de una cadena o de un canal de televisión que consideró los cierres de campaña de los tres candidatos que contendían por la gubernatura del estado de Michoacán como eventos que tenían un interés para su audiencia, un interés legítimo, periodístico y que tomó la decisión de transmitirlos y ponerlos para aquella audiencia que estuviera interesada en verlos.

Hoy en día sabemos esto, porque sabemos además que les cubrió en vivo los tres cierres de campaña, en el momento en que se dieron y por la duración que tuvieron, que fue, si no igual, comparable en los tres casos.

Es decir, hoy en día podemos ver el bosque, no solamente el árbol, para seguir con esas metáforas forestales del Consejero Electoral Lorenzo Córdova, que me parecen muy apropiadas para el caso y podemos ver más cosas que no estaban presentes.

¿Por qué creo que es necesario modificar la Resolución? Porque creo que debemos resolver no solamente pensando en el pasado, sino pensando en el futuro, pensando en los criterios que vamos generando para el tipo de democracia, el tipo de país, el tipo de discusión que queremos fomentar.

Y no queremos mandar el mensaje, al menos eso entiendo de los Consejeros Electorales que se han pronunciado, de que la materia electoral o los cierres de campaña no son materia de interés público, porque claramente lo son, ni queremos prohibir su difusión en televisión.

Si en pleno ejercicio de su libertad editorial, de su libertad periodística deciden transmitir estos eventos por considerarlos de interés para su audiencia, creo que esta institución, a menos que encuentren pruebas contundentes de adquisición debe alentar que la información de interés público llegue al público, que la información política llegue a los votantes, a los ciudadanos interesados; cualquier ciudadano le puede cambiar de canal, cualquier televidente tiene muchas opciones.

Y no queremos cerrar la posibilidad a aquellos que se interesan en los asuntos públicos-electorales, que no puedan a través de la televisión y la radio tener acceso a este tipo de información.

En buena medida nuestra misión de fomentar la cultura democrática nos obliga o nos lleve a abrir, a promover la más amplia, no sólo discusión, sino difusión de estos debates o estos temas que son de interés público.

Y por esa razón creo que tenemos que hacer los ajustes a la luz de la experiencia, aprender lo que nos enseña este caso.

El Consejero Electoral Lorenzo Córdova me parece que nos ha invitado a una reflexión interesante y muy relevante para el futuro de esta institución y de las normas y reglas que regulan la materia electoral, que tiene que ver con los estándares probatorios.

Quizá el error o quizá lo que hay que revisar es precisamente qué estándares probatorios utilizamos para imputar adquisición.

Sabemos que cuando esos estándares son muy bajos se presentan dos situaciones: Uno, la probabilidad del error aumenta, sí el error de la autoridad. Dos, invitamos a la presentación de más y más quejas.

Y es justo, me parece, ante lo que estamos en este momento, dado que el estándar probatorio, en este caso, como lo habíamos aplicado en casos anteriores, había consistido en la mera sospecha razonable, me parece que lo que podemos estar haciendo es sancionando lo que después descubrimos que es legítimo y legalizando lo que es necesario y positivo para una democracia.

Creo que eso nos obliga a detenernos y a reflexionar sobre cómo podemos procesar ese tipo de casos para mantener el Estado de derecho pero sin que nuestros criterios nos lleven a asfixiar el discurso público, sin que nuestros criterios nos lleven a ahogar la discusión de asuntos de interés público en radio y televisión.

El Consejero Electoral Lorenzo Córdova nos propone un criterio muy interesante y nos dice: "Bueno, cuando no haya equidad en la cobertura, entonces el estándar de prueba es más bajo, pero cuando hay equidad entonces el estándar probatorio es uno más exigente, propio del estándar que debe proteger al ejercicio periodístico".

Digamos que celebro la propuesta por la dirección a la que va, que me parece que es la dirección en la que debemos ir avanzando, tengo algunas reservas, pero me parece que este no es el momento de discutirlos, pero creo que no podemos seguir imputando, diciendo que algo es propaganda y que se queda sin la protección dura, por así decirlo, que debe de gozar el ejercicio periodístico en radio y televisión, simplemente por meras deducciones que hacemos a partir del contenido y de las expresiones que se dicen, necesitamos más pruebas.

Tenemos un criterio que pusimos en el caso de los infomerciales, que es la distinción entre tiempos editoriales y tiempos comerciales y lo aplicamos en el caso de los infomerciales.

Me parece que ese ha sido un criterio claro, es un criterio objetivo, más en el sentido de protección, más en el sentido de dejar dar certeza de lo que se puede y no se puede hacer y al mismo tiempo abrir el espacio y proteger los contenidos editoriales.

Invitaría a seguir reflexionando sobre esta forma, de seguir avanzando en este camino, el camino de brindar la mayor protección a los tiempos editoriales y al ejercicio periodístico en radio y televisión. Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente.

He escuchado con atención la participación de todos los integrantes de esta mesa, y estoy parcialmente de acuerdo con lo que usted señala, Consejero Presidente, porque si bien el principio de estricto derecho nos obligó en aquella ocasión a resolver en base a lo que ve en el expediente, lo que es cierto que en este expediente que estamos analizando, obra una defensa y una declaración de las partes, diversa a la que obró en ese momento.

En esa ocasión, cuando el concesionario acude a la audiencia y luego por escrito presenta sus alegatos, hace valer una serie de argumentaciones en relación al ejercicio periodístico e incluso cita algunos tratados internacionales.

En esta ocasión, acude obviamente, como lo haría cualquier persona que fracasó en una estrategia de defensa, con una estrategia y con unos argumentos diversos a los que utilizó en aquella ocasión.

En esta ocasión sí manifiesta lo que con toda claridad señaló la Consejera Electoral María Marván, que es el hecho de que a todos los partidos políticos les transmitió el cierre de campaña, manifestación que debo decir además no es del todo correcta.

Porque algo que no contempla el Proyecto de Resolución en sus términos es el hecho de que el Partido Acción Nacional concurre a este Proceso Electoral michoacano en candidatura común con el Partido Nueva Alianza y el Partido Acción Nacional solicita no sea transmitido el cierre de campaña correspondiente a él.

Porque como era una candidatura común suceden dos cierres de campaña, uno organizado por el Partido Nueva Alianza y otro organizado por el Partido Acción Nacional.

Ese tema es un tema que nosotros queremos poner sobre la mesa porque el Proyecto propone sancionarnos y por supuesto que lo que hace el Proyecto es soslayar totalmente esta figura de la candidatura común, en donde me permito leer en relación al Código Electoral del estado de Michoacán, lo siguiente: "Se entiende por candidatura común, el artículo 61, cuando dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, registran al mismo candidato, fórmula o plantilla de candidatos sujeto a las siguientes reglas" y las enumera.

Aquí, en este caso en concreto estamos hablando de dos partidos políticos con tiempos específicos, momentos específicos y situaciones específicas, prerrogativas específicas, tiempos específicos que cada quien hace uso de acuerdo a su derecho, pero con el mismo candidato.

Este tema es relevante porque lo que nosotros estamos viendo es que el Proyecto de Resolución carece de exhaustividad toda vez que no analiza en todo el texto del Proyecto ningún análisis en relación a la figura de la candidatura común, que establece este artículo 61 del Código Electoral del estado de Michoacán.

Sin embargo, lo que sí es importante es que media en el expediente, en este expediente, una declaración del concesionario en el sentido de que transmitió o se acercó a todos los partidos políticos para transmitir cada uno de los cierres y ese es un elemento nuevo que considero, acompañando a la Consejera Electoral María Marván, al Consejero Electoral Benito Nacif, al Consejero Electoral Alfredo Figueroa, que es un elemento suficiente para señalar que por lo menos en lo que obra en este expediente, hay una presunción de que lejos de que hubo adquisición indebida, lo que obra en este expediente es que no hubo ninguna adquisición.

Ese es un tema que las partes o viendo precisamente, como lo señaló el Consejero Presidente, lo que obra en ese expediente tiene que tomar en cuenta.

Coincido con el Consejero Presidente en que no se puede hablar de un error porque todos tuvimos a la vista ciertas pruebas, ciertas audiencias, ciertos pronunciamientos, ciertas documentales y con base en eso se resolvió, ustedes resolvieron y con base en esto se impugnó.

Dicho sea de paso, está abierta todavía la impugnación que hizo el candidato y esto se puede aportar en cualquier momento, pero lo que sí es una realidad es, como dice el refrán, "dos errores no hacen un acierto", aunque coincido que aquel no fue un error.

Sí sancionara en este caso, sería un error. ¿Por qué? Porque lo que obra en el expediente no es lo mismo que lo que obraba en aquella situación.

En aquella situación seguramente si hubiésemos conocido lo que el concesionario señaló en la audiencia y en su documento por escrito y lo que las partes señalaron, la Resolución hubiera sido diversa.

Pero en esta ocasión, tal y como lo señala la Consejera Electoral María Marván, de los elementos que obran en el expediente tenemos un conocimiento distinto y en ese sentido quiero insistir en el hecho de que lejos de acreditarse una adquisición indebida por parte de los partidos políticos, lo que se acredita es precisamente el acercamiento del concesionario a cada una de las partes y un trato equitativo.

Otra cosa es que hayamos decidido, en base precisamente a los precedentes, no participar en ese cierre, pero esa es la razón por la cual no estamos de acuerdo con que el Proyecto establezca una sanción para nosotros.

Pero el hecho de que el concesionario hiciera la solicitud de manera libre y adecuada a cada una de las partes, lo que sí acredita y eso obra en el expediente con base en lo que se señaló, es que él sin coacción, sin mediar ningún tipo de adquisición o de compra, que es precisamente lo que sanciona la normatividad, se acerca a cada uno de los candidatos para cubrir este tema, faltando por supuesto el tema del Partido Acción Nacional por lo que comenté de la figura de la candidatura común.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Con todo gusto.

El C. Presidente: Proceda, Consejero Electoral Alfredo Figueroa, por favor.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Señor representante, le quiero hacer una pregunta que me parece un elemento que está usted incorporando sobre la mesa, que me resulta inquietante y es el siguiente:

Me ha señalado que usted hizo la solicitud al medio de comunicación que no se transmitiera el cierre de campaña que se suscitaba días posteriores.

¿A usted le consta que eso no ocurrió?

Es decir. ¿Usted señalaría que ese medio determinó no transmitirlo?

Por su respuesta, muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral.

Para responder, tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias. El concesionario se acerca para hacer la cobertura y esto por supuesto es verbal y no obra en el expediente. Lo comento porque no puede ser parte del análisis que se está llevando a cabo ahora.

Lo que sí es una realidad es que se acerca el concesionario para cubrir el cierre de manera íntegra también y nosotros lo que hacemos es decirle que no se cubra en razón a los precedentes que hay en el Tribunal Electoral. Se realiza una cobertura en relación al cierre de campaña del Partido Acción Nacional, no en los términos que estamos señalando ahora, de una cobertura de principio a fin; esto es, se realiza una cobertura noticiosa de parte de ese cierre de campaña, tanto en ese canal como en otros.

A lo que voy, y señaló esto como un elemento nuevo, es a que parte de esto, lo que sí obra en el expediente, es que el concesionario manifestó, eso sí lo señala, que tuvo un acercamiento con todos los partidos políticos precisamente porque tenía interés en hacer la cobertura de los cierres.

Al llevarse a cabo esto, lo que se acredita es que no hay adquisición porque si hubiese adquisición, no habría ese acercamiento y el indicio que obra en el expediente no es de la adquisición sino precisamente una presunción de que no hubo adquisición por este acercamiento que hubo a todas las partes. Esa es la parte que me parece relevante de lo que usted está señalando. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una segunda pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Claro que sí, con todo gusto.

El C. Presidente: Proceda, Consejero Electoral, por favor.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Nada de lo dicho, lo ha manifestado usted, obra en el expediente, obra en nuestra discusión y esta es la pregunta: si la defensa y el ejercicio de análisis que se hace en torno a un contenido que se presume como editorial y como noticioso, como parte de la conducta de un medio de comunicación en el ejercicio más amplio de su libertad, está supeditado a la solicitud de un partido político en relación a la no transmisión de un determinado evento, por lo menos concita la duda, por lo menos, asociada a si el ejercicio periodístico y de cobertura es en realidad el elemento ante el que nos encontramos en relación a este caso. ¿Coincide usted con esta aseveración?

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral.

Para responder, tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: No estoy claro del camino en el que se está planteando la pregunta. Creo que la respuesta a solicitud o no solicitud de un partido político no necesariamente arroja la conclusión sine qua non de que puede haber una adquisición, no, a lo mejor lo que hay son dudas en relación a si se puede o no llevar una conducta.

Por ejemplo, en el tema de los debates que veíamos la semana pasada, nosotros estábamos convencidos de que podíamos realizar debates, siempre los habíamos hecho, hasta que surge una Resolución y entonces cuando surge la duda hay opiniones en donde se dice si se puede o no se puede.

En este caso igual, como ha habido resoluciones en relación a ese tipo de transmisiones, lo que surge es la duda de si se puede o no llevar a cabo y ante la duda lo que decidimos es decir: "No, gracias"

Pero eso no quiere decir necesariamente que el hecho que diga: "No, gracias" implique que la consecuencia lógica de esa negativa sea el hecho de que exista una adquisición.

De hecho, me inclino a pensar que no es así, que tal y como lo dijo la Consejera Electoral María Marván, el hecho de que haya un tratamiento equitativo entre los distintos medios de comunicación en relación a este tema, lejos de probar, para mí, una adquisición indebida o una compra de un espacio, lo que evidencia es el interés de un medio de comunicación por realizar una cobertura equitativa, porque seguramente concita algún interés, como lo señaló el Consejero Electoral Benito Nacif.

Creo que este tipo de cosas pueden ser de interés de la ciudadanía, no lo sé. Lo que sí sé es que lo que sí obra en el expediente, y eso es un poco lo que quiero que quede claro, es el pronunciamiento del concesionario en el sentido de que se acercó a todos los partidos políticos. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias, representante, la Consejera Electoral María Marván desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Claro que sí, con todo gusto.

El C. Presidente: Proceda, Consejera Electoral, por favor.

(...)

El C. Presidente: Gracias señora representante.

Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente.

Veamos, quiero expresar mi acuerdo, con la idea de que esta autoridad no debe sino actuar en función de lo que conoce como parte de su determinación, en función de lo que señala en el expediente de mérito, y no comparto la idea de establecer cambios de criterio, que no tengan sustento razonable en términos particularmente del mandato que la Constitución Política y la ley han establecido, o en su caso que el Tribunal Electoral por medio de jurisprudencia establece.

¿Por qué planteo esto? Porque en mi opinión, la posición que ha puesto de manifiesto la Consejera Electoral María Marván y el Consejero Electoral Sergio García Ramírez en alguna de las mociones que formuló, y el propio Consejero Electoral Lorenzo Córdova junto evidentemente con el Consejero Electoral Benito Nacif, lo que, salvo su propio relato en esa condición, no se estaría planteando lo que esté fuera del expediente en este caso. ¿A qué voy?

No se trata en esencia, en mi opinión de una modificación de criterio; no se está valorando sino a partir de los elementos que deben valorarse y que están presentes en este expediente, como no lo estaban en otros expedientes. En ese sentido acompaño la idea y la manifestación expresada por usted, primero en el sentido de que la autoridad resuelve en función de los elementos que tiene, para tomar una determinación.

Esta autoridad, este Consejo no hace la investigación en materia de los procedimientos especiales sancionadores, ni propone un Proyecto ninguno de los Consejeros Electorales; conocemos un Proyecto y éste no puede rechazarse, por la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador. Y todos esos son elementos que están aquí presentes.

Pero sí obra en el expediente lo que obra, y en esta ocasión, obra que hay un planteamiento vinculado a la equidad, de una cobertura noticiosa como argumento, y no obraba en el expediente previo. Y esa es una distinción que me parece que, como autoridad no podemos simplemente no tener clara. Creo que hay que tenerla.

Y quiero comentar algunas cosas. Se ha hablado aquí de nuestra insistencia por usar o emplear el concepto de adquisición, y aquí me separo de quien afirma que esta autoridad en géneros periodísticos de motu proprio ha siempre empleado el concepto de adquisición, sin buscar estándares de prueba.

No ha sido de este modo, esta autoridad ha llegado incluso a la edificación de una prueba pericial, para el propósito de llegar a una conclusión en torno a mecanismos vinculados a contenidos editoriales, que no existía, por cierto, en la materia electoral, que ha sido producto de un ejercicio y un esfuerzo de la propia autoridad.

No ha sido el Instituto Federal Electoral ni ha sido el Consejo General quien ha puesto sistemáticamente o empleado, sin estándares de prueba, este aspecto.

Al contrario, el Instituto Federal Electoral ha empleado este concepto particularmente en aquellos casos en donde frente a lo que estábamos era a propaganda comercial y a contenidos no editoriales.

Ver los casos, por ejemplo, de las revistas anunciadas, ver los casos por ejemplo, de otro tipo de mecanismos, no se sostiene por más que se intente que esta sea la autoridad que ha empleado ese concepto en busca de arribar a conclusiones.

Me acabaré de pronunciar por una cuestión de tiempo, Consejero Presidente, en la tercera intervención.

El C. Presidente: Muchas gracias Consejero Electoral.

El representante del Partido de la Revolución Democrática desea hacerle una pregunta, Consejero Electoral Alfredo Figueroa. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí, con todo gusto.

El C. Presidente: Proceda señor representante, por favor.

El C. Maestro Camerino Eleazar Márquez: Gracias Consejero Presidente, para preguntarle al Consejero Electoral Alfredo Figueroa en relación a si es propaganda adquirida una transmisión de un cierre de campaña donde está el logotipo del partido político ¿y en el caso donde no está el logotipo del partido político no es propaganda adquirida?

Lo pregunto porque esto tiene que ver con el siguiente punto que viene. Por su respuesta, gracias.

El C. Presidente: Gracias señor representante.

Para responder tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Mire, me voy a empezar a pronunciar.

Considero que este Proyecto de Resolución debe determinarse fundado y considero que debe determinarse fundado por las razones que he expresado, que por cierto son diversas a las razones por las que ha arribado un conjunto de mis colegas a la conclusión de que debe declararse infundado en relación al tema de la editorial o al ejercicio editorial de un medio.

Puedo llegar a la conclusión de que válidamente un medio puede encontrar interés en ejercicio de su libertad editorial de cubrir cierres de campaña y hacerlo de manera generalizada.

En esto, al advertir que hay un ejercicio equitativo en el proceso de cobertura, arribo a la conclusión de que eso constituye un ejercicio periodístico que puede ser calificado y protegido por la Constitución Política.

Lo que no puedo considerar un ejercicio protegido por la Constitución Política es la emisión, en esa misma transmisión, de propaganda electoral, que es la que advierto se tiene en el caso que estamos aquí revisando, que por cierto no es parte de la propaganda o no es parte de la práctica editorial en los otros casos.

Además se advierte que tampoco es parte de la editorial cuando hay una superposición para identificar a quien está haciendo uso de la voz. Ese elemento de la transmisión me lleva a la conclusión de que este caso debe declararse fundado, por esa característica en concreto que advierto, por cierto, distinta a la razonada en el Proyecto de Resolución que se ha planteado.

Pero arribo a la conclusión de que por eso debe declararse fundado, no por la transmisión de un cierre de campaña.

El C. Presidente: El señor representante del Partido Acción Nacional, Consejero Electoral Alfredo Figueroa, desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Cómo no, con todo gusto.

El C. Presidente: Proceda señor representante, por favor.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias Consejero Presidente.

Usted menciona que es parte de un ejercicio periodístico, pero el problema es que aparece una imagen superpuesta. Mi pregunta es muy concreta, si el Partido Acción Nacional iba en candidatura común quiero saber cuál es su postura en relación al tema del Partido Acción Nacional, porque nuestro cierre no fue transmitido, insisto, eso por una parte.

Por otra parte, ¿qué opinión le merece el hecho de que si no estuvieran estos elementos en relación a lo que ha señalado, sería parte de un ejercicio periodístico respecto de la candidata? Porque la candidata finalmente está en el evento, es lo que están transmitiendo y no puede ni salirse ni ver, no tiene ni siquiera elementos para emitir algún deslinde.

Quiero saber cuál es la opinión en relación tanto al Partido Acción Nacional como, en este caso, a la candidata en este tema por lo que está señalando de que lo que obra en el expediente nos hace arribar a la conclusión de que es parte de un ejercicio periodístico pero hay elementos por parte de la propaganda que lo hacen arribar a la conclusión de que el proyecto es fundado por otros términos. Quiero saber su opinión porque este tema que ha señalado usted me parece que es novedoso en la medida en que ha fijado su postura en este momento; no novedoso en relación a sus participaciones históricas sino en la participación en esta mesa, el día de hoy. Por su respuesta, muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Para responder, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Lo primero que quiero poner de manifiesto es que si nosotros, cuando analizamos un material, lo hacemos a la luz de los argumentos que nos han sido ofrecidos respecto de que hay que afirmar que el proceso de adquisición se prueba a partir de que hay una transmisión de un cierre de campaña; si a partir de ese estándar se quiere establecer como tal un proceso de adquisición sin más, me parece que la autoridad no tiene los elementos suficientes para arribar a esa conclusión. Lo quiero dejar muy claro.

En otra circunstancia, cuando además la autoridad advierte que aquí hay un razonamiento asociado a que hay una transmisión y que se trata de un ejercicio periodístico en el sentido que la Consejera Electoral María Marván establecía y el Consejero Electoral Benito Nacif, me parece que del mismo particular, expresan sus preocupaciones sobre este ejercicio. Advirtiendo también que adquisición tiene que estar a contraluz de equidad, particularmente cuando estamos hablando de contenidos editoriales, diferente es, por cierto cuando estamos hablando de propaganda comercial, sí arribo a la conclusión de que el elemento que puede constituir una responsabilidad está asociado a la exposición que en concreto un emblema de un partido político tiene no en toda la transmisión, hay que decirlo, sino en dos tercios prácticamente de toda la exposición.

Ante esto, puede válidamente llegarse a la conclusión que ese ejercicio de propaganda está prohibido; arribar a la conclusión de que ese elemento propagandístico es adquirido por el Partido Nueva Alianza, probablemente no pero probablemente sí tuvo que haber tenido acciones respecto de ese ejercicio de propaganda.

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral.

El representante del Partido Acción Nacional desea hacerle una segunda pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí, cómo no.

El C. Presidente: Muchas gracias, Consejero Electoral.

Proceda, señor representante, por favor.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente; muchas gracias, Consejero Electoral. Para mi es importante que siga con la exposición porque no alcanzó el tiempo, entonces quiero ver si puede hablar precisamente de ese elemento propagandístico. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Para responder, el Consejero Electoral Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente.

Mi opinión es que a la luz del elemento que se tiene por acreditado en relación a esta conducta, que es la exposición e incluso la superposición en un momento de este emblema y encima de él, por cierto, los elementos editoriales para arribar a la conclusión de que se estaba identificando a los que expresaron un discurso, existe no adquisición por parte del Partido Nueva Alianza sino existe un deber de cuidado que debió tener en relación a la aparición de un elemento de propaganda. Es decir, no advierto adquisición sino una conducta vinculada al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a la conducta vinculada con el Partido Nueva Alianza y evidentemente esa sería mi postura respecto a declarar fundado el Proyecto que tenemos en relación a éste y desde luego a quien ha hecho una transmisión contraria al artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El C. Presidente: Consejero Electoral Alfredo Figueroa, el representante del Partido Nueva Alianza desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Con todo gusto, señor Diputado.

El C. Presidente: Proceda, señor Diputado, por favor.

El C. Licenciado Luis Antonio González: Muchas gracias, Consejero Electoral. Agradezco su gentileza.

Creo que vamos coincidiendo en una situación, la adquisición no se logra acreditar. A nosotros no se nos acercó la compañía de cable a para ver si transmitía o no transmitía, en el expediente ni siquiera obra esa manifestación. A nosotros no se nos acercó a ver si transmitía y en qué condiciones transmitía.

Pero usted dice, la razón de cuidado, un deber de cuidado, con relación a la aparición del emblema de Nueva Alianza en una parte de la transmisión en ejercicio periodístico, como lo señala la propia cablera, de un acto que aparte se da con tres partidos políticos.

La pregunta es muy sencilla: ¿Cómo se materializa ese deber de cuidado? En razón de que es una transmisión en vivo, en razón de que esta autoridad ni siquiera tiene testigos del propio documento, con todo y lo que ha gastado en monitoreos, que es una cantidad atroz, esta autoridad ni siquiera tiene testigos de la transmisión de ese evento.

No conoce el ámbito de difusión de la compañía de cable de mérito, el 1º del mes de febrero del año en curso ordenó a la persona moral que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos precisara su ámbito de difusión, de lo cual se desprende que este partido político tampoco conocía dicha circunstancia.

¿Cómo le hace usted para ese famoso deber de cuidado, reitero, en una transmisión en vivo? Máxime cuando lo trato de administrar con el término de oportunidad.

En ese tipo de situaciones, ¿cuándo es el elemento oportuno idóneo? Al día siguiente, a la semana siguiente, al mes siguiente, en un ámbito que es una cablera, como usted señala, pero que ni siquiera la autoridad conoce el ámbito de difusión de la cablera de mérito.

¿Cómo le hacemos los partidos políticos que no tenemos el sistema de monitoreo que tienen ustedes?

Por su respuesta, gracias.

El C. Presidente: Gracias, Diputado.

Para responder, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Primero, no comparto con usted, señor representante la afirmación vinculada al costo del Sistema de Monitoreo del Instituto Federal Electoral y tampoco comparto la opinión vinculada a su eficacia.

Creo que está absolutamente acreditado que la tutela y el resguardo de las prerrogativas de los partidos políticos y su costo comercial son muy superiores al año respecto de la inversión total, para la contratación de este Sistema.

Esto es lo primero que quiero dejar de manifiesto, porque sé que hay un relato continuo en esa dirección, pero no lo comparto.

Segundo, mi opinión, representante, y si no puedo concluirla en esta intervención lo haré en la próxima, es vinculada a la importancia que tiene la aplicación del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y pienso que la responsabilidad de la cablera en el caso que nos ocupa está asociada al artículo 350, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La existencia de este tipo de prácticas, cuando evidentemente están en un proceso de contienda, sí merece, porque el propio Tribunal así lo ha resuelto, mecanismos que le permitan a los propios partidos políticos construir o deslindarse de este tipo de conductas cuando las tienen por conocidas.

No se requiere necesariamente establecer o tener testigos por parte del partido político para arribar o para desarrollar esta propia conducta.

De otra parte, debe decirse que el propio mecanismo de construcción de los estándares en torno a la adquisición, a la luz de este elemento, me parece, no están presentes.

El C. Presidente: Consejero Electoral Alfredo Figueroa, el representante de Nueva Alianza desea hacerle una pregunta más. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Con mucho gusto.

El C. Presidente: Proceda, Diputado, por favor.

El C. Licenciado Luis Antonio González: Muchas gracias, es para que pueda concluir, Consejero Electoral Alfredo Figueroa, para que no agote usted su tercera intervención.

En el famoso deber de cuidado, ni siquiera se acredita en el expediente, Consejero Electoral, qué opinión le amerita una manifestación de la vocalía local o de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán con relación al ámbito de difusión de la presente cablera en una investigación, que es lo que tenemos en el expediente.

Podría diferir y permítame diferir con usted en el sentido del monitoreo, muchos claros oscuros todavía podemos encontrar y podríamos discutirlo muchas horas.

Pero en razón a ese deber de cuidado, si se hizo o no se hizo, ¿cómo lo podemos materializar en una transmisión en vivo, reitero, en una transmisión restringida; y reitero, ni siquiera en el expediente hay una solicitud de información con relación a la propia vocalía local en el estado de Michoacán para que les pudiera decir cuál es el ámbito de cobertura.

Lo que hace, en este caso, la Secretaría Ejecutiva es solicitarle a la propia cablera que le diga cuál es el ámbito de cobertura que tienen.

Bajo ese parámetro, cuál es el elemento sustancial para poder aplicar una sanción en términos de lo que usted nos está señalando, porque reitero, como usted perfectamente coincide conmigo, no hay adquisición, en ninguno de los documentos se podría acreditar una adquisición por parte de mi partido político, pero lo que es peor, ni siquiera una aceptación para que el emblema de mi partido político estuviera puesto allí.

Que por cierto, en un ámbito que cuando se ponen los nombres de los personajes se empalma justamente con el ámbito del Partido Nueva Alianza en algunas partes de la propia transmisión. Una cuestión que técnicamente para mí se me hace un poco complicado el poder explicarlo.

Es cuanto, por su respuesta muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias, señor representante.*

Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias, señor representante.*

Vamos por partes:

Primero, el Instituto Federal Electoral de manera sistemática no tiene y esto debe de señalarse, más que cuando existe una denuncia o de manera aleatoria una cobertura de la televisión restringida. Eso no es un asunto que esté, por cierto, planteándose novedosamente en este caso.

Segundo, el denunciante presenta un testigo, que es por cierto idéntico al que presenta la denunciada en relación a los elementos de convicción que arriban a la conclusión de que efectivamente se dio esa transmisión.

Por cierto, en 20 estados aproximadamente de la República y entiendo también que en algunos de la Unión Americana.

Sobre la pregunta respecto de qué puede hacer un partido político, mire hay un ejemplo por cierto, también en el estado de Michoacán reciente, muy claro en relación a las acciones que el Partido Revolucionario Institucional emprendió posterior a la transmisión de una pelea de box y que retoman con puntualidad que también fue unos 20 minutos después transmitida en el espacio público, que fue exactamente o tomando en cuenta los elementos que el propio Tribunal Electoral ha desarrollado respecto de cómo se debe establecer un deslinde eficaz por parte de los partidos políticos cuando se advierte un beneficio en términos de un ejercicio que puede ser considerado propagandístico.

Eso está presente en mi convicción al arribar al hecho de que el deber de cuidado no fue llevado al efecto, en este caso por parte del Partido Nueva Alianza, que usted muy dignamente representa.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

(...)

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

El C. Doctor Benito Nacif: *Muchas gracias, Consejero Presidente.*

Empezaré diciendo rápidamente que no creo que este tipo de casos debamos resolverlos como en piloto automático, hay evidencia superviniente, hay alegatos nuevos que tienen que ver con tres casos relacionados.

Tampoco creo que debemos ver el caso, tenemos que resolver estos casos solamente viendo los casos. Creo que debemos pensar en los efectos de los criterios sobre el comportamiento, sobre la conducta de aquellos que son afectados por nuestras decisiones, y en aras precisamente de avanzar en los objetivos, la misión que la ley le da al Instituto Federal Electoral la responsabilidad de promover, la cultura democrática, el debate democrático, etcétera.

Y este caso y el que sigue en el orden del día, nos presenta un reto muy importante a la luz de la nueva evidencia y los nuevos alegatos que presenta. Y creo que el mensaje que se debe mandar es que la difusión en radio y televisión de asuntos políticos, de asuntos de interés público debe ser la más abierta y libre posible, porque esto beneficia al ciudadano, y que lo que encontramos es que debemos enviar ese mensaje y al mismo tiempo, tratar de decir que cuando se difunde propaganda política, propaganda electoral, ésta sólo puede ser aquella que aparece en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral.

Creo que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa ha encontrado un aspecto de la difusión de este evento, que comparto la inquietud que él ha manifestado al respecto, me refiero a la edición y a la aparición de un logotipo del Partido Nueva Alianza, que está como en movimiento y está permanentemente dentro de la pantalla.

Y el Consejero Electoral Alfredo Figueroa nos propone, mandemos el mensaje de que la difusión del evento está amparada por la libertad de expresión, por la libertad periodística y editorial de que deben gozar los comunicadores en materia de discurso público, pero que deben cuidar añadir mediante ediciones, elementos propagandísticos en la difusión.

Y comparto esa inquietud, me gusta que lo que propone el Consejero Electoral Alfredo Figueroa puede ser un criterio en adelante, un mensaje muy claro de lo que no se puede de lo que se puede, en aras de como autoridad, ir generando certeza, seguridad jurídica dentro de un marco que se protejan todos los bienes al mismo tiempo, que esta institución debe custodiar.

Porque si no lo hacemos de esa manera, si resolvemos en piloto automático y sólo vemos los elementos del caso concreto, el resultado va a ser generar incertidumbre e inseguridad jurídica; por eso comparto la inquietud del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, de declarar fundado por esa parte específica, violación al artículo 350, inciso a) del Código Electoral, y declarar infundado por adquisición, porque no tenemos prueba de adquisición.

Y por otro lado, creo que dado que es el primer caso y estamos proponiendo un criterio de apertura, simplemente poner una amonestación al medio de comunicación y al partido político, por no cumplir con su obligación de debido cuidado, violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia y me parece que de esa manera conseguimos mandar los criterios correctos.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

(...)

Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Sigo insistiendo, Consejero Presidente, que hemos desarrollado un debate inédito. Parecía que el procedimiento no tenía mayores complicaciones, pero siempre hay sorpresas en una sesión de Consejo General, y en este caso fue éste el tema.*

Me parece que valdría la pena que la Sala Superior tomara nota del asunto, porque necesita, en función de los medios de impugnación que se han presentado, establecer ya una jurisprudencia y criterios claros respecto a cómo debe valorar estos asuntos el Instituto Federal Electoral; así que valdría la pena que el Tribunal Electoral, la Sala Superior tome nota.

En lo que a mí concierne como Consejero Electoral, les hago un llamado respetuoso a los magistrados de la Sala Superior, para que analicen la problemática que está teniendo el Consejo General para resolver estos asuntos, y que se pueda emitir una jurisprudencia específica, que facilite la Resolución de los casos concretos.

De mi parte, y siendo por supuesto respetuoso, me parece que el Consejo General debe ser congruente con el caso similar y por eso reitero, que voy a acompañar el sentido de la Resolución en los términos que presentó la Secretaría Ejecutiva, porque me parece que eso es lo que debería de hacer este Consejo General.

Tengo mis diferencias también respetuosas, respecto a si se agotó o no el principio de exhaustividad. En mi opinión. Creo que estamos juzgando el tema y resolviendo el caso de acuerdo a los elementos que hay en el expediente y en ese sentido, mi voto será congruente con lo que expresé respecto del caso similar anterior, que ya resolvió este Consejo General.

Pero la nota es que después de una discusión de ya más de dos horas sobre este tema, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creo que están en una buena oportunidad para poder resolver con una jurisprudencia y con criterios claros, para que nosotros tengamos mayor facilidad a la hora de valorar estos asuntos, y se emitan Resoluciones apagadas estrictamente a derecho.

Lo demás es entendible, los partidos políticos defienden de manera legítima los intereses de sus organizaciones y en ese sentido, tampoco debe uno llamarse a sorpresa en esa parte. Es todo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Sergio García Ramírez.

(...)

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Francisco Guerrero Aguirre.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: *Muchas gracias, Consejero Presidente.*

Decía el Consejero Electoral Marco Antonio Baños que aparentemente estos dos asuntos en el orden del día no representarían ningún problema. Pensaba lo mismo cuando ayer lo revisé.

Sin embargo, hoy ha habido una discusión interesante. Ya no quiero abundar en ella porque me parece que vienen todavía algunos otros asuntos que merecen nuestra atención y sería bueno quizá, por lo menos de mi parte, ir cerrando.

Quiero decir que voy a votar en el sentido del Proyecto, ya no tengo más que agregar. Creo que además, el Consejero Presidente ha hecho una serie de expresiones en torno al asunto.

Segundo, no nos queda más que aguardar a la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque hay otros asuntos que siguen pendientes, que no se han resuelto y que eventualmente pueden hacer que incluso lo que estamos discutiendo hoy carezca de sentido hacia el futuro.

Conversando con el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y con la Consejera Electoral María Marván, a pesar de que nos hemos encontrado en distintos puntos de vista en esta discusión, los tres coincidíamos en algo que quiero proponer porque me parece que sería útil, para poder zanjar este asunto hacia adelante.

Creo que valdría la pena, Consejero Presidente, si es que es legalmente viable esta propuesta, que diéramos vista de este expediente completo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que acompañáramos también la Versión Estenográfica.

De cualquier suerte, ellos por supuesto tienen acceso a estas sesiones públicas, pero me parece que estas dos medidas podrían ayudar a que ellos tengan más luz en torno a este tema.

De igual manera, ya lo propuso de alguna suerte el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en el sentido de que él como estaremos aguardando, a ver qué estatus tiene este asunto en la parte en que se encuentra sub judice.

Quiero concluir diciendo que, como en todos los asuntos, la Resolución que toma este Consejo General nunca es definitiva ni absoluta por una razón que está establecida en la Constitución Política:

Y es que por eso hay un Tribunal Superior que conoce de las diferencias que existen en estos temas, las partes se reservan obviamente su derecho a impugnar pero sí sería bueno, creo yo, que sobre todo en el marco del tema de los debates y en el marco de muchos asuntos que están, por cierto, también impugnados, pudiéramos tener en su momento luz por parte del Tribunal Electoral entorno a este tema.

Ha habido ya una ruta en el tema de la adquisición que se ha venido construyendo:

Ha habido resoluciones del Consejo General pero efectivamente, ya sin caer en la tentación de entrar al cambio de criterio o no y entendiendo las razones que todos han puesto sobre la mesa, sí sería útil, Consejero Presidente, que ahora que vienen muchas campañas, que vienen muchos cierres de campañas, que viene la cobertura, yo diría, de cientos de eventos de campaña, también quienes las transmiten tengan certeza de qué está sucediendo.

Porque el día de hoy nos podemos levantar de esta mesa y si la visión, que no es la que tengo, persistiera de que en un asunto aparentemente similar tenemos dos criterios distintos, me da la impresión, por decir lo menos, que eso no genera suficiente certeza.

Pero como siempre digo, como no estoy convencido del todo que tenga la verdad absoluta, puede ser que otros argumentos la tengan, al final del día será el Tribunal Electoral el que lo resuelva. Pero sería bueno para todos que esto se resuelva antes del inicio de las campañas formales, porque mucha gente va a estar interesada en la cobertura de las campañas, habrá muchos cierres de campaña y creo que eso sería importante.

Así es que si es que fuera procedente esta vista del expediente completo y la versión estenográfica, que eso casi lo consulto al Consejero Presidente, lo ponemos como una propuesta que acompañamos el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y la Consejera Electoral María Marván, sería quizá positivo que se hiciera, a ver si eso arroja más luz. Muchas gracias.

(...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Bien Consejero Presidente, me parece que la discusión está puesta de manifiesto, las razones en todos los casos y las valoraciones en torno a las responsabilidades que se han propuesto.*

En esta dirección, simplemente quiero señalar que no acompaño el concepto que por el hecho de la transmisión se pueda declarar adquisición, que se ha votado en esos términos sí por la violación a los artículos 350 y 38, párrafo 1, inciso a) para los respectivos actores, tanto en el caso de la cablera como en el caso del Partido Nueva Alianza, solicito que se voten estos dos aspectos, con el razonamiento que he puesto de manifiesto a lo largo de este debate amplio sobre el particular.

Acompañaré la propuesta que ha hecho el Consejero Electoral Benito Nacif en torno a las sanciones propuestas en esa misma lógica y me parece que la vista correspondiente en torno a la unidad, cosa que no viene por cierto en el Proyecto de Resolución, si así fuera, simplemente retiro esa propuesta, como debe hacerse en cada uno de los casos que corresponden.

Se da una vista a Fiscalización del estado de Michoacán, debe quedar absolutamente claro y no tendríamos nosotros facultades para entrar en esa dirección.

Con estas consideraciones, acompañar el Proyecto de Resolución en términos de fundado para estos sujetos regulados, tanto para el caso del medio como para el caso del partido político y de este modo distinguir las votaciones, para que pueda ejercer cada uno de los miembros del Consejo General su deliberación en torno al particular.

Hasta aquí mi propuesta, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif Fernández.

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente.*

Para sumarme a la propuesta que ha presentado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, de dar vista al Instituto Electoral del estado de Michoacán respecto de una posible aportación a la campaña de la candidata de la Coalición.

Y decir que a la luz de esta discusión, creo que queda claro que lo que estamos proponiendo no es tanto un cambio de criterio, sino un cambio de argumentación, a la luz de nuevas evidencias, nuevos alegatos a los cuales se tiene que responder, y por lo tanto, al sumarme a las propuestas del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, también solicitaría que se hiciera el engrose adecuado, en caso de que estas propuestas tuvieran la mayoría del Consejo General. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias, Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias, Consejero Presidente. Se avecina una votación un poco extraña. Vamos a ver cómo se resuelve esto, pero insisto en que, independientemente de que exista o no un medio de impugnación con relación al asunto, sí se dé conocimiento del mismo al Tribunal Electoral, por razón de que tiene vinculación con el otro tema que está en proceso de resolución por parte de la Sala Superior.*

Y eso no tiene nada que ver con invadir atribuciones del Tribunal Electoral. Dijo la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, y del Tribunal algo sabe, dijo la Consejera Electoral Macarita Elizondo que los magistrados podrían o no hacer caso del tema. Lo peor para nosotros es no enviarlo. Creo que deberíamos hacer el envío correspondiente. No es una vista formal del tema porque el Instituto no podría por sí mismo impugnar sus propias decisiones, pero por la vinculación de los asuntos, por la conexidad que hay de los asuntos, sí sería procedente hacerlo del conocimiento de la Sala Superior.

Eso es todo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación de este Proyecto de Resolución en los siguientes términos: en primer lugar vamos a consultar a las señoras y señores Consejeros Electorales, Secretario del Consejo, la aprobación en lo general de este Proyecto de Resolución, dejando para la votación en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por lo que hace al Partido Acción Nacional.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa, si bien entiendo usted propone que sea fundado para el Partido Nueva Alianza, pero no para el Partido Acción Nacional. Entonces, tendríamos que escindir el Punto Resolutivo Quinto para votarlo en los términos que estaba presentado.

Si no se aprueba entonces votarlo en los términos que usted propone, fundado solamente para el Partido Nueva Alianza, con las consecuencias que esa votación en su caso tendría sobre las sanciones que establecen los Puntos Resolutivos Sexto y Séptimo, en los términos planteados por el Consejero Electoral Benito Nacif, que usted ha hecho suyas.

(...)

El C. Presidente: *Sí, representante, tiene usted toda razón.*

Primero votaremos el Proyecto de Resolución en los términos presentados por la Secretaría Ejecutiva y después, si esa propuesta no tiene la votación mayoritaria, someteremos a consideración la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, quien me ha hecho una moción y estoy seguro que la ha hecho para explicitar y explicar su propuesta.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Es correcto afirmar que la responsabilidad está vinculada al artículo 38, párrafo 1, inciso a), en la propuesta que he formulado y que, debo volver a señalar, se asienta en la litis con la que fue llamado a juicio el Partido Nueva Alianza.*

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

El Consejero Electoral Sergio García Ramírez también me hacía una moción.

El C. Doctor Sergio García Ramírez: *Consejero Presidente, tenía las mismas dudas de precisión de puntos e iba también a preguntarle, cuando estamos hablando de aprobar o no, en lo general, dado que hay distintos toques muy importantes en lo particular, ¿qué querría decir aprobado o no en lo general? ¿Qué es lo que estaríamos aprobando, si lo aprobamos?*

El C. Presidente: *Estaríamos aprobando aquellos resolutiveos que lo declaran fundado y si no es aprobado de esa manera, entonces tendrá que ser declarado infundado.*

Como es un Procedimiento Especial Sancionador no se puede devolver, se tiene que resolver en esta sesión pero evidentemente si la opinión mayoritaria es por infundado, entonces tendrá que hacerse el engrose correspondiente a partir de los argumentos que se han planteado en el debate de esta sesión, descartando, por supuesto, los argumentos planteados por la Secretaría Ejecutiva para proponernos el sentido fundado de diversos resolutiveos.

El único Resolutiveo que entiendo ha solicitado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa se vote en lo particular, es el Punto Resolutiveo Quinto, escindiendo el carácter de fundado solamente para el Partido Nueva Alianza pero no así para el Partido Acción Nacional.

Perdón, me informa el Secretario Ejecutivo que también el Consejero Electoral Alfredo Figueroa propone que se vote en lo particular el Punto Resolutiveo Primero.

Le pregunto y mucho le agradeceré su moción de procedimiento.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *A ver, quizá valdría la pena colocar lo siguiente:*

La propuesta que he puesto a consideración de ustedes y de los señores de los partidos políticos está asociada a declarar fundado en relación al Resolutiveo Primero como viene, con el razonamiento que he puesto de manifiesto.

Es decir, no por la transmisión sino por este otro elemento de propaganda. Ese es el primer elemento que quiero dejar consignado.

Evidentemente el otro elemento de carácter fundado tiene que ver con el Partido Nueva Alianza por las razones que ya hemos precisado y que deben quedar de manifiesto.

Las consecuencias de los otros resolutiveos están asociadas en buena parte al monto de la sanción a imponer, en esos casos, en torno a lo que ha hecho una propuesta el Consejero Electoral Benito Nacif en torno a una amonestación pública que he acompañado.

Esto quiere decir, Consejero Presidente, en mi opinión, que todos aquellos aspectos diversos a imponer una sanción pecuniaria, como viene en el Proyecto de Resolución, debieran ser modificados y escindidos los otros actores, el otro actor que estaba en el caso del Punto Resolutivo Quinto. Esto en la propuesta que formulo.

El C. Presidente: *Después de esta intervención me da la impresión de que para mayor certeza de los miembros de este Consejo General, vamos a tener que votar en lo particular cada uno de los resolutivos porque hay diversas propuestas y opiniones sobre cada uno de ellos, e iremos construyendo en la votación de cada uno de los resolutivos el sentido del Resolutivo y evidentemente esto asociado con la parte considerativa correspondiente, expuesta por quienes han intervenido en el debate.*

De tal suerte, no procede la votación en lo general y vamos a aplicar votación en lo particular de cada uno de los resolutivos.

Me hace una moción el Consejero Electoral Benito Nacif, la cual acepto, por supuesto.

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente.*

Lo que estoy viendo es que todos estamos de acuerdo en declarar fundado el procedimiento en contra del medio Enterteinment, S.A. de C.V., CB Televisión por violación al artículo 350, inciso b), pero por diferentes razones.

El Consejero Electoral Alfredo Figueroa, el Consejero Electoral Lorenzo Córdova y yo proponemos no por la transmisión del cierre de campaña sino por el logotipo y el Proyecto que apoyan el Consejero Presidente, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y el Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero es por la transmisión del evento del cierre de la campaña. Luego, tenemos diferencias en cada uno de los puntos específicos.

Vámonos a lo específico pero es muy importante después regresar a las argumentaciones.

En algunos casos, por ejemplo, propongo que el segundo, una vez que se declara fundado, sea una amonestación, no una multa.

El tercero, lo que estamos proponiendo es que se declare infundado en contra de la candidata.

El cuarto ya no tiene razón de ser, porque es la multa.

El quinto, lo que estamos proponiendo nada más para dejar muy claro qué es lo que estamos proponiendo es que se declare infundado en contra del Partido Nueva Alianza por violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), no por adquisición. Eso tiene que reflejarse en los considerandos.

El C. Presidente: *Terminó su tiempo, Consejero Electoral.*

Entiendo que es justo así como vamos a proceder, en los términos que usted está planteando. Vamos a ir votando cada uno de los resolutivos y evidentemente también vamos a votar el argumento que acompaña la decisión que se tome.

De tal suerte que, Secretario del Consejo, vamos a someter a la votación el Resolutivo Primero, en los términos y con los argumentos del Proyecto de Resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva.

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración la Resolución en lo particular, del Resolutivo Primero de la Resolución identificada en el orden del día como el apartado 9.2, en los términos del Proyecto originalmente circulado.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

4 votos.

¿Por la negativa?

5 votos.

No es aprobado por 5 votos en contra, Consejero Presidente

Ahora, someteré a su consideración el Resolutivo Primero para declararlo fundado en los términos propuestos por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

5 votos.

¿Por la negativa?

4 votos.

Aprobado como fundado en los términos expuestos por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

En consecuencia, someteré a su consideración el Resolutivo Segundo en los términos en que propone el Consejero Electoral Benito Nacif, consistente solamente en una amonestación pública.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

5 votos.

¿Por la negativa?

4 votos.

Entonces, el Resolutivo Segundo es aprobado por 5 votos a favor y 4 en contra, en términos de imponer una amonestación pública al medio.

Ahora, señoras y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración en lo particular, el Resolutivo Tercero, primero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, que lo declara fundado tanto para la candidata como para los dos partidos políticos.

El C. Presidente: *Lo declara sólo para la candidata. Refiere a los partidos políticos porque es candidata de los partidos políticos.*

El C. Secretario: *Perdón, sólo para la candidata. Tiene usted toda la razón, disculpe usted, sólo para la candidata.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

4 votos.

¿Por la negativa?

5 votos.

No es aprobado, por 5 votos en contra Consejero Presidente.

Entonces, someto a su consideración ahora el declararlo infundado nada más por certeza simplemente de la versión estenográfica.

Por declararlo infundado, por favor, sírvanse manifestarlo.

5 votos.

¿En contra?

4 votos.

Se declara el Resolutivo Tercero infundado por 5 votos a favor y 1 en contra.

El C. Presidente: *En consecuencia, ya no procede el Resolutivo Cuarto.*

El C. Secretario: *Pasaríamos al quinto. Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración el Resolutivo Quinto, primero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

4 votos.

¿Por la negativa?

5 votos.

No es aprobado.

Someto a su consideración, por lo tanto, el Resolutivo Quinto para declararlo fundado por lo que se refiere al Partido Nueva Alianza, en los términos del Proyecto de Resolución, tal y como lo presentó a la argumentación el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

5 votos.

El C. Presidente: *Estamos en votación, Consejero Electoral.*

Terminemos y después le acepto su moción, por supuesto.

El C. Secretario: *Por la negativa.*

4 votos.

Se declara fundado por 5 votos a favor y 4 en contra, por lo que se refiere al Partido Nueva Alianza, en los argumentos que presentó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Presidente: *Muy bien. Muchas gracias.*

Ahora, esto tiene consecuencias sobre el Resolutivo Sexto, en donde debe desaparecer el Partido Acción Nacional en virtud de que se ha declarado infundado para el Partido Acción Nacional y se tendría que consignar la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif para sancionar por amonestación pública... el Resolutivo Sexto ya no procede y el Resolutivo Séptimo se tendría que modificar para sancionar por amonestación pública al Partido Nueva Alianza.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: *Con mucho gusto, Consejero Presidente.*

Señoras y señores Consejeros Electorales someto a su consideración el Resolutivo Séptimo según la propuesta que hizo el Consejero Electoral Benito Nacif, retomada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, a fin de imponer una amonestación pública al Partido Nueva Alianza.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

5 votos.

¿Por la negativa?

4 votos.

Queda aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

El C. Presidente: *El Resolutivo Octavo, en consecuencia con lo que ha acordado la mayoría de los miembros de este Consejo General, pienso yo, debiera modificarse para ser simplemente la amonestación pública en el Diario Oficial de la Federación. Porque en la redacción actual refiere a los términos del cobro de la multa, la cual ya no existe, ya no procede, pero evidentemente lo que sí procede es publicar la Resolución en el Diario Oficial de la Federación una vez que se encuentre firme.*

De tal suerte que, votaremos el Resolutivo Octavo con esta modificación, congruente con lo que han decidido la mayoría de los miembros de este Consejo General.

El C. Secretario: *Señoras y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración una nueva redacción de Resolutivo Octavo en términos de que las amonestaciones públicas que han sido aprobadas en los resolutive precedentes sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.*

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo.*

Los Resolutivos Noveno, Décimo, Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero entiendo que son resolutive de procedimiento, los cuales me da la impresión de que podemos aprobar en su conjunto en los términos que están planteados. El Consejero Electoral Benito Nacif me hace una moción.

El C. Doctor Benito Nacif: *Sí, Consejero Presidente.*

Me parece que el Resolutivo Décimo se refiere a dónde deben ser pagadas las multas y creo que, dado lo que se ha resuelto, al menos en los términos en los que está no tiene razón de ser.

El C. Presidente: *Claro. En consonancia con lo que señala el Consejero Electoral Benito Nacif, me aclara la Dirección Jurídica que ya no procede el Décimo ni el Undécimo y solamente de procedimiento, evidentemente recorriendo la numeración respectiva tendríamos que aprobar el Noveno y el Duodécimo, además del Décimo Tercero.*

El C. Doctor Lorenzo Córdova Vianello: *Gracias, Consejero Presidente.*

Entiendo que hay dos puntos adicionales que tendrían que someterse a votación, una es la propuesta de la vista al órgano de fiscalización del estado de Michoacán, en consecuencia. Y el otro es el alcance que ha planteado en los términos y puesto sobre la mesa por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños para el Tribunal Electoral, para que se remita...

El C. Presidente: Entiendo que la vista a la autoridad electoral del estado de Michoacán es una propuesta que se planteó en la mesa, que podemos incluir en esta votación en lo general de los procedimientos que restan por aprobarse. Me parece que la solución que propone el Consejero Electoral Marco Antonio Baños para la solicitud amable del Consejero Electoral Francisco Guerrero no tiene que ver con esta litis, sino tiene que ver con otro expediente y evidentemente ya comprometió la Presidencia del Consejo General hacer el análisis jurídico y si procede por supuesto, hacer el trámite correspondiente.

No sería ortodoxo en este expediente aprobar una vista de documentación para otro expediente que se encuentra fuera del análisis de este Consejo General.

Me hace una moción el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente.

Casi estamos de acuerdo en lo último que usted expresó, pero creo que debería de quedar en el Acta simplemente que la Presidencia, y es una sugerencia, en ejercicio de sus atribuciones le instruya a la Secretaría hacer el envío, no hay necesidad de hacer mayor análisis jurídico.

Y por lo demás, de una vez aprovecho para expresarle mi solidaridad a la Secretaría Ejecutiva, porque tendrá que hacer un engrose extraño.

El C. Presidente: Muy bien, muchas gracias, Consejero Electoral.

Confiado en su profesional criterio jurídico, ordeno a la Secretaría Ejecutiva realice el trámite que aquí se ha mencionado.

Me da la impresión de que podríamos aprobar los Resolutivos Noveno, el Duodécimo y Duodécimo Tercero, además de un nuevo Resolutivo en los términos de dar vista a la autoridad electoral local, además solamente por procedimiento aprobar también en lo general, el Proyecto de Resolución. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

Señoras y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración en lo general, el Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día como el apartado 9.2 tomando en consideración la fe de erratas, el Resolutivo identificado en el Proyecto original como Noveno, así como los resolutivos identificados en el Proyecto original como Duodécimo, Décimo Tercero, así como la incorporación de un nuevo Resolutivo que dé cuenta de la vista al órgano de Fiscalización del estado de Michoacán.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Tal y como lo establece el artículo 35 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar los engroses de conformidad con los argumentos expresados.

(...)"

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, cabe destacar que el quejoso mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral un escrito de desistimiento, que en la parte que nos interesa refiere lo siguiente:

“(...)

1.- Que por medio del presente curso, acudo a desistirme de la denuncia entablada en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a fin de dejar sin materia el presente asunto.

“(...)

De lo anterior, se infiere que al haber sido admitido el presente procedimiento mediante proveído de fecha primero de enero de dos mil doce, podríamos encontrarnos en el supuesto a que se refiere el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente:

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

(...)”

No obstante, lo establecido en el artículo antes señalado, esta autoridad considera que en el caso que nos ocupa, se trata de un desistimiento improcedente, en razón de que los hechos denunciados afectan directamente la equidad de la competencia electoral en el estado de Michoacán, lo cual afecta directamente factores cualitativos de un Proceso Electoral, en razón de que podrían violentarse principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos y que son considerados como indispensables para considerar a una elección como libre y auténtica.

En efecto, en el caso de actualizarse la conducta denunciada se afectarían principios fundamentales como la equidad en los procesos electorales, lo que evidentemente violentaría el principio de legalidad que rige en los procesos electorales. Tales principios los encontramos reconocidos en la Constitución Federal y precisamente se encuentra encomendada la vigilancia de la observancia de los mismos en el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que en los hechos denunciados, el quejoso se refiere a conductas que tienen relación con la probable difusión de un acto proselitista en televisión y que a su vez pueden afectar la equidad en la competencia de un Proceso Electoral Local, de ahí que se actualiza la competencia del procedimiento especial sancionador en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la regulación de los medios de comunicación social no se refiere a actos de naturaleza privada, por el contrario, los contenidos y los efectos electorales de inequidad que pueden producir en un Proceso Electoral son cuestiones de interés público que no pueden quedar supeditadas a la simple voluntad de un particular.

Aunado a lo anterior, es obligación de esta autoridad que al tener conocimiento de los hechos denunciados y contar con elementos mínimos que generen indicios sobre las posibles violaciones a la normatividad electoral, tiene la obligación de continuar con el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, más aun cuando se trata de intereses públicos que al no estar supeditados a los intereses particulares, no pueden dejar de investigarse por el desistimiento del quejoso, pues la autoridad ya fue hecha del conocimiento de una posible irregularidad que como hemos dicho no se reduce a un interés privado, es decir, las controversias que se refieran a supuestas infracciones relativas a los tiempos de radio y televisión, así como lo relativo a la equidad en los procesos electorales son de interés público, por lo que no obstante, que se cuente con la constancia en autos del desistimiento del quejoso, esta autoridad considera que no puede acordarse favorablemente su solicitud por los argumentos ya señalados.

Por otra parte, esta autoridad no advierte que del escrito de denuncia se pueda advertir ninguna causal de improcedencia por la que se debiera decretar el desechamiento del presente procedimiento, lo cual se refuerza con la consideración de que el quejoso aportó los elementos mínimos de prueba que generaron indicios para que esta autoridad realizara las diligencias que consideró pertinentes para mejor proveer, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser desechada ni sobreseída como lo solicitó el quejoso.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el ciudadano denunciante, aspecto que constituye el fondo del asunto.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Partido Nueva Alianza manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia que se actualizaba la causal de improcedencia y de sobreseimiento a que se refiere el artículo 363, párrafo 1, inciso d), párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

(...)”

Con base en estas disposiciones el partido Nueva Alianza considera que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia, en razón de que en su opinión, no se trata de violaciones a la normatividad electoral, al respecto, debe considerarse que contrario a lo que señala el representante de dicho partido, a este órgano electoral, le corresponde conocer de las violaciones que se cometan respecto al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se refieren precisamente a la prohibición que tienen los partidos políticos, las personas físicas o morales para contratar o adquirir propaganda electoral en los medios de comunicación social, hipótesis que coincide plenamente con los hechos denunciados por el quejoso, por lo tanto, a este órgano electoral, le corresponde imponer las sanciones correspondientes a los partidos políticos, candidatos y personas físicas o morales que contravengan las disposiciones electorales, siempre que derivado de sus facultades de investigación y las pruebas aportadas por las partes se demuestre que se actualiza la conducta denunciada y violatoria a dicha normatividad.

En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades de investigación para determinar si existe alguna violación a la normatividad electoral, pero dicha cuestión no puede ser calificada, sin estudiar previamente el fondo de la controversia planteada por el quejoso en su denuncia, es por eso que no es dable que esta autoridad pudiera desechar el asunto que nos ocupa por considerar *a priori* que la conducta denunciada no viola ninguna disposición electoral, pues se reitera que dicha cuestión implicaría emitir una Resolución de fondo a la controversia planteada, pero de ninguna manera sería válido emitir una Resolución que desechara la controversia planteada, más aun cuando de los autos del expediente se cuenta con elementos que al menos en forma indiciaria hacen presuponer la existencia de la conducta denunciada, y es precisamente la finalidad del presente procedimiento determinar si se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, por lo tanto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer el partido Nueva Alianza.

Por lo que se refiere a la causal de sobreseimiento que hace valer dicho partido, ya se ha hecho el pronunciamiento correspondiente respecto a que no es viable que se actualice la causal de sobreseimiento, no obstante, que se cuente con el escrito de desistimiento del quejoso, pues como ya se ha explicado nos encontramos ante una denuncia que afecta cuestiones de interés público, pues lo que se busca es que prevalezcan principios de equidad en los procesos electorales, incluidos los locales, precisamente para hacer efectivo el principio de elecciones auténticas, al respecto, dichos principios son reconocidos por nuestra Carta Magna en su artículo 41, y la posibilidad de que puedan actualizarse dichas violaciones, implican gravedad en el desarrollo de un Proceso Electoral, por la inequidad que se puede acreditar con la conducta denunciada, por lo que obvio de repeticiones se tienen por reproducidos los argumentos que se señalaron sobre el desistimiento en la presente Resolución como si a la letra se insertasen.

Por otra parte, "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión, considera que cuando la conducta infractora este relacionada con propaganda electoral en radio o televisión con motivo de los procesos electorales en las entidades federativas, le corresponde a la autoridad administrativa local competente, presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, o bien, le correspondería a este órgano electoral haber conocido de oficio de la queja, lo cual no aconteció en la especie en ninguno de los dos sentidos.

Al respecto este órgano electoral, considera que contrario a lo que señala el denunciado, en términos del artículo 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo cual no impide que los órganos electorales que se encargan de la organización de las elecciones locales presenten una denuncia ante el Instituto Federal Electoral, más aun cuando dichos órganos no tienen competencia para conocer sobre cuestiones en materia de radio y televisión, por eso, en ellos puede recaer la responsabilidad de presentar una denuncia ante el Instituto Federal Electoral, pero ello no es óbice para que lo pueda presentar cualquier persona, cuando considera que se ha cometido alguna infracción a la normatividad electoral, como en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, resulta claro que dentro de su ámbito territorial una autoridad administrativa electoral de carácter local y para los efectos de la organización de la elección que tiene bajo su competencia, es posible que pudiera detectar alguna violación en materia de radio y televisión, y en esa hipótesis resulta claro que cuenta con facultades para presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, pues dicha Resolución puede tener algún efecto para el Proceso Electoral que se encuentre en desarrollo, pero se reitera que eso no impide que cualquier persona pueda presentar una denuncia para el conocimiento de esta autoridad electoral, al considerar que se están violentando disposiciones en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, competencia que es exclusiva del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, contrario a lo que señala el denunciado este órgano electoral es competente para conocer de las conductas denunciadas que nos ocupan, más aun si el quejoso aportó los elementos mínimos de prueba que hagan presumir al menos en forma indiciaria la existencia de la conducta denunciada.

En lo que se refiere a la inexistencia de la falta denunciada, es importante aclarar que el denunciado argumenta en el mismo sentido que Nueva Alianza respecto a que no se trata de una violación a la normatividad electoral, no obstante lo anterior, ya se ha dicho que dicha cuestión implica resolver de fondo la controversia planteada, por lo que esta autoridad no puede decretar el desechamiento de la denuncia presentada por el quejoso, en consecuencia, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos los argumentos que ya quedaron señalados como si a la letra se insertasen.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de sobreseimiento hecha valer por el denunciante.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió que alguna de ellas se actualizara en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En ese sentido, el hecho denunciado por el quejoso, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión por parte de la otrora candidata a gobernadora de Michoacán y de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza que la postularon, a través de la difusión en televisión del cierre de campaña de la candidata referida en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, dentro de un programa especial difundido por "Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja manifestó lo siguiente:

- Que es un hecho público que el pasado diecisiete de mayo de dos mil once, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el Proceso Electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad.
- Que el treinta de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas a la gubernatura del estado de Michoacán, aprobándose la candidatura de la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- Que el treinta y uno de agosto de dos mil once, inició el periodo de campaña de la elección para el Gobierno de Michoacán.
- Que el 4 de noviembre del año dos mil once, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza realizaron el cierre de campaña de su candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, la **C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa**.
- Que el evento citado anteriormente, se transmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el estado de Michoacán.
- Que la difusión en televisión del cierre de campaña de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa constituye una contratación o adquisición de tiempo en televisión, vulnerando así la Constitución Federal y la legislación en materia electoral.
- Que los hechos denunciados pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, debido a que es notorio que se trata de un acto de campaña, en la modalidad de reunión pública en la que se realizaron manifestaciones de solicitud del voto.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo

B) Por su parte la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, mediante escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos refirió medularmente lo siguiente:

- Niega las imputaciones realizadas por el accionante, en la denuncia que dio lugar al presente Procedimiento Especial Sancionar.
- Que la denunciada no tiene responsabilidad alguna, ya que el cierre de campaña de fecha cuatro de noviembre de dos mil once fue organizado por el Partido Nueva Alianza.
- Que el Procedimiento Especial se considera, por su naturaleza de litis cerrada y de estricto derecho, el cual se encuentra regido por el principio dispositivo, siendo solo las partes sujetos activos, recayendo en sus actuaciones el poder de iniciarlo, determinar su objeto o incluso concluirlo, siendo que la autoridad se coloca en el papel de moderador o director del debate planteado entre las partes.
- Que de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, en relación con las constancias recabadas por la autoridad, no se acredita ni siquiera de forma indiciaria la contratación o adquisición por parte de persona alguna respecto de la difusión del cierre de campaña en comento.
- Que dicha transmisión se realizó en base al derecho de información, en ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión, libertad de imprenta y el derecho a la información protegida constitucionalmente en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna.
- Que de las pruebas aportadas, en relación con las constancias recabadas por la autoridad, únicamente se acredita que se realizó la difusión del cierre y que el conductor así como los letreros que aparecen en las imágenes, señalan que el organizador del evento fue el partido Nueva Alianza, sin inferir acuerdo o indicio alguno de una indebida adquisición, tratándose solo de una cobertura, propias de la dinámica del debate político y del ejercicio de libertad de expresión, siendo aplicable el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales incluidos el de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionen con la materia político electoral, estos deben interpretarse en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, teniendo en cuenta los deberes, restricciones, y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación.
- Que solicita se declare infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a la candidata al cargo de Gobernador del estado de Michoacán.

C) Por su parte el Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

- Niega las imputaciones realizadas por el accionante, en el escrito de queja que dio lugar al presente Procedimiento Especial Sancionador.
- Que la denunciada no tiene responsabilidad alguna, ya que el cierre de campaña de fecha cuatro de noviembre de dos mil once fue organizado por el Partido Nueva Alianza.
- Que el Procedimiento Especial se considera, por su naturaleza de litis cerrada y de estricto derecho, el cual se encuentra regido por el principio dispositivo, siendo solo las partes sujetos activos, recayendo en sus actuaciones el poder de iniciarlo, determinar su objeto o incluso concluirlo, siendo que la autoridad se coloca en el papel de moderador o director del debate planteado entre las partes.
- Que de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, en relación con las constancias recabadas por la autoridad, no se acredita ni siquiera de forma indiciaria la contratación o adquisición por parte de persona alguna respecto de la difusión del cierre de campaña en comento.
- Que dicha transmisión se realizó con base al derecho de información, en ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión, libertad de imprenta y el derecho a la información protegida constitucionalmente en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna.
- Que de las pruebas aportadas, en relación con las constancias recabadas por la autoridad, únicamente se acredita que se realizó la difusión del cierre y que el conductor así como los letreros que aparecen en las imágenes, señalan que el organizador del evento fue el partido Nueva Alianza, sin inferir acuerdo o indicio alguno de una indebida adquisición, tratándose solo de una cobertura, propias de la dinámica del debate político y del ejercicio de libertad de expresión, siendo aplicable el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales incluidos el de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionen con la materia político electoral, estos deben interpretarse en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, teniendo en cuenta los deberes, restricciones, y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación.
- Que si se llevó a cabo el evento de cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, el día cuatro de noviembre de dos mil once.
- Que no tenía conocimiento de la difusión del cierre de campaña en comento por parte de la televisora "CB Televisión", hasta el momento del requerimiento dentro del procedimiento especial sancionador, ya que la organización del evento fue realizada en su totalidad por el Partido Nueva Alianza, y la participación de los miembros del Partido Acción Nacional, fue en su carácter de invitados.
- Que solicita se declare infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a la candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

D) Por su parte el Partido Nueva Alianza, manifestó lo siguiente:

- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso c), en relación con lo establecido en el numeral 29, párrafo 2, inciso e) y párrafo 3 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se debe determinar el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador
- Que derivado de lo anterior, sugiere escindir el estudio de las mismas en dos apartados: que los hechos no constituyen violaciones a la normatividad electoral federal y la procedencia del desistimiento del quejoso en el presente asunto.
- Que derivado del conglomerado aprobatorio que integra el presente expediente, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que demuestre la contratación, adquisición o algún tipo de convenio de los denunciados.
- Que la persona moral "Medio Entertainment S.A. de C.V.", "CB Televisión", habitualmente realiza este tipo de actividades con una auténtica labor informativa, respetando el principio de equidad y otorgando un trato imparcial a las distintas fuerzas políticas.
- Que la difusión del evento multicitado es resultado del trabajo periodístico cotidiano de los distintos medios de comunicación y no una simulación que implique un fraude a la constitución o al código de la materia.
- Que el desistimiento del quejoso resulta procedente en el presente asunto, ya que es una manifestación por convicción propia del denunciante, de desistirse del escrito de denuncia, el cual fue presentado antes de la elaboración y aprobación del Proyecto de Resolución respectivo, tal y como lo marca la norma electoral.
- Que en el presente asunto, no concurren la imputación de hechos graves, ni la vulneración de principios rectores de la función electoral, ya que la otrora candidata no resultó favorecida con los resultados electorales de dicho proceso electivo.
- Que no existen elementos, siquiera de carácter indiciarios que permitan colegir que la difusión del consabido evento influyó en el ánimo de la ciudadanía, para favorecer a la entonces candidata, por lo que se carece de elementos probatorios que permitan inferir que este hecho afectó el principio de equidad.
- Que no existe ningún elemento objetivo para acreditar la vulneración de algún principio rector de la materia electoral.
- Que se omitió señalar los argumentos por los cuales esta autoridad estima que el desistimiento del quejoso resulta improcedente.
- Que derivado de las constancias que obran en poder de la autoridad, la persona moral de mérito reviste el carácter de una cablera, la cual, no estuvo contemplada dentro de las estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral ordinario de dos mil once en Michoacán.
- Derivado de lo anterior, no estuvo en posibilidades de revisar la programación que la cablera de mérito difundió, y en caso de estimarlo necesario, realizar el deslindamiento correspondiente.
- Que resulta imposible que los partidos políticos puedan dar un seguimiento total a la programación que difundan todos los medios de comunicación y advertir que existen acontecimientos que puedan ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.
- Que el partido político en ningún momento tuvo conocimiento de que alguno de ellos decidiera por su propia convicción transmitir la totalidad del evento en ejercicio de su labor informativa, por tanto, esta difusión no debe ser imputable al Partido Nueva Alianza.
- Que en ningún momento se realizó algún acto tendente a contratar o adquirir tiempos en radio y televisión relacionados con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura de Michoacán.
- Que resulta improcedente atribuirle al Partido Nueva Alianza, alguna responsabilidad, en relación con los hechos denunciados.

E) El apoderado legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

- Que informa que se encuentra imposibilitada para proporcionar la cobertura de la emisora que representa, en atención a que no se cuenta con elementos objetivos que permitan establecer su cobertura, debido a que ello depende de cada operador de cable.

- Que se reserva la exhibición de la documentación que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, en función de que se trata de los mismo medios de prueba solicitados en el Punto Décimo Tercero del Acuerdo, respecto de los cuales se considera que no se cumple con el principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio de la facultad investigadora del órgano electoral y, por tanto, en su momento se promoverá el medio de impugnación atinente.
- Que no se cumplió con lo establecido en el artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la denuncia tuvo que ser formulada por el Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa y no por un particular.
- Que no es dable considerar que esta autoridad electoral haya actuado de oficio, ya que como lo ha establecido la Sala Superior, dicha actuación se justifica cuando la posible irregularidad se advierte con motivo del monitoreo de medios, lo cual no sucede en el caso, en tanto que dicho monitoreo no incluyó televisión por cable.
- Que ni siquiera de manera indiciaria se advierte una afectación al principio de equidad en la contienda, ya que no existe circunstancia alguna de que la difusión del evento tuvo la finalidad de generar ventaja indebida a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que la transmisión de los cierres de campaña no se aleja de la política informativa de la empresa, ya que ha transmitido diversos programas de contenido político y, por lo tanto, no se trató de transmisiones coyunturales que escapen a la naturaleza y programación que ordinariamente transmite.
- Que los conductores asumieron una actitud imparcial, al limitarse a describir lo que se observa en el evento, sin hacer comentarios a su favor o en contra de otros candidatos.
- Que no se aprecia el elemento definitorio de favorecer a determinada opción política, ya que se transmitieron también los cierres de campaña de Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, lo que impide la construcción de presunción de la existencia de contratación o adquisición indebida.
- Que la empresa estaba no solo cumpliendo con la responsabilidad de informar a la ciudadanía, sino jugando un papel de vínculo para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión de los ciudadanos.
- Que el medio cumplió con la responsabilidad de garantizar la equidad de la información, ya que transmitió el cierre de todos los candidatos a Gobernador del Estado.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar lo siguiente:

- A) Si la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, diferente a la ordenada por este Instituto, derivado de que con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, la denunciada transmitió de manera ininterrumpida a través de un "programa especial" el cierre de campaña de la otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada de forma común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- B) Si la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en su calidad de otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada de forma común por los partidos políticos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, y dichos institutos políticos conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y; 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que ninguna persona física o moral, partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir propaganda electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, diferente a la ordenada por este Instituto; lo anterior, en virtud de que con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, durante la programación de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", se transmitió de manera ininterrumpida un "programa especial" con motivo del cierre de campaña de la citada candidata, el cual bajo el concepto del quejoso constituye propaganda electoral a favor de los sujetos de derechos antes referidos; y

- C) Si el partido político Nueva Alianza, conculcó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber faltado a su deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

SEPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. José Roberto Martínez Sánchez, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guarda relación con el hecho denunciado por el C. José Roberto Martínez Sánchez, consistente en que el día cuatro de noviembre de dos mil once, dentro de la programación difundida por "Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", se transmitió el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, violando así las reglas establecidas para la difusión de propaganda electoral a favor de los partidos políticos y candidatos.

1.- PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JOSE ROBERTO MARTINEZ SANCHEZ:

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA:** En su escrito de queja el C. Roberto Martínez Sánchez ofreció como pruebas, el contenido de las notas periodísticas que se encuentran en las páginas de internet siguientes: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/806644.html#1>, <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=10519>, <http://www.ultra.com.mx/noticias/michoacan/Local/33449-mega-cierres-de-campana-de-cocoa-calderon-.html>; anexando a su escrito las impresiones de las dos últimas páginas de internet señaladas.

Al respecto esta autoridad electoral, mediante Acuerdo de fecha primero de enero del año en curso, ordenó la realización de un acta circunstanciada con relación a las páginas de internet enunciadas anteriormente, y toda vez que el contenido de estas probanzas aportadas y el acta circunstanciada que fue instrumentada por este órgano autónomo fueron coincidentes, la valoración de dicho material probatorio será efectuada en el apartado correspondiente a la valoración de la acta aludida.

- b) **PRUEBA TECNICA.-** Consistente en un disco compacto que corresponde a un testigo de grabación del "programa especial" difundido con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, a través del cual se transmitió el evento de cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, mismo que a decir del impetrante fue transmitido en vivo dentro de la programación difundida por "Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", a través de televisión restringida.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió cuatro archivos de audio y video cuyos nombres son los siguientes:

- Cierre de campaña Luisa María Parte 1
- Cierre de campaña Luisa María Parte 2
- Cierre de campaña Luisa María Parte 3
- Cierre de campaña Luisa María Parte 4

Ahora bien, el contenido textual y gráfico del testigo de grabación a continuación se transcribe y se muestran algunas imágenes del mencionado material:

"LAURA: Muy buenas tardes, ¿cómo están todos ustedes? Bienvenidos a esta transmisión especial de CB Televisión, para veintiséis estados de la República mexicana y dieciséis en la Unión Americana, les saludo con el gusto de siempre y saludo a mi compañera ANETTE García en esta tarde desde la Plaza de Toros, ANETTE ¿cómo estás?"

ANETTE: Muy bien Laura, buenas tardes y buenas tardes a usted que nos acompaña desde sus casitas, quédense con nosotros dos horas de transmisión totalmente en vivo, estamos transmitiendo el cierre de campaña del Partido Nueva Alianza y en unos momentos más estarán llegando aquí los candidatos, los dirigentes y por supuesto la candidata a gobernadora Cocoa Calderón, Laura.

LAURA: Así es, es el cierre de campaña del Partido Nueva Alianza que bueno, como lo estamos escuchando y viendo, están muy animados esta tarde aquí en el monumental... están esperando a la candidata al gobierno del estado de Michoacán, a Luisa María Calderón y bueno, pues estaremos al pendiente de lo que suceda.

ANETTE: A nuestras espaldas se encuentra la banda (inaudible) como ustedes pueden ver es una banda de aquí de Michoacán y más adelante vendrá la candidata Cocoa Calderón a presentar al platillo fuerte de esta noche que es Joan Sebastian para que esté usted muy pendiente.

LAURA: Así es, (inaudible) de la monumental y este cierre de campaña, vamos a hacer un recuento (inaudible) me han informado que han entrado ya en este momento dieciséis mil personas a esta monumental Plaza de Toros y bueno también hay una verbena popular afuera, donde se calcula que otras trescientos mil personas están disfrutando de esta tarde.

ANETTE: Aunque algunas personas todavía están por allá afuera, Laura, intentando entrar y aquí mismo se les ha pedido a los asistentes pues que les hagan un campito porque como tú comentabas ya hay dieciséis mil aquí adentro, pero hay decenas de personas todavía allá afuera esperando entrar a ver sus candidatos y a ver también todos los artistas que nos van a presentar esta tarde.

LAURA: Todo parece indicar que bueno, esto es para ellos un cierre de campaña como ellos lo habían previsto, un cierre de campaña muy espectacular por toda la gente que han logrado reunir aquí en la Plaza de Toros y bueno, pues tienen (inaudible) este trece de noviembre tener varios candidatos, hemos estado revisando (inaudible) varios candidatos del Partido Nueva Alianza (inaudible)

ANETTE: Ya vimos también que arribaron algunos candidatos, Laura, hasta este recinto y bueno, están también a la espera de que lleguen sus demás compañeros y también algunos dirigentes del partido estatal y nacional del Partido Nueva Alianza por supuesto, Laura.

LAURA: Así es, bueno se está esperando la presencia de Luisa María Calderón, la presencia de representantes a nivel nacional del Partido Nueva Alianza, se espera la visita también por supuesto del dirigente estatal del PAN, el presidente de Nueva Alianza y del presidente nacional del Partido Acción Nacional para este cierre de campaña.

ANETTE: Aquí ya se encuentra en este recinto Sagrario Molina, que es candidato a diputado, se encuentra ya también Evelia Sandoval, que es Coordinadora Ejecutiva Nacional de ese Partido Nueva Alianza y Roberto Pérez de Alba, Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral y en unos minutos arribará hasta aquí, hasta la Plaza Monumental de Toros, Cocoa Calderón.

LAURA: Así es, una monumental (inaudible) llena de (inaudible) viene contenta, me parece viene muy convencida de lo que han hecho, del trabajo que han realizado y por ese trabajo bueno, parece ser que se sienten satisfechos y han llegado a tiempo (inaudible)

ANETTE: Así es, el Partido Nueva Alianza pues ahora que si echó la casa por la ventana, Laura. Tiene aquí una banda, allá afuera tienen otro grupo, en la verbena popular que mencionabas y más adelante como ya lo mencionaba, estará aquí Joan Sebastian actuando para todos ustedes.

LAURA: Están muy contentos (inaudible) le invitamos a que nos acompañe porque también estará Joan Sebastian, en unos minutos más estará Joan Sebastian en esta tarde.

ANETTE: Estamos en la recta final de los cierres de campaña a solamente nueve días de que se den las elecciones este 13 de noviembre, ciento trece municipios, cuarenta diputaciones, Laura.

LAURA: Vamos a pedirle por supuesto a nuestra gente que los vamos a dejar con esta canción para que escuchen a la famosa banda (inaudible) y vamos a regresar con ustedes cuando llegue la candidata Luisa María Calderón.

MUSICA

LAURA: *Pues ahí está el ambiente de la banda (inaudible) que está animando esta tarde en la Plaza de Toros, la gente se ve contenta y bueno a la espera de escuchar a su candidata.*

ANETTE: *Así es Laura, fíjate que la gente ha estado muy cooperativa el día de hoy, ha estado muy tranquila, ahí está, ya llegó Cocoa.*

LAURA: *Así es, han anunciado el arribo de la candidata del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza quien ha organizado o le ha organizado este cierre de campaña a su candidato al gobierno del estado, vamos en unos momentos más pues a mandar nuestras cámaras a ver el arribo de la candidata del Partido Nueva Alianza y Acción Nacional al gobierno del estado aquí.*

ANETTE: *(inaudible) le dará unas palabras a toda la gente y por supuesto también le dará la bienvenida al cantante Joan Sebastian; es importante señalar a toda la gente que nos ve que esta transmisión va a durar dos horas totalmente en vivo, así que quédese con nosotros porque va a poder usted apreciar este cierre de los candidatos del Partido Nueva Alianza y más adelante la presencia de Joan Sebastian.*

LAURA: *Así es, le invitamos a que nos acompañe en la programación de CB Televisión y por supuesto en este evento que tienen y pues como ya lo decíamos le han echado muchas ganas el Partido Nueva Alianza a su cierre de campaña y bueno vamos a escuchar nuevamente a la banda (inaudible)*

MUSICA

LAURA: *Pues aquí estamos ya en este ambiente muy agradable la verdad ANETTE, se ve que la gente está muy contenta.*

ANETTE: *Sí, las personas que le comentaba que estaban allá afuera, ya entraron, fíjese que ya los dieciséis mil ya no es el número correcto, yo creo que hay como unas dieciocho mil personas Laura, si mi memoria y si mi vista no me engaña.*

LAURA: *Así es, está esto lleno, muy lleno como bien lo dice ANETTE, una tarde en la que bueno, el Partido Nueva Alianza ha apostado todo a sus candidatos, ha pedido bueno, el apoyo de la gente y la confianza en su proyecto, su proyecto de gobierno y por eso bueno, también han apostado al proyecto del Partido Acción Nacional por Luisa María Calderón.*

ANETTE: *Ya está llegando Cocoa Calderón, ya está llegando, señores (inaudible).*

LAURA: *Ahí está en este momento arribando al templete de esta Plaza de Toros aquí en la ciudad de Morelia Luisa María Calderón y arrancan los aplausos de los simpatizantes y militantes de Nueva Alianza.*

ANETTE: *Aplausos, sonrisas y demás arranca Cocoa Calderón y está a unos minutos de darle unas palabras a toda esta gente que se encuentra reunida aquí en esta Plaza de Toros y en este cierre de campaña del partido de los candidatos Nueva Alianza.*

LAURA: *Así es, en estos momentos estará viendo en su pantalla el arribo de Luisa María Calderón a este cierre de campaña, viene acompañada de Gustavo Madero, el dirigente nacional del Partido Acción Nacional, así como también de la gente del Partido Nueva Alianza; la acompaña el Presidente de Nueva Alianza a nivel federal Luis Castro Obregón, también el dirigente estatal del PAN, Germán Tena y también Fernando Quiroz López, presidente de Nueva Alianza.*

ANETTE: *Así como también la Coordinadora Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza Delia Sandoval, Roberto Pérez de Alba, Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral también de este partido el Partido Nueva Alianza y por supuesto que aquí abajo ya están también todos los candidatos de ese partido a diputados de diferentes distritos y bueno, también ya están listos para recibir a Cocoa por supuesto.*

LAURA: Así es, están esperando escucharla y si usted me permite vamos a mandar los micrófonos en aquella parte a ver cómo se empieza a acomodar la gente ahí en la Plaza, bueno pues, es la banda (inaudible) la que le da la bienvenida a Luisa María Calderón y a sus acompañantes en esta tarde ya, que ya cae la noche aquí en la plaza monumental en la Plaza de Toros.

ANETTE: Es importante señalarle a la gente que el Partido Nueva Alianza logró su registro en el 2005 y fue en el 2006 cuando participó en su primer elección y está totalmente apoyada por el sector educativo, ahí está ya la presentación de Cocoa Calderón, Laura.

LAURA: Así es, así es.

PRESENTADOR: (inaudible) conducirán el destino de Michoacán. Gracias por venir, gracias por creer, gracias por soñar, esta es nuestra oportunidad, quizá la única, es ahora o nunca... bienvenidos a la fiesta de Nueva Alianza, bienvenidos a la fiesta de la esperanza y es la fiesta de Nueva Alianza la que reúne este día a los que sueñan, a los que creen, a los hombres y mujeres a los que quieren un mejor Michoacán. Cuando nuestra candidata Cocoa tomó protesta como candidata de Nueva Alianza dijo que era una mujer de riendas sueltas, pero que Michoacán no podía esperar, que no había tiempo y que han pasado los días y el tiempo ha llegado y hoy en esta fiesta todos gritamos Cocoa, Cocoa, Cocoa, Cocoa, Cocoa, Coacoa, y en esta fiesta, en esta fiesta estamos presentes... Cocoa Nueva Alianza... están con nosotros y ustedes lo ven, muchas personalidades, pero vamos a limitarnos y vamos a presentar sólo a algunos por cuestiones de tiempo y está con nosotros el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, nuestro amigo Gustavo Madero... y en esta fiesta de Nueva Alianza no podía faltar el anfitrión, el maestro Luis Castro Obregón, presidente nacional del Partido Nueva Alianza... y están con nosotros en este escenario diputados, senadores y amigos que coinciden con un objetivo, Cocoa Calderón gobernadora de Michoacán... queremos agradecer la presencia de la voz en la cámara alta de este país, en la más alta tribuna de México las senadoras Rosalía Peredo Aguilar y Leticia Jaso Valencia... además, no podía faltar en esta hermosa tarde la presencia de quienes dirigen los destinos de los partidos triunfadores, el licenciado Germán Tena Fernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, el licenciado Fernando Quiroz López, Presidente de la Junta Ejecutiva de nuestro Partido y está con nosotros en este escenario Marko Cortés, candidato a Presidente Municipal de Morelia Michoacán... Marko...y qué creen, que tenemos invitada de honor, su presencia engalana este majestuoso escenario propio de una mujer diferente, única, excepcionalmente sensible al dolor ajeno y magistralmente valiente, ella es Luisa María Calderón Hinojosa, Cocoa... que se escuche la fuerza de nueva Alianza Cocoa, Cocoa, Cocoa, Cocoa... y Nueva alianza no es un partido que traiga rollo, trae a la mejor, trae a Luisa María Calderón y vamos a dar inicio con el programa que nos reúne a todos, al festejo adelantado y voy a invitar a este escenario, a este micrófono, al candidato a Presidente Municipal de Tlalpujahua, Juan Jacobo Martínez, para que dé un mensaje representando a los candidatos a presidentes municipales.

JACOBO: Nueva Alianza, Nueva Alianza, Nueva Alianza, Nueva Alianza... con la fuerza de la educación transformaremos Michoacán. Bienvenidos sean todos ustedes a este majestuoso escenario, cuna de este movimiento político; es la muestra de lo que se avecina este trece de noviembre; con el respeto debido saludo a la dirigencia nacional de Nueva Alianza que en todo momento nos ha apoyado, mil gracias por estar con nosotros, a los senadores, diputados, candidatos a diputados y presidentes municipales del bello estado de Michoacán y de una manera especial a una mujer indomable, a una mujer con valor, a una mujer, a una mujer sensible, que va a poner orden en Michoacán, a la próxima gobernadora de este estado, la maestra Luisa María Calderón Hinojosa... soy candidato a la presidencia municipal de Tlalpujahua y en representación de todos los compañeros candidatos a las presidencias municipales del estado de Michoacán quiero agradecerles esta hermosa presencia, a lo largo de esta campaña política hemos navegado por brechas, por carreteras, por calles, tocando puerta tras puerta para hacer llegar una propuesta política y creo que hemos encontrado el eco a esa sensibilidad y esto es una hermosa muestra de lo que está sucediendo en todo el estado de Michoacán. Pero también hemos recibido ese mensaje de inconformidad, esa propuesta de

cambio; por ello, creo firmemente que todos los que hoy aspiramos a desempeñar una función pública estamos más comprometidos en ciertas formas que antes de iniciar esta campaña, quiero decirles que ese rostro de tristeza, ese rostro de amargura, ese rostro de desesperación y de marginación partiendo de la jerarquía del estado, nuestra candidata al gobierno del estado cambiará ese rostro, no más rostro de amargura, no más rostro de marginación, porque vamos a desterrar de Michoacán en ciertas formas a este gobierno que por años nos ha mantenido en una situación que no es la correcta; Nueva Alianza es un partido joven, pero no es un partido en pañales y lo va en ciertos momentos a demostrar este trece de noviembre cuando todas las...

Termina el video

PARTE 2

JACOBO: ... Salga a la calle, salga a la urna a votar por Nueva Alianza, somos ganadores, nuestra candidata al gobierno del estado será la próxima gobernadora en el estado de Michoacán, viva Luisa María Calderón... viva Nueva Alianza... viva Michoacán... gracias, enhorabuena, hasta el 13 de noviembre, gracias.

PRESENTADOR: Fuerte el aplauso para nuestro candidato Juan Jacobo Martínez, candidato a presidente municipal de Tlaupujahua... mucho se ha dicho sobre qué es Nueva Alianza y sobre cómo venimos caminando, lo impresionante es lo grandes que somos, basta ver la monumental plaza para darnos cuenta que Nueva Alianza, Nueva Alianza está presente en Michoacán... y Nueva Alianza está presente a nivel nacional con la voz, con la representación de nuestros diputados federales, ellos son: la diputada Cora Cecilia Pineda Alonso, diputada Federal de Nueva Alianza... la diputada Elsa María Martínez Peña... el diputado José Isabel Meza Elizondo y Nueva Alianza va a tener también un representante en Michoacán, un gran representante, comprometido, trabajador y responsable con la educación, el profesor Sarbelio, un aplauso para el candidato a diputado local por Nueva Alianza, Sarbelio Molina, nuestro candidato a diputado local por Michoacán, es su turno candidato, venga a saludar a su gente, bienvenido Sarbelio.

SARBELIO: Gracias, gracias, saludo con mucha emoción a todos mis amigos del estado de Michoacán, los nuevoaliancistas, bienvenidos a este lugar en donde empezamos a celebrar el triunfo de nuestra candidata Luisa María Calderón... agradezco la presencia de mis compañeros candidatos a diputados, a presidentes municipales, de nuestros representantes de Nueva Alianza en la Cámara de Diputados, en la Cámara de Senadores; Luisa María, ésta es la gente de Nueva Alianza, está aquí presente solamente una parte de los votos que vamos a meter a la urnas, están aquí presentes los representantes generales, los representantes de casilla, quienes el trece de noviembre desde muy temprano estarán al pendiente de que cada voto de Nueva Alianza caiga a las urnas y sea contado uno a uno con Luisa María Calderón; hay mucho compromiso, los trabajadores de la educación, los maestros que no abandonan el aula, los padres de familia que hoy nos acompañan, los niños, las familias michoacanas que han reconocido en los maestros y en las maestras de Michoacán un verdadero ejemplo para las y los michoacanos, con Luisa María estamos seguros que vamos a triunfar, hemos platicado ampliamente con ella, es la única candidata que se ha comprometido para que Michoacán tenga una verdadera educación. Compañera candidata, te queremos recordar algo, necesitamos de ti, necesitamos de todos los candidato, sé que lo vas a hacer muy bien, y recuerda una frase, un niño y una niña de Michoacán que toca un instrumento musical, que juega con un balón, jamás tocará un arma; felicidades gobernadora.

PRESENTADOR: Fuerte el aplauso para nuestro candidato a diputado el Profesor Sarbelio Molina... y cuando hablamos de la coalición "Por ti y por Michoacán" sabemos que se logró gracias a que nuestras plataformas políticas coincidieron, seguridad, educación, salud, eso crea una coalición y hoy quiero presentar y quiero ceder la palabra al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional para que dirija un mensaje al pueblo michoacano.

GUSTAVO: Cómo está el ánimo, ¿listos para celebrar la victoria? Quiero reconocer que desde la primera plática que tuve con el dirigente nacional de Nueva Alianza hasta el día de hoy que cerramos la campaña, ha sido puro trabajo, puro compromiso, pura unidad, puros resultados que se van a ver coronados el próximo

trece de noviembre cuando la gente de Michoacán vote por la educación y vote por Luisa María Calderón... cuando el trece de noviembre voten por la seguridad y voten por Luisa María Calderón... ése es el trabajo que hoy estamos coronando; Luisa María ha sabido unir con su liderazgo un proyecto influyente de distintas fuerzas políticas para saber sumar y para saber triunfar, por eso yo felicito a Marko Cortés, también nuestro próximo Alcalde de Morelia... felicito a Sarbelio, próximo diputado, a todas las diputadas, diputados que juntos vamos a llegar de Nueva Alianza y del Partido Acción Nacional, lo hemos logrado, falta muy poco, vamos por la victoria, muchas gracias por su trabajo, vamos a cumplirle a Michoacán; felicidades Nueva Alianza, felicidades Acción Nacional.

PRESENTADOR: Gustavo Madero, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, un aplauso para él... también se encuentran con nosotros quienes serán la voz de Morelia en el Congreso, Mariana Gudiño... Ana Lusía... Moy y Chava... vamos a recibir el mensaje del dirigente Nacional de Nueva Alianza el maestro Luis Castro Obregón.

OBREGON: Amigas, amigos, un momento de atención, les quiero pedir por favor, les quiero pedir un minuto de silencio en la memoria del Alcalde de Piedad Michoacán, de nuestro compañero Ricardo Guzmán, que fue cercano de la educación en La Piedad, quien nos dotó de equipamiento a las escuelas y que ha sido considerado uno de los mejores ediles del estado; les pido por favor que con respeto le dediquemos un homenaje.

MINUTO DE SILENCIO

OBREGON: Gracias compañeras, gracias compañeros... Ricardo como ustedes, como nosotros, fue un luchador, lo que somos cada una y cada uno de ustedes, es eso, estamos luchando por mejorar Michoacán, candidata, candidatas, candidatos, presidente, compañeras y compañeros de Nueva Alianza, amigas y amigos todos, la forma de derrotar a la violencia es con la democracia, los votos son la mejor defensa de la sociedad contra las balas; estamos reunidos aquí para llevar al gobierno a Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, alias Cocoa, en la boleta dice Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, a marcar ese nombre, estamos aquí y estaremos en las calles para llevarla a gobernar Michoacán... Nueva Alianza es un partido de causas, de las causas de las mujeres, de las causas de los que tenemos capacidades diferentes, Nueva Alianza es el partido de los jóvenes, el partido de la causa de la educación, de las causas de los desprotegidos, tenemos que luchar por esas causas, Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa es la candidata de Nueva Alianza porque representa las mejores causas sociales y por eso estamos comprometidos con ella, gracias Luisa María por aceptar nuestra candidatura, pero nuestras candidatas y candidatos a legisladores, nuestros candidatos a presidentes municipales y nuestro candidato a presidir Morelia, también son las mejores opciones, los más valientes, los más jóvenes, los más talentosos, por eso se han comprometido con Michoacán, por eso Morelia va a estar inscrita en la geografía nacional e internacional con el proyecto de Marko, y por eso estamos aquí comprometidos todos; amigas, amigos, lo importante es que hable Luisa María, lo importante es que festejemos, sólo les pido puerta por puerta, casa por casa, el trece de noviembre Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa y Nueva Alianza.

PRESENTADOR: Fuerte el aplauso para el Maestro Luis Castro Obregón, presidente nacional de Nueva Alianza y quiero, quiero invitarlos a todos ustedes a que hagamos la bulla más grande de Michoacán, porque en este momento se está transmitiendo en vivo en el sitio web de Nueva Alianza este evento; que todo México nos escuche cómo está Michoacán... se está transmitiendo en vivo y que todos sepan quién va a ser la próxima gobernadora, Cocoa... la fuerza de Nueva Alianza cada día crece más, vamos con todo este trece de noviembre, recorrió veredas y caminos, recuerdos imborrables han quedado grabados para siempre en su memoria, los rostros de la desesperanza, del dolor, de la impotencia, de la pobreza, lastiman su buena conciencia; nunca como ahora sintió y amó tanto a su pueblo, sabe... sabe que es su tiempo, es el tiempo de Michoacán, ella es nada más y nada menos Luisa María Calderón Hinojosa, la próxima gobernadora de Michoacán.

LUISA: Buenas noches Nueva Alianza... nos llegó el día y este día que están todas y todos ustedes aquí reunidos, además de los mil de ustedes y nuestros que están afuera, este día nos hemos reunido porque es importante agradecer hoy, yo debo agradecer a Nueva Alianza, primero que nos hayamos confiado unos a otros, segundo que se hayan comprometido con Michoacán, tercero que hayamos dejado para después o para nunca nuestras diferencias y hayamos coincidido, eso es de agradecerse, se los agradezco yo y seguramente todas y todos los michoacanos, muchas gracias Nueva Alianza por coincidir... aquí estamos, aquí estamos y hemos, hemos crecido juntos, hemos venido de atrás para adelante, nuestra curva de crecimiento dice, qué dice Nueva Alianza, que vamos a ganar este trece de noviembre y aquí estamos también para celebrarlo... hemos ido trabajando y yo los he encontrado en cada rincón de Michoacán, los he encontrado llenos de sol, llenos de calor, llenos de ganas de ganar y hemos ido caminando juntos; en todos lados los he visto tocar puertas, los he visto vengar a sus compañeros, los he visto generosos, sé que son disciplinados, yo celebro y agradezco a mi partido haber confiado en esta alianza, celebro y agradezco en verdad que nos hayamos dado la oportunidad de trabajar por Michoacán juntos y se lo agradezco a Nueva Alianza porque nuestra primera coincidencia tiene que ver con la educación, sí, sí sé que Nueva Alianza es un partido político más allá del magisterio, sí sé y he encontrado muchachos muy jóvenes y mujeres y los veo a todos llenos de entusiasmo, pero sé... sé que con ustedes vamos a ir por la educación, los pueblos, los pueblos que viven crisis de cualquier índole salen más pronto cuando están con mejor educación, así que nuestro primer compromiso es la educación y quiero más allá de ustedes, que sé que están firmes, que sé que van a cuidar nuestros votos el día trece de noviembre y por lo que les agradezco y además sé... sé que hay muchos profesores en Michoacán que también quieren apostar por la buena educación, me lo han dicho en todos los rincones, ellos no son del SENTE, pero tampoco tienen dueño, quieren... quieren ser buenos profesores, quieren volver a los salones de clase, quieren como ustedes ser otra vez los héroes de nuestros niños en sus salones de la escuela y por eso vamos a luchar juntos y les queremos decir: entendemos, entendemos que les engañen, que no les paguen bien, que los discriminen, que si no tienen marca los hagan para un lado y para otro y eso ya no puede pasar, todas y todos los maestros de Michoacán de este lado van a ser respetados, de este lado les vamos acompañar para que vuelvan a ser los mejores profesores, de este lado... de este lado vamos a apostar por buenas y buenos profesores frente a sus grupos, vamos a apostar por su capacitación, vamos a apostar por recursos transparentes para que todas y todos los niños junto con sus profesores tengan baños, tengan canchas, tengan internet y tengan un trato digno y digno es un profesor, digno es un niño que va todos los días a la escuela y quiere aprender y quiere enseñar, así que díganle a todas y todos los profesores que caben aquí, que caben en este gran movimiento por Michoacán, que hemos dicho que la escuela es importante y debe ser el lugar donde las y los niños sepan... sepan que su vida vale, sepan que soñar se puede, sepan que en Michoacán queremos que todas y todos los niños vivan muchos años y sepan que pueden servir, que pueden ser honestos, que caben en un Michoacán que todos soñamos, así que amigas y amigos de Nueva Alianza, agradecida estoy con ustedes porque hemos ido juntos en nuestras coincidencias, porque hemos sido capaces de soñar juntos, porque hemos ido a mover las almas de muchas michoacanos que dicen urge, urge cambiar de gobierno, urge ponernos a trabajar, urge volver a valorar la educación, urge, urge amigas y amigos que el trece de noviembre vayamos a ganar, lo vamos a hacer por las niñas, por los niños y por todas y todos los michoacanos que esperan, que confían y que nos han visto a los ojos y nos han dicho, tú eres nuestra esperanza, y no les vamos a fallar, vamos todos el trece de noviembre, es el día más importante; les agradezco que estén ahí desde temprano y que juntos también celebremos la victoria, por todos los nuestros vamos a ganar, gracias Nueva Alianza.

PRESENTADOR: Qué es lo que quiere la gente... qué es lo que quiere la gente ... quién es la mujer valiente... más fuerte... qué es lo que quiere la gente... quién es la mujer valiente... más fuerte... más fuerte... tres veces... viva Nueva Alianza vayamos a nuestros hogares, llevemos la buena nueva, díganles a nuestros seres queridos, a nuestros amigos, a nuestros vecinos, a México y al mundo, que Michoacán, Michoacán está de pie dispuesto a jugársela; este trece de noviembre

todos como uno solo vayamos a votar, sólo si vamos a votar podemos soñar, es por ti, es por Michoacán, si votas, tus hijos y Nueva Alianza, Nueva Alianza te lo agradecerán, que pasen una bonita velada, buenas noches. Reescribamos la historia de Michoacán con Cocoa Calderón.

VOZ MUJER: *Y vamos a pedirle una porra para toda la gente Cocoa, Cocoa...*

LAURA: *Pues estamos aquí de regreso ANETTE, después de escuchar este cierre de campaña, escuchar las voces del dirigente nacional del PAN Gustavo Madero, cómo lo sentiste, cómo lo viste ANETTE.*

ANETTE: *Pues la verdad yo creo que realmente lo que aquí se siente es una participación (inaudible) y a ahí está escuchando creo que una banda.*

LAURA: *Ahí está llegando a este recinto Joan Sebastian a acompañar a Luisa María Calderón en este cierre de campaña y bueno, lo que estamos viendo es el ánimo y mucho en participación; en este discurso que ha dado Luisa María Calderón ha hablado de la educación, ha dicho que solamente recuperando a los verdaderos maestros, a los maestros comprometidos se va a poder salir adelante, un discurso que concluye con esta verbena y con esta fiesta a la que le daremos paso, ANETTE.*

ANETTE: *Así es, éste es el cierre, el cierre totalmente en vivo de los candidatos de la campaña Nueva Alianza y vamos a escuchar lo que está sucediendo aquí en el escenario, aquí a nuestras espaldas Laura.*

LAURA: *Le dejamos con Joan Sebastian en este cierre de campaña del Partido Nueva Alianza.*

ANETTE: *Estamos escuchando en estos momentos a la banda (inaudible) en unos minutos más estará aquí en la Plaza de Toros Joan Sebastian, en unos minutos más arribará como le comentaba, estese muy pendiente aquí en esta transmisión, aún no se termina (inaudible) de estos dos partidos para (inaudible).*

LAURA: *Quiero decirle a todo nuestro público que nos ve en todo el estado de Michoacán, en veintiséis estados de la República y dieciséis en la Unión Americana que así como estamos presentando este cierre de campaña vamos a estar presentes en los cierres de campaña de los demás candidatos al gobierno del estado de Michoacán, pero éste ha sido un cierre en donde como ya le decía yo, Nueva Alianza le ha echado todas las ganas, se ha comprometido sobre todo con la educación, ése ha sido el eje central del discurso*

ANETTE: *(inaudible) Que los candidatos en sus propuestas (inaudible) una de las propuestas que han hecho es en este sector educación, pero también he escuchado sus propuestas de vialidad, de movilidad vial (inaudible) el candidato por la Alcaldía de Morelia, oye Laura no sé si pudiste ver pero creo que el dirigente estatal del PAN no asistió el día de hoy.*

LAURA: *Estamos viendo en este momento el arribo de este hombre que viene a animar este (inaudible) de Nueva Alianza en su cierre de campaña, vamos a escuchar a Joan Sebastian.*

Música

PARTE 3

MUSICA

Joan: Hola Michoacán, le agradezco a la vida, le agradezco a Dios, le agradezco al universo la oportunidad que me da de ser testigo de una Nueva Alianza, de la Alianza de la esperanza y el progreso, me gusta el color blanco, sueño un México sin violencia, me gusta pensar en un México unido, realmente no tengo partido, soy de un país que lo sueño unido, así pues celebro estar con ustedes en esta Nueva Alianza y deseo de verdad que el sueño que hoy avalo llegue a un final feliz, por Michoacán.

MUSICA

PARTE 4

MUSICA

LAURA: Pues así, con este ambientazo en la Plaza Monumental de Toros, ANETTE y nuestro público que nos ve pues estamos llegando al final de este magno evento del Partido Nueva Alianza que cierra su campaña aquí en Morelia, ANETTE.

ANETTE: Aquí en la Plaza de Toros precisamente en donde le estuvimos transmitiendo totalmente en vivo este cierre de campaña, como tú comentabas de Nueva Alianza y realmente la Plaza de Toros en estos momentos está cimbrando de toda esta gente, más de... yo creo que ya veinte mil personas cantando (inaudible) la música de Joan Sebastian, en estos momentos están pidiendo otra, pero nosotros ya prácticamente estamos por despedirnos, Laura.

LAURA: Así es, nosotros ya prácticamente nos vamos pero esperemos que haya sido de su agrado esta transmisión, le dejamos con Yareli Sánchez en el espacio informativo del doctor Ignacio Martínez y le invitamos a que nos acompañe en los próximos cierres de campaña para que este trece de noviembre usted elija a quien quiera que lo gobierne, recuerde eso es lo más importante, ANETTE tu mensaje.

ANETTE: Así es, mañana vamos a estar desde el centro histórico transmitiendo el cierre de campaña del partido PRD y por supuesto también estaremos el domingo transmitiendo totalmente en vivo el cierre de campaña del PRI y por supuesto que también estaremos en el cierre de campaña de Cocoa Calderón que también viene siendo el día domingo.

LAURA: Y bueno, Joan Sebastian vuelve a salir al templete a complacer a la gente que en esta Plaza de Toros está desbordada de alegría, desbordada (inaudible) vemos a un añita hace unos momentos de unos cuatro años, ANETTE, bailando, a las señoras, a los señores, jóvenes...

ANETTE: Ahí está Joan.

LAURA: Se escucha que está Joan, ahí está nuevamente.

ANETTE: Salió nuevamente a seguir deleitando a toda esta gente, está escuchando con mucha alegría las interpretaciones de Joan Sebastian, y bueno también pudimos ver a Gustavo Madero, líder Nacional del Partido Acción Nacional prácticamente cantar las canciones con mucho sentimiento de Joan Sebastian y a Cocoa, verdad?

LAURA: Así es, escuchen lo que están pidiendo y lo que están cantando, está... venga Michoacán, Joan Sebastian y bueno pues aquí vimos bailar, desde el dirigente nacional de Nueva Alianza hasta corear las canciones a la candidata Luisa María Calderón.

ANETTE: Comentábamos con Laura que Gustavo Madero hasta rojo se ponía de las ganas que le echaba a la canción ¿o no?

LAURA: Así es, muy contentos estuvieron esta tarde los representantes del partido Nueva Alianza (inaudible) representantes del Partido Acción Nacional en este su cierre de campaña.

ANETTE: Y oiga usted, casi ni podemos hablar, está la gente desbordada de verdad, gritos, aplausos, chiflidos, música, cantos, imagínese, como le digo, casi veinte mil personas cantando (inaudible) esto realmente se está cimbrando.

LAURA: Usted puede observar a estas cerca de veinte mil personas aquí en la Plaza de Toros cantando y gritando al ritmo de Joan Sebastian, que hoy engalanó esta Plaza de Toros y los hizo vibrar a todos con su música y sus canciones.

ANETTE: Transmitimos en vivo para usted el cierre de campaña de los candidatos del Partido Nueva Alianza, estamos casi al final prácticamente, estamos escuchando las últimas canciones de Joan Sebastian porque está ya a punto de retirarse y les recuerdo que mañana también estaremos transmitiendo en vivo a partir de las cuatro de la tarde el cierre de campaña (inaudible).

LAURA: Ahí escúchelo, cómo está cantando y así nos despedimos, que tenga usted una excelente noche, yo lo veo al rato en línea por línea y le dejo, que te vaya muy bien ANETTE.

ANETTE: Gracias Laura y gracias a usted por su compañía."





En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que **sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren**.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Siendo preciso referir que del análisis al video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que en la parte superior derecha se observa de forma permanente un logotipo con las siguientes siglas "CB".
- Que en la parte inferior derecha se observa de forma permanente el emblema del Partido Nueva Alianza, durante aproximadamente setenta y ocho minutos, cuestión que no se advierte en los otros dos videos que presentó Medio Entertainment S.A de C.V., "CB Televisión", correspondientes a los cierres de campaña de los otrora candidatos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, además, debe destacarse que en el caso del video del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que en el mismo no se advierte la superposición en ningún momento del partido político Acción Nacional, por el contrario, como se indica, sólo se aprecia el emblema del Partido Nueva Alianza.
- Que a decir de las conductoras (los cuales del video se desprende se llaman Laura Yadira Marín y Anette García) el evento se transmitió en vivo.
- Que según un cintillo que corre en la parte inferior de la pantalla el evento transmitido se estaba efectuando en "la Monumental Morelia".
- Que del análisis al contenido, se desprende que el evento transmitido se relaciona con el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán.
- Que al evento asistieron diversos militantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de los cuales se destacan: Gustavo Madero, dirigente nacional del Partido Acción Nacional, Luis Castro Obregón, Presidente de Nueva Alianza a nivel federal, Germán Tena, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Fernando Quiroz López, presidente de Nueva Alianza, Delia Sandoval, Coordinadora Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza, Roberto Pérez de Alba, Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral del Partido Nueva Alianza, Juan Jacobo Martínez, candidato a presidente municipal de Tlaupujahua, Sarbelio Molina candidato a diputado local por Michoacán postulado por el Partido Nueva Alianza.
- Que de las personas invitadas en el pódium, entre las que hicieron uso de la palabra fueron: Juan Jacobo Martínez, candidato a presidente municipal de Tlaupujahua, Sarbelio Molina, candidato a diputado local por Michoacán postulado por el Partido Nueva Alianza, Sarbelio Luis Castro Obregón, Presidente de Nueva Alianza a nivel federal, Gustavo Madero, dirigente nacional del Partido Acción Nacional, así como la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.
- Que al ser presentados las personas antes señaladas, aparece un cintillo con el logotipo de "CB", seguido del nombre y cargo que desempeña o desempeñaba.

- Que dentro de su participación, los que tuvieron el uso de la palabra expresaron las razones por las cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa debería ser la Gobernadora del estado de Michoacán.
- Que de la grabación se aprecian distintas pancartas y banderas, las cuales algunas contienen el logotipo del Partido Acción Nacional, del Partido Nueva Alianza y algunas con la leyenda "Cocoa Gobernadora".
- Que los asistentes al evento vestían con camisas en color blanco y las mismas contenían en el lado izquierdo el logotipo del los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional.
- Que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al dirigirse al público asistente expresó las razones del porqué ella debería ser la Gobernadora de dicha entidad federativa, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debía votar por ella.
- Que se desprende que la difusión del evento corrió a cargo de "Medio Entertainment "CB Televisión", toda vez que como se ha referido, en todo momento se aprecia en la parte superior derecha el logotipo de "CB", así como que al momento de referir quién era la persona que se encontraba al uso de la voz, aparecía un cintillo con las siglas "CB", seguida del nombre y cargo que ostenta u ostentaba; asimismo, al inicio de la grabación las conductoras señalan que es una "transmisión especial de CB Televisión".

2.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACION REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados asimismo realizó un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las páginas de internet que señaló el quejoso, así como diversos requerimientos de información.

a) ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CONFORME A LO ORDENADO MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

En fecha dos de enero del presente año, el Secretario del Consejo General de este Instituto, realizó un acta circunstanciada para verificar la existencia y contenido de las páginas de internet siguientes: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/806644.html#1>, <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=10519>, y <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=10519>.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que el día cuatro de noviembre de dos mil once la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, llevó a cabo su cierre de campaña en la plaza de toros "La Monumental".
- Que a dicho evento asistieron diversas personalidades por parte de los partidos políticos que postularon a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entre ellos los CC. Gustavo Madero y Luis Castro.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales web que en ella se especifican.

Sin embargo, solo **genera indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas**, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, párrafo 1; 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) INFORMACION APORTADA POR EL C. LUIS JOSE LUIS ALCUDIA GOYA, COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL, CON BASE EN EL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA

La Coordinación Nacional de Comunicación Social proporcionó a esta autoridad electoral un disco compacto en el que se contienen las notas periodísticas difundidas en medios locales, radio, televisión e internet, alusivas al cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

En este contexto, es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, con relación a la existencia de las diversas notas periodísticas, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, con relación a los hechos consignados en dichas notas periodísticas, estas únicamente constituyen pruebas documentales privadas y por tanto **un indicio** de lo que en ellas se precisa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Asimismo resulta relevante precisar que el contenido de las notas periodísticas solamente le es imputable al autor de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, lo anterior se sustenta con la siguiente tesis que no obstante que se derivan de la materia laboral, resultan ilustrativas al presente caso, toda vez que el criterio sostenido va encaminado a determinar el valor probatorio de las notas periodísticas en sí mismas, independientemente de alguna legislación en particular, y cuyo rubro es del tenor siguiente:

“PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra. Quinta Epoca. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”

Del análisis del contenido de la información proporcionada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social se desprende lo siguiente:

- Que el día cuatro de noviembre de dos mil once se llevó a cabo el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en la plaza de toros “La Monumental”.
- Que a dicho evento asistieron diversas personalidades por parte de los partidos políticos que postularon a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entre ellos los CC. Gustavo Madero y Luis Castro.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

A) Mediante Acuerdo de fecha primero de enero de dos mil doce, esta autoridad electoral hizo al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siguiente requerimiento de información:

(...)

III) Requiriéndose al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Refiera si el día cuatro de noviembre del dos mil once, se realizó en la plaza de toros denominada "La Monumental" el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por el partido que representa y el Partido Acción Nacional; b) Precise si el cierre de campaña de su postulada a la Gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment, S.A. de C.V." (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); c) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación o adquisición de la difusión del programa antes referido; d) De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como la circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;**

(...)"

Sobre el anterior requerimiento de información, el Diputado Luis Antonio González Roldan, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respondió lo siguiente:

(...)

En respuesta a las interrogantes planteadas, a nombre y representación del Partido Nueva Alianza, manifiesto lo siguiente:

- *En relación con el inciso a), la respuesta es afirmativa. El pasado cuatro de noviembre de dos mil once, se realizó en la plaza de toros denominada "La Monumental", el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.*
- *Por lo que hace al inciso b) del cuestionario de mérito, me permito manifestar lo que desconozco, no tengo conocimiento de que el evento de mérito se hubiese difundido a través de radio i televisión, ni menos aún, permisionaria de "Medio Entertainment, S.A. de C.V." hubiese realizado dicha actividad. En virtud de lo anterior, me encuentro imposibilitado para dar respuesta al cuestionamiento de mérito.*
- *Por lo que respecta al inciso c) la respuesta es negativa. En ningún momento he realizado algún acto tendiente a encontrar o adquirir tiempos de radio y televisión, relacionados con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán.*
- *Tocante a los cuestionamientos identificados por incisos d) y e), en virtud de que la interrogante anterior se respondió en sentido negativo, me permito manifestar que me encuentro imposibilitado para dar contestación a dichas preguntas. En efecto, al desconocer si el evento de mérito fue difundido a través de radio o televisión, y al negar la realización de cualquier acto encaminado a contratar o adquirir tiempos en dichas modalidades a favor de la otrora candidata en cita, me encuentro imposibilitado para dar contestación a los interrogantes identificadas con los incisos d) y e).*

- *Por último, mi representada no está en posibilidad, ni mucho menos obligada a proporcionar elementos o documento probatorio que refuerce su dicho, toda vez que durante la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de carácter especial la carga de la prueba correspondiente al quejoso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia identificada con el número 12/2010, cuyo contenido es del siguiente tenor.*

(Se transcribe)

(...)

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el día cuatro de noviembre de dos mil once, se realizó en la plaza de toros denominada “La Monumental”, el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- Que niega el hecho de conocer si el evento del cierre de campaña, referido en el punto anterior, fue difundido por radio o televisión, asimismo desconoce si la televisora denominada “CB Televisión” concesionaria y/o permisionaria de “Medio Entertainment, S.A. de C.V.” realizó la difusión de este evento.
- Que el Partido Nueva Alianza en ningún momento ha realizado algún acto tendiente a encontrar o adquirir tiempos de radio y televisión, relacionados con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán.

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

B) Mediante Acuerdo de fecha primero de enero de dos mil doce, esta autoridad electoral formuló al representante legal de la empresa denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de “CB Televisión”, el siguiente requerimiento de información:

(...)

IV) *Requírase al representante legal de la empresa denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de “CB Televisión”, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron a su representada la difusión del programa especial alusivo al cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el programa en cuestión; **c)** Si algún partido político o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del programa de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;*

(...)

Es así que dicha persona moral respondió al anterior requerimiento lo siguiente:

“

(...)

Respuestas al inciso 'IV' de la Resolución ya precisada:

2.1.- Al inciso 'a'. No existe persona o institución alguna que haya contratado o solicitado la difusión de la transmisión en cuestión. Por el contrario, CB Televisión es una empresa de comunicación e información de televisión por cable, que desde su fundación, se ha caracterizado por incluir, dentro de su programación sin afán de lucro, la transmisión de eventos de relevancia para la comunidad, sean de carácter cívico, social, económico, político o cultural, con el objetivo de brindar a los televidentes información que, desde un criterio periodístico, que se considera de trascendencia para las exigencias de las sociedades democráticas.

Esta política de pluralidad informativa, realizada al amparo del sistema de libertades fundamentales, tales privilegios convencionales y constitucionales de información, opinión, y disenso ideológico, se realiza con la finalidad de que nuestros suscriptores tengan acceso a la información que, bajo la línea periodística de esta empresa se considera de relevancia para la ciudadanía, ya sea por el contexto social, político o cultural de que se trate, sin ningún fin de lucro y sin pretender inducir, coaccionar o influir en la opinión pública, ya que no se editorializa sobre los mismos, llanamente se presentan en su realidad para conocimiento del auditorio.

2.2.- Al inciso 'b'. El cierre de campaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, excandidata de los partidos políticos Acción nacional y Nueva Alianza, se transmitió, por única vez, en vivo el día viernes cuatro 4 de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce dieciocho horas con dos segundos, hasta las diecinueve 19 horas con cincuenta y nueve minutos; con una duración de una 1 hora con cincuenta siete 57 minutos, y cincuenta y dos 52' segundos.

2.3.- Al inciso 'c'. Ningún partido político o agrupación política solicitó o contrató la difusión del programa en cuestión, reiteramos nuestras consideraciones expuestas en el apartado 2.1 del presente escrito, se trata de una opinión pública, y la ciudadanía pueda debatir y escoger ideas que consideren afines a sus convicciones de libertad.

2.4.- Al inciso 'd'. No existió contrato o acto jurídico que mediara para la transmisión del programa ya precisado.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la televisora denominada "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", concesionario y/o permisionario de "CB Televisión" negó que existiera contratación o solicitud de algún partido político respecto de la transmisión en televisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que el cierre de campaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, excandidata de los partidos políticos Acción nacional y Nueva Alianza, se transmitió, por única vez, en vivo el día viernes cuatro de noviembre de dos mil once, a partir de las dieciocho horas con dos segundos, hasta las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos;
- Que la transmisión en televisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tuvo una duración de una hora con cincuenta siete minutos y cincuenta y dos segundos.

La probanza antes referenciada tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

4.- APARTADO DE HECHOS NOTORIOS

En la audiencia de pruebas y alegatos que en fecha seis de febrero de dos mil doce, se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, el apoderado legal de la persona moral denominada "Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", manifestó, al momento de formular alegatos, lo siguiente:

“... SOLICITO QUE, PARA LA RESOLUCION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR UN PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y COMO HECHO NOTORIO, ESTA AUTORIDAD TENGA A LA VISTA LAS PRUEBAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, MI REPRESENTADO OFRECERA EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO CON NUMERO 161, ESPECIALMENTE LOS TESTIGOS DE LA TRANSMISION DE LOS CIERRES DE CAMPAÑA Y LA BARRA DE PROGRAMACION DE MI REPRESENTADA. SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN MI INTERVENCION PRECEDENTE AL IGUAL QUE EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad determina invocar como hechos notorios diversas pruebas que el C. Joel Reyes Martínez, apoderado legal de la persona moral denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, ofreció en el expediente SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011, consistente en tres discos compactos, los cuales contienen: **a)** el testigo de grabación del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que a reconocimiento expreso de dicha empresa televisiva, fue transmitido en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, mismo que coincide en su contenido con el testigo de grabación aportado por el quejoso en su escrito inicial; **b)** el diverso disco cuyo contenido corresponde al testigo de grabación de la transmisión que la empresa moral denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, reconoció haber difundido en fecha cinco de noviembre de dos mil once, relativo al cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo y; **c)** el diverso disco cuyo contenido corresponde al testigo de grabación de la transmisión que la empresa moral denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, reconoció haber difundido en fecha seis de noviembre de dos mil once, relativo al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que **sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren**.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del análisis a los videos antes valorados, se obtiene lo siguiente:

- Que en fecha cinco de noviembre de dos mil once fue transmitido por la empresa denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo.
- Que en fecha seis de noviembre de dos mil once, fue transmitido por la empresa denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa.
- Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil once fue transmitido por la empresa denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que el contenido del testigo de grabación del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, coincide con el video aportado con el quejoso en el escrito en virtud del cual dio inicio al presente procedimiento, este último valorado con antelación por esta autoridad y que evitando repeticiones, se tienen por reproducidas las conclusiones a que arribó a este órgano al momento de valorar la probanza de mérito.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la relatoría del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad y previa valoración de los mismos, determina que de su concatenación se obtiene lo siguiente:

Tomando en consideración el acta circunstanciada de fecha dos de enero de dos mil doce, donde se da cuenta de la existencia de diversas notas informativas alojadas en diferentes portales de Internet y fotografías del evento referido, el disco compacto aportado por el quejoso, los discos compactos que en diverso expediente SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011, invocados por esta autoridad como hechos notorios, así como el reconocimiento del apoderado legal de la empresa denominada "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", y de los partidos políticos sobre la transmisión por televisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

1.- Que el contenido testigo de grabación aportado por el quejoso y el aportado por la empresa denunciada "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión", son coincidentes en su contenido, por lo cual **crean convicción a esta autoridad de que el contenido de dichas pruebas técnicas que obran en autos, efectivamente corresponden a la difusión en televisión del cierre de campaña de la otrora candidata denunciada**, llevada a cabo a través de un "programa especial", transmitido en vivo en fecha cuatro de noviembre de dos mil doce, desde la plaza de toros "La Monumental".

2.- Que se tiene por acreditada la transmisión en vivo, por televisión, del cierre de campaña de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, teniendo una duración de 7072 segundos ininterrumpidos al aire.

3.- Que en el evento del cierre de campaña, transmitido en vivo, asistieron diversos simpatizantes y militantes de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, entre los cuales se encontraron los CC. Gustavo Madero, dirigente nacional del Partido Acción Nacional, Luis Castro Obregón, Presidente de Nueva Alianza a nivel federal, Germán Tena, dirigente estatal del PAN, Fernando Quiroz López, presidente de Nueva Alianza, Delia Sandoval, Coordinadora Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza, Roberto Pérez de Alba, Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral del Partido Nueva Alianza, Juan Jacobo Martínez, candidato a presidente municipal de Tlaupujahua, Sarbelio Molina candidato a diputado local por Michoacán postulado por el Partido Nueva Alianza.

4.- Que durante la transmisión en vivo por televisión del evento en cuestión, las personas tuvieron el uso de la palabra, expresaron las razones por las cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa debería ser el Gobernadora del estado de Michoacán; asimismo se apreciaron distintas pancartas y banderas, las cuales algunas contenían el logotipo del Partido Acción Nacional, del Partido Nueva Alianza y algunas con la leyenda "Cocoa Gobernadora".

5.- Que durante la transmisión en vivo por televisión del evento, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al dirigirse al público asistente expresó las razones del porqué ella debería ser la Gobernadora de dicha entidad federativa, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debía de votar por ella.

6.- Que del análisis a los tres videos que aportó "Medio Entertainment "CB Televisión", se aprecia que los mismos fueron transmitidos en vivo, en el mismo formato, es decir, bajo las mismas características técnicas.

7.- Que la excepción a lo anterior, lo constituye el hecho de que en el caso del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, durante aproximadamente setenta y ocho minutos de la transmisión en vivo, aparece el emblema del Partido Nueva Alianza de manera superpuesta en el programa.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

OCTAVO.- Que previo al estudio de fondo la autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el "**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTICULO 134; Y SE DEROGA UN PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, y que en lo que interesa señala:

"

(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)”

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión a fin de transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión

masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Por otra parte, debe aclararse que el quejoso mediante escrito de fecha once de enero del año en curso, presentó un escrito, en el que solicita que en razón de que su denuncia fue admitida, que se informe al Tribunal Electoral del estado, para los efectos legales conducentes, porque de la denuncia se desprende que se deducen acciones tuitivas de intereses difusos.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha solicitud no es procedente, en razón de que en la legislación de la materia, no se advierte algún fundamento legal para hacer del conocimiento al tribunal en comento, además, de que no indica cuál sería la finalidad que se pretende con dicha acción, pues de los autos del expediente no se advierte ninguna solicitud de autoridad competente para gestionar la solicitud del quejoso, por lo tanto, este órgano electoral no puede acordar de conformidad con lo solicitado.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A DE C.V., "CB TELEVISION". Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad determinar, si la persona moral "Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la posible difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, así como las posibles transgresiones que se desprenden del hecho denunciado, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener la persona moral **Medio Entertainment S.A. de C.V., “CB Televisión”**, derivada de los mismos hechos por cuanto a las conductas que se le imputan, toda vez que los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del código comicial federal, los artículos 7 y 47 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, por lo que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que *“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”*, *“3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011, en el que se confirmó la obligación por parte de los concesionarios de televisión restringida de respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral.

En este orden de ideas, en el presente apartado se analizará si la televisora denunciada realizó difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a través de la transmisión de su programa especial, en el que difundió el cierre de campaña mitin de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

Derivado del acervo probatorio, se tiene que efectivamente, Medio Entertainment S.A de C.V., “CB Televisión” transmitió en vivo, el día cuatro de noviembre de dos mil once, el cierre de campaña de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, como ha quedado precisado en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, a través de su señal restringida, por lo tanto, se tiene acreditada la existencia del hecho, en su contenido y difusión.

De igual manera, vale la pena resaltar que la persona moral denunciada al comparecer al presente procedimiento aportó diversos elementos de prueba, a través de los cuales pretendía acreditar que la empresa “CB Televisión” había transmitido no sólo el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sino también los de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, otrora

candidatos a la Gubernatura de Michoacán, postulados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, en aras de una labor totalmente periodística e informativa, con la finalidad de aportar a la ciudadanía, los elementos necesarios para el ejercicio de un voto razonado.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si la difusión del cierre de campaña en comento constituyó una difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, o el ejercicio de la libertad periodística, libertad editorial o derecho a la información como argumenta en su defensa la denunciada.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente tomar en consideración el contenido del hecho denunciado, el cual consiste en un material audiovisual, mismo que ya ha sido transcrito con anterioridad en la presente Resolución, por lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertase.

Esta autoridad advierte que la difusión de los cierres de campaña de las otrora candidatas se ampara, en principio bajo el ejercicio de las libertades propias del género periodístico, toda vez que se advierte que el mismo conlleva un interés noticioso, consistente en la difusión de un acontecimiento de interés general para la ciudadanía, y como lo señala la propia televisora denunciada, la misma transmitió en vivo en forma íntegra e ininterrumpida, en formatos similares y acorde a sus respectivas duraciones, los cierres de campaña de los tres candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán, por lo que en ejercicio de su labor editorial y libertad periodística contemplados por nuestra Carta Magna, en ningún momento, otorgó dar un trato inequitativo a los partidos políticos y sus candidatos.

Bajo este contexto, es posible colegir que la simple transmisión del cierre de campaña de la entonces candidata se efectúa en apego a la libertad periodística, a partir de la cual los medios de comunicación deciden transmitir estos eventos por considerarlos de interés para su audiencia.

En ese sentido, tal como y se aprecia del contenido del material denunciado, solo por cuanto hace a la difusión en sí misma del evento y por el formato en el que se presentó, mismo que tiene las cualidades de ser integral, completo y equitativo, al tratarse de la cobertura televisiva de un evento de interés público con carácter periodístico, con motivo del cierre de campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada de forma común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, es que esta autoridad determina que dicho evento era de importancia y trascendencia ciudadana para la elección de gobernador del estado de Michoacán, además, de que la televisora en su oportunidad difundió los cierres de campaña de los tres candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán.

Al respecto, debe destacarse que no se debe vedar la posibilidad a aquellos que se interesan en los asuntos públicos-electorales, de que puedan, a través de la televisión y la radio tener acceso a este tipo de información, ni que un medio de comunicación tenga interés, en ejercicio de su libertad editorial, de cubrir cierres de campaña y hacerlos de manera generalizada.

De esta manera, puede argumentarse que si bien es cierto el cierre de campaña constituye un acto de proselitismo a favor de la candidata y los partidos que la postularon; la transmisión que del mismo efectuó la televisora no resulta ilegal siempre que dicha conducta se limite a transmitir el evento, sin que se advierta la superposición o inserción de algún elemento que pudiera desvirtuar el ejercicio de la auténtica labor periodística y por tanto constituir propaganda electoral en favor de la entonces candidata y de los partidos políticos que la postularon.

En efecto, la difusión de actos como los que en este procedimiento se analizan se encuentran amparados en la libertad periodística, siempre que no se advierta la adición (mediante ediciones) de elementos propagandísticos que no pueden considerarse propios de la transmisión del evento o de la identificación de los participantes, tales como imágenes o emblemas partidistas ajenas al evento que pudieran implicar la difusión de propaganda electoral.

Por otra parte, en cuanto a la transmisión del evento, esta autoridad considera que no se configura la contratación de tiempo en televisión, pues de los autos del expediente que nos ocupa no se deriva algún indicio de que alguna persona física o moral, partidos políticos o candidatos hubieran contratado la transmisión con la televisora denunciada; incluso, se precisa que no obra en autos elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que alguno de los denunciados pactó de forma previa, aun de forma oral, la difusión o transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada de forma común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, con la televisora de la empresa "Medio Entertainment S.A. de C.V.", "CB Televisión".

Bajo este contexto, es importante destacar que la simple transmisión del cierre de campaña de la otrora candidata denunciada por parte de la televisora no implica en sí misma alguna violación a la normatividad electoral, pues pensar lo contrario, nos llevarían al absurdo de que los medios de comunicación renunciaran a su derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales, así como a su obligación de dar a conocer un acontecimiento. Incluso, cabe precisar, que dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de la información periodística política o electoral, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política, siendo que en la especie, la televisora denunciada difundió los tres cierres de campaña de los otrora candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán, por lo que en este caso, la difusión o cobertura fue equitativa.

Es decir, aun cuando del contenido del material denunciado se advierte la difusión íntegra del evento realizado por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada de forma común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el que se aprecian pancartas de apoyo a dicha candidata, así como el mensaje dirigido por la denunciada a los ahí presentes, en el que expresa los motivos por los cuales debe ser electa como gobernadora y las acciones que realizará en caso de ganar los comicios electorales; lo anterior, no resulta, en sí mismo, ser una conducta prohibida a nivel constitucional o legal, pues como ya se ha señalado, la televisora no es responsable de las opiniones, comentarios y actos proselitistas realizados por las personas que participaron en el evento de referencia, por lo tanto, el transmitir un evento de importancia y trascendencia para los ciudadanos, debe ser considerado como realizado bajo el amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa, siempre y cuando de la difusión no se adviertan elementos adicionales suficientes que desvirtúen su naturaleza periodística.

Lo anterior, pues no debemos olvidar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los candidatos contendientes en el Proceso Electoral local de dos mil once.

Esta conclusión resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISION. LA AUTENTICA LABOR DE INFORMACION NO CONTRAVIENE LA PROHIBICION DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

De lo anterior se desprende que la cobertura que realizan los medios de comunicación de los actos llevados a cabo por los candidatos y partidos políticos dentro del periodo de campaña electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidos, pues como ya se expresó, están amparados, en un principio, y siempre que no se adviertan elementos suficientes que desvirtúen su naturaleza periodística, en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan los medios masivos de comunicación, específicamente los de radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, **de la normatividad electoral vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar reportajes, notas informativas, entrevistas o transmisiones especiales con carácter informativo, relacionados con las actividades de los candidatos o partidos políticos e incluso difundirlas en sus diversos programas; en particular, tratándose de eventos de la relevancia de un cierre de campaña, y sin contenidos o elementos adicionales que desvirtúen su naturaleza de ejercicio periodístico.** es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que se trate de medios periodísticos genuinos y que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos.

No obstante lo expuesto, si bien a consideración de esta autoridad la difusión en sí misma de un cierre de campaña no constituye una infracción a la normativa electoral, a fin de establecer si una transmisión específica pudiera implicar o no la difusión de propaganda electoral, resulta indispensable realizar un análisis integral de los materiales denunciados.

En efecto, al analizar los hechos denunciados, esta autoridad determinó que la difusión en sí misma de dichos eventos no implica, en principio, un acto proselitista, ya que su finalidad preponderantemente obedeció a informar a la ciudadanía en un marco de equidad acerca de las opciones políticas que contendían en ese momento para la gubernatura del estado de Michoacán en una labor meramente de libertad de expresión y derecho a la información.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, derivado del análisis al video del citado evento se puede apreciar que la transmisión que efectuó la empresa televisiva no sólo contiene el cierre de campaña de la otrora candidata, sino que también se advierte la transmisión un elemento adicional que pudiera implicar la constitución de propaganda electoral.

En efecto, a pesar de que a lo largo de lo argumentado en el presente considerando, se ha concluido que el hecho de transmitir un evento como el cierre de campaña de un candidato (con equidad en la difusión) no constituye, en principio, una violación a la normatividad electoral, esta autoridad estima que debe valorarse un aspecto en particular de la difusión del evento que nos ocupa, como es la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante gran parte de la transmisión del evento; es decir, aproximadamente setenta y ocho minutos de la totalidad de la difusión, lo que conlleva a esta autoridad a colegir una posible conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es de precisar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la propaganda en sentido genérico de la siguiente manera:

Propaganda.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

1. *f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
2. *f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*
3. *f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.*
4. *f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define en el artículo 228, párrafo 3, a la propaganda electoral de la siguiente manera:

“Artículo 228. ...

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

De lo anterior se entiende que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A pesar de que se ha señalado en la presente Resolución que la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, podría estar amparado en el marco del ejercicio periodístico, basado en la libertad de expresión y de información; dicha situación no es óbice para determinar la probable responsabilidad en que pudo incurrir la televisora denunciada por la difusión del cierre de campaña con un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza, que no puede considerarse propio de la transmisión del evento, ni siquiera es atribuible al ejercicio de identificación de los participantes.

Al respecto, partiendo de dichas premisas, resulta claro que el amparo de las libertades antes referidas no se extiende hacia la cobertura de eventos de partidos políticos o candidatos donde se añadan mediante ediciones elementos propagandísticos en la difusión. Es decir, no es viable que se realice una colocación o superposición -como en este caso- del emblema de un partido político durante gran parte de la transmisión ajeno al contexto del evento, pues dicha cuestión rompe con la objetividad, neutralidad, imparcialidad y equidad en la exposición del evento de referencia, que tiene como finalidad mostrar a los ciudadanos lo acontecido en un evento en tiempo real.

Bajo este contexto, el hecho de que en la transmisión del evento se superpone el emblema del partido político Nueva Alianza, resulta un elemento suficiente para poder determinar que estamos ante la presencia de propaganda electoral.

Es así, que en el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicha conducta implica la difusión de propaganda electoral distinta de la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

A pesar de que como ya ha quedado señalado en la presente Resolución, que no se advierte que hubiera mediado una contratación o adquisición entre la televisora con los partidos políticos o la entonces candidata, se observa que dicha conducta sí constituye una difusión gratuita de propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza en aproximadamente setenta y ocho minutos de la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con lo que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se reitera que el material audiovisual materia de estudio adiciona un elemento ajeno al evento que se transmite, situación que resulta distinta a la grabación de los otros dos eventos de los otroras candidatos que también fueron difundidos, según el análisis de los testigos de grabación aportados por la propia televisora; esto es, no se aprecia una superposición similar a la que se observa en el caso que nos ocupa en las transmisiones de los cierres de campaña de los otrora candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán, los CC. Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **fundado**, respecto de la persona moral denominada Medio Entertainment S.A. de C.V., “CB Televisión”, pues como quedo evidenciado en la presente Resolución, durante la difusión del evento denunciado, indebidamente colocó o superpuso el emblema del Partido Nueva Alianza, toda vez que dicha conducta se encuentra prohibida en términos de lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO. RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA CONTRATACION O ADQUISICION DE TIEMPOS EN TELEVISION IMPUTADOS A LA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN, LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, Y A LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

Que una vez sentado lo anterior, y en base a la metodología propuesta en el considerando precedente, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por el denunciante, a efecto de determinar, si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulada de forma común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y dichos institutos políticos, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i) y; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de un programa televisivo, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos para la difusión de propaganda electoral en dicho medio de comunicación televisivo; de igual manera, corresponde determinar si los partidos políticos denunciados incurrieron en violación a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por razones de método se analizará en primer término la probable responsabilidad de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos para verificar si se colman las hipótesis normativas a que se refieren los artículo 41, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1 inciso i) y; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se refiere a la posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos.

En efecto, tales dispositivos señalan que los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirēre).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
- 2. tr. comprar (ll con dinero).*
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.*
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos, convenios y cualquier acuerdo de voluntades.

Es necesario precisar que, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

Es patente que la connotación de la acción “adquirir”, utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo, acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Al respecto, es importante destacar que en el considerando anterior, cuando revisamos si la transmisión del programa denunciado se apegó a la normatividad electoral, ya se destacó lo que implica que se realice un ejercicio de libertad de expresión y de información por parte de los medios de comunicación social, por lo que en el caso que nos ocupa en el presente considerando, se centrará en dilucidar si la otrora candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos que la postularon (Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza) realizaron alguna contratación o adquisición con la empresa Medio Entertainment S.A., de C.V. "CB Televisión".

Por lo tanto, se debe observar y precisar que cuando nos encontramos ante el análisis de una contratación o adquisición de tiempos comerciales en televisión, el estándar de prueba debe partir del beneficio que pudieron haber obtenido los candidatos y los partidos políticos, con esa difusión, debiéndose distinguir si dicha difusión de propaganda fue contratada a título oneroso o gratuito, para efectos de individualizar la sanción.

De esta manera, con independencia de que se tratara de una contratación o adquisición de tiempos en televisión comercial, bastaría para actualizar la hipótesis normativa, que se advirtiera el beneficio de los candidatos y los partidos políticos derivado de la difusión, porque fácilmente se advierte la presunción de que con independencia de que la misma se hubiera realizado a título oneroso o gratuito, que la difusión se realizó para buscar una ventaja inequitativa de posicionamiento, en relación con los otros partidos políticos o candidatos, por lo tanto, en este supuesto, se puede decir que el estándar de prueba se circunscribe a determinar quiénes fueron los beneficiados con dicha difusión, para determinar la responsabilidad correspondiente y tener por acreditada una posible adquisición o contratación.

Cuestión distinta se observa cuando se trata de la adquisición de tiempos editoriales, derivados de un ejercicio de genuino género periodístico, pues debemos recordar como ya ha quedado señalado en la presente Resolución, que existen transmisiones meramente informativas, que simplemente tienen la intención de dar la cobertura, objetiva, veraz y oportuna con parámetro de neutralidad, imparcialidad y equidad de hechos de trascendencia o interés público por parte de los medios de comunicación social, es decir, en el caso de procesos electorales, para que las coberturas informativas se consideren protegidas por la libertad de expresión y de información, no deben pretender favorecer a algún partido político o candidato, por lo que si cumplen con dichos requisitos no puede presumirse en modo alguno que se trate de propaganda contratada o adquirida por algún partido político o candidato, por el contrario, para acreditar una contratación o adquisición en este tipo de espacios, que además se encuentren investido de equidad, es necesario realizarlo plenamente con elementos objetivos y suficientes de prueba que desvirtúen las características propias del ya mencionado ejercicio periodístico y poder acreditar que nos encontramos ante una simulación de éste, el cual no se encuentra amparado por la Constitución Federal, como por ejemplo, debe verificarse el formato utilizado en la transmisión, para de ahí partir a configurar si nos podemos encontrar ante una contratación o adquisición a título oneroso o gratuito, por lo que en este caso, los elementos de prueba son aún mayores y se hacen más exigibles que en el caso de tiempos comerciales, porque como podemos ver, en los tiempos comerciales, basta el beneficio de los partidos políticos y candidatos para que se pueda inferir que se trató de una contratación o adquisición a título oneroso o gratuito, mientras que en el segundo supuesto, se debe verificar con medios de prueba suficientes, objetivos, vastos y convincentes si se trató de una simulación al ejercicio periodístico, que tuvo como finalidad proporcionar un posicionamiento indebido a algún partido político o candidato y en consecuencia producir un beneficio.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y actuando apegados a lo dispuesto en la normatividad electoral.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz, objetiva e imparcial, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales y difusión de información política electoral, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas, reportajes y programas informativos.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se trastocaría la normatividad electoral federal.

Por lo tanto, toda vez que en el considerando anterior, se observa que no se actualizó infracción administrativa con la conducta desplegada en contra de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", derivada de la transmisión, en sí misma, del programa materia del presente procedimiento especial sancionador, el cual tuvo por objeto difundir el cierre de campaña de la entonces candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y que no se acreditó que dicha difusión constituyera una contratación o adquisición a favor de algún partido político o candidato, en razón de que el formato de transmisión se ajustó a parámetros de ejercicio periodístico con equidad al haber transmitido los cierres de campaña de los otros candidatos a la gubernatura y que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta con elemento alguno de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del programa en cuestión, celebrado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y su candidata la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", por lo que esta autoridad considera que no medió ningún tipo de contratación o adquisición para dichas transmisión.

Esto es, no existe constancia alguna que implique un indicio relacionado con la posible contratación o convenio entre la persona moral denunciada, "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión" y alguna persona física o moral relacionada con dicha difusión, materia del presente procedimiento.

Sobre el particular, es importante precisar que no obra en autos elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que alguno de los denunciados pactó de forma previa, aun de forma oral, la transmisión en comento, en la cual se realizó la transmisión del cierre de campaña de la entonces candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por el contrario, se reitera que la transmisión se realizó de manera unilateral por parte de la televisora, por haber considerado que el evento era de trascendencia para los ciudadanos, sin que se advierta alguna intervención o compromiso que haya mediado con algún partido político o candidato, ya fuera a título oneroso o gratuito.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa televisivo denunciado, que difundió el cierre de campaña de la entonces candidata al cargo de gobernadora postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, bajo el formato de un programa de genuino género periodístico, considerándose como producto de una labor totalmente informativa, en el que no hubo intervención de partido político o candidato alguno en su transmisión, no es factible deducir que existe transgresión al marco normativo electoral federal.

Del mismo modo, debe tomarse en consideración que la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura de Michoacán y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, al comparecer al presente procedimiento manifestaron en principio que no contrataron espacios en televisión con la persona moral "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", para la difusión del programa en cuestión; asimismo, refirieron que desconocían que el evento en comento había sido grabado y difundido a través de la empresa antes mencionada y que de la misma forma no había autorizado en momento alguno su difusión.

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en el presente sumario, es posible colegir que la difusión del programa con motivo del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, obedeció a una labor periodística que tuvo como finalidad informar a la comunidad de un hecho relevante como lo fue el cierre de campaña de la entonces candidata antes mencionada y transmitir el mensaje dado, a través de un programa que es transmitido en televisión restringida, pero no así a una contratación o adquisición de tiempos distintos a los ordenados por el Instituto Federal Electoral con fines electorales por parte de algún partido político o candidato.

Del mismo modo, al analizar los dos programas correspondientes a los cierres de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo entonces candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los cuales se difundieron sus cierres de campaña con fechas cinco y seis de noviembre de dos mil once, es factible concluir que el medio de comunicación en cita guarda una línea específica para la difusión de este tipo de información, y no derivado de un acuerdo de voluntades, ejerciendo a plenitud su derecho a la libertad periodística, editorial y a la información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, permiten a esta autoridad estimar que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como los partidos políticos que de forma común lo postularon, Acción Nacional y Nueva Alianza, no realizaron ningún tipo de adquisición, contratación o acuerdo de voluntad, que pudiera actualizar el supuesto jurídico de una violación a la norma electoral.

Por otra parte, se considera que en el presente asunto no se cuenta algún elemento que permita determinar la existencia de una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Michoacán, con la difusión del material objeto de la denuncia que ahora nos atañe, pues el mismo se hizo en ejercicio de la labor periodística del medio de comunicación, que fue abierto al resto de los contendientes, con la finalidad de que la ciudadanía estuviera informada; aunado al hecho de que no obra en el expediente elemento alguno siquiera de carácter indiciario que demostrase que ello ocurrió mediante un espacio pagado, convenido o adquirido a título gratuito u oneroso a ese medio electrónico de comunicación y que desvirtuara las características propias de un genuino género periodístico.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.

No es óbice a lo anterior el hecho de que como se señaló en el considerando anterior, en la transmisión televisiva del evento denunciado se hayan incluido elementos adicionales que llevaron a esta autoridad a estimar que la persona moral denominada Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", infringió la normativa electoral, ya que de un análisis integral de los hechos se advierte que la inclusión del emblema del Partido Nueva Alianza en la transmisión corresponde a un hecho que en principio, por tratarse de un espacio editorial y al no contar con elementos siquiera indiciarios para acreditar un pacto entre la empresa televisiva y el instituto político, sólo puede ser imputable a la primera, puesto que es ella la responsable de editar los materiales que difunde y fue con motivo de dicha edición que se incluyeron los elementos propagandísticos descritos, ya que éstos no son propios de la transmisión o del evento difundido.

En ese orden de ideas, y toda vez que de la difusión del evento cuestionado se advierte que no se infringe la normativa constitucional y legal en materia electoral a nivel federal, respecto de una posibles adquisición o contratación de tiempos en televisión, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza que la postularon, y la persona moral "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", no pueden estimarse actualizados, en razón de que el hecho materia del presente asunto no puede ser catalogado como contratación o adquisición de espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues la difusión en sí misma del evento resulta ser una actividad realizada en ejercicio de las libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

En consecuencia, este órgano electoral estima **infundado** el hecho de que se hubiera contratado o adquirido tiempos en radio y televisión por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y, por lo tanto, no se actualizaron las hipótesis normativas a que se refiere los artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1 inciso i) y; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDECIMO. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO A) Y 342, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DEL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

No obstante que ya ha quedado demostrado que en el asunto que nos ocupa no se acreditó ninguna contratación de tiempos en televisión por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos que la postularon, lo cierto es que debe distinguirse el caso del Partido Acción Nacional, en relación con el Partido Nueva Alianza, por las razones que se exponen a continuación:

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico. En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera equitativa y permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este tenor, es factible afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

En este carácter, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación, o bien porque la desatienden.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito. En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Para abundar respecto de lo expresado anteriormente, resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos*

políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

En tal virtud, es posible determinar la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desarrollen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas deducciones, es válido concluir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En congruencia con el considerando NOVENO, mediante el cual se razona y se acredita la existencia de un hecho violatorio de la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral realizada por la empresa Medio Entertainment S.A. de C.V., “CB Televisión”, al haber superposicionado el emblema del partido Nueva Alianza, el día cuatro de noviembre del dos mil once, en la transmisión del programa por el que se transmitió el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, esta autoridad electoral considera que existe una transgresión por

parte del Partido Nueva Alianza, al haber consentido el hecho materia del presente procedimiento sancionador, en razón de que en autos del expediente de la Resolución no se advierte que conste algún tipo de deslinde que pudiera eximirlos de dicha responsabilidad, lo que quiere decir que nos encontramos en forma implícita con la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, lo cual se encuentra consagrada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Por lo anterior, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros a los principios del Estado democrático, vigilando que no se infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia

Del mismo modo, en los autos del expediente del asunto que nos ocupa, tampoco obra ningún dato que permita concluir que el partido referido, hubiera realizado alguna conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del programa televisivo de marras, por lo que es dable desprender la presunción de que la superposición de su emblema en el multicitado programa, implicó una mayor fijación en los televidente, desproporcionada a las transmisiones realizadas en formatos similares para los cierres de campaña de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que resultó ser el actor político Nueva Alianza directamente el beneficiado.

En este tenor, aún cuando el Partido Nueva Alianza, tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo (no obstante de que la transmisión se haya dado en vivo), con el objeto de evitar la responsabilidad por su difusión o posibles repeticiones en el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha transmisión y, en consecuencia, se demuestra que una omisión al conjunto de obligaciones consagradas en la normatividad electoral federal, consintiendo el hecho en comento.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los Partidos Políticos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que Nueva Alianza, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Criterio que fue refrendado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por el máximo órgano jurisdiccional en material electoral cuyo contenido es el siguiente:

“Partido Verde Ecologista de México y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En virtud de lo anterior, este órgano competente estima que el sujeto de mérito tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por la televisora, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por dichos sujetos.

Por lo anterior expuesto, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, al menos, tolerado, las conductas realizadas por Medio Entertainment S.A. de C.V., “CB Televisión”, y toda vez, que del análisis del acervo probatorio no se aprecia ningún elemento que pudiera dar algún indicio respecto a un actuar por parte del Partido Político en cuestión, que pudiera acreditar algún tipo de conducta activa, eficaz y diligente para el restablecimiento del orden jurídico, respecto de la superposición del emblema del Partido Político Nueva Alianza, dentro de la transmisión de un programa, relativo al cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, esta autoridad, considera se acredita la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y declara **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del Partido Nueva Alianza, respecto de la violación a los dispositivo antes invocados.

DUODECIMO. En razón de lo anteriormente, expuesto esta autoridad electoral considera pertinente remitir al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, una copia certificada del expediente y la Resolución que nos ocupa, para efecto de que desde su ámbito de competencia determine si pudiera haberse presentado alguna violación en materia de fiscalización, en razón de que como ya ha quedado establecido en la presente Resolución, se considera que el Partido Nueva Alianza adquirió en forma gratuita propaganda electoral en televisión a través de Medio Entertainment S.A. de C.V., “CB Televisión”, por su omisión a cumplir con el deber de garante que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMO TERCERO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., “CB TELEVISION”. Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza, con la superposición que realizó al colocar en la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el emblema del Partido Nueva Alianza, con lo que se alejó dicha empresa de la objetividad y de la neutralidad que debe cumplir dentro de su ejercicio periodístico, por lo que se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, es evitar la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, que en el caso que nos ocupa, se realizó con la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza en aproximadamente setenta y ocho minutos de la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con lo que se violentó el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta disposición pretende evitar que los medios de comunicación social rompan con la objetividad, neutralidad, imparcialidad y equidad en la que deben conducirse en su ejercicio periodístico en las transmisiones de los eventos que consideren de trascendencia, así como abstenerse de que en forma pagada o gratuita difundan propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y que para el caso que nos ocupa, se trató de la difusión de un cierre de campaña en el que se colocó en gran parte del programa el emblema del Partido Nueva Alianza.

Con esta norma se pretende inhibir que se busque favorecer en forma indebida a un partidos político o candidato con superposición de imágenes en algún programa de los medios de comunicación social, bajo el pretexto de que se encuentran transmitiendo un evento de corte político-electoral que se encuentra bajo el amparo del libre ejercicio periodístico, y con ello simular que no se está realizando abiertamente la difusión de propaganda política, de igual manera, pretende inhibir la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En efecto, debemos recordar que en términos de la Constitución Federal en su artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece cuáles serán los tiempos a que tendrán derecho dentro y fuera de los procesos electorales, por lo que no es viable que puedan realizar algún otro tipo de difusión sea a título oneroso o gratuito, y que para el caso que nos ocupa, quedo acreditada la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza, al haber colocado o superposicionado el emblema de dicho partido en aproximadamente setenta y ocho minutos en la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo que rompió la objetividad y neutralidad de la cobertura de la información de carácter electoral por parte de los medios de comunicación social.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la difusión por una sola vez (sin retransmisiones) del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, quien fue postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda electoral distinta la ordenada por el Instituto Federal Electoral, se refiere a que los medios de comunicación social observen los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, con la finalidad de evitar que los medios de comunicación social por sí pretendan favorecer a algún partido político o candidato, y que en el caso que nos ocupa, ya se señaló que es violatorio el hecho de que bajo pretexto del ejercicio periodístico se difunda y superposición en elementos de propaganda electoral a favor de un partido político.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la objetividad y neutralidad con la que deben conducirse los medios de comunicación social en el seguimiento que realicen a los eventos de naturaleza político-electoral, pues debemos recordar que los mismos deben de dar un trato equitativo a los partidos políticos y candidatos sin que se incurra en simulaciones, bajo el pretexto de su ejercicio periodístico y que en el caso que nos ocupa si bien es cierto, no nos encontramos directamente ante una contratación o adquisición si se actualiza la difusión gratuita de propaganda electoral en tiempo de televisión, con lo que se dejó de observar la objetividad y neutralidad a que se deben sujetar los medios de comunicación social en los procesos electorales, para efecto de que no puedan incidir en modo alguno en los resultados electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" consiste en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en forma gratuita propaganda electoral del Partido Nueva Alianza en la transmisión en vivo del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, durante gran parte de la transmisión en vivo.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa, el día cuatro de noviembre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas, en el estado de Michoacán.
- c) **Lugar.** En la especie tenemos que la difusión realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", fue transmitida en vivo desde la plaza de toros "La Monumental" en Morelia, Michoacán.

Intencionalidad.

De los autos del expediente se advierte que la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", tuvo la intención de superposicionar el emblema del Partido Nueva Alianza, máxime que en los cierres de campaña de los otrora candidatos a la gubernatura de Michoacán, no se observa ningún elemento como en el caso que nos ocupa que como ya ha quedado asentado no se advierte ningún elemento superposicionado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la transmisión por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" del programa especial en el cual se difundió el cierre de campaña de la otrora candidata, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió el día cuatro de noviembre de dos mil once, sin que se hubiera advertido ningún tipo de retransmisión que pudiera afectar o influir en la equidad del Proceso Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente de la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, consistió en la difusión de tiempo en televisión mediante la realización de un programa, a través del cual difundió propaganda electoral, con cobertura en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se construyó en difundir un programa especial, en el cual se difundió el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el que se difundió propaganda electoral con la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral local.

SANCION A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" en el estado de Michoacán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" por la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Así, es de señalarse que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", transmitió un programa, en el cual se difundió el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, el día cuatro de noviembre de dos mil once, es decir, la violación abarcó únicamente un día del total del periodo.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, debe señalarse que la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos participar en condiciones de equidad en los procesos electorales en los que participen, siendo que en la especie la difundirse propaganda electoral con la superposición en la transmisión del evento del emblema del Partido Nueva Alianza, se provocó inequidad en las contiendas electorales, más aun si partimos de que en las demás transmisiones de los cierres de campaña no se difundió o superpuso el emblema de ningún partido político, con lo que se observa que en ese aspecto si dio una preferencia a uno solo de ellos, que en este caso se trata del Partido Nueva Alianza, con lo que en forma evidente violentó la equidad que debe tener un Proceso Electoral respecto a que no debe presentarse ninguna preferencia hacia algún partido político para efecto de que los mismos compitan en igualdad de circunstancias para mostrar sus propuestas e ideología a los electores.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral considera que a la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" se le debe aplicar una sanción consistente en amonestación pública, misma que se contemple en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que se considera que con la misma es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", ha sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011, en cuya Resolución, de fecha cuatro de noviembre dos mil once, se impuso a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una sanción consistente en una multa de mil seiscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$99,600.30 (noventa y nueve mil seiscientos pesos 30/100 M.N.), misma que quedó firme a través de la Resolución recaída dentro del expediente SUP-RAP-548/2011 y acumulado SUP-RAP-550/2011, de fecha 07/12/2011 dicta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/084/2011, en cuya Resolución, de fecha cinco de noviembre dos mil once, se impuso a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una sanción consistente en una multa de trescientos noventa y dos punto quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$23,458.41 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 41/100 M.N.), misma que quedó firme a través de la Resolución recaída dentro del expediente SUP-RAP-549/2011 y SUP-RAP-572/2011, de fechas siete de diciembre de dos mil once, dictas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que aun cuando existen en los archivos de este Instituto los precedentes antes enunciados, los mismos no pueden ser tomados por esta autoridad para efectos de la reincidencia, en principio porque la conducta que a través del presente se sanciona resulta de naturaleza distinta.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", por la difusión de propaganda electoral que fue superpuesta con el emblema del Partido Nueva Alianza en la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como se ha mencionado anteriormente, el programa en el cual se difundió el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, fue difundido el día **cuatro de noviembre de dos mil once**, el cual tuvo una duración de ciento cuarenta y ocho minutos y treinta y cuatro segundos, sin embargo, también debe advertirse que la duración aproximada de la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza fue de setenta y ocho minutos aproximadamente

En tal virtud, tomando en consideración que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, transmitió un programa de cierre de campaña, en el cual se superpuso el emblema del Partido Nueva Alianza por una sola vez, sin que se advierta que se hubieran presentado retransmisión alguna, esta autoridad considera que se debe imponer a dicha televisora, una sanción consistente en **amonestación pública**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el día cuatro de noviembre del presente año, con motivo del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se difundió en forma superposicionada el emblema del Partido Nueva Alianza en la señal de dicha persona moral, con lo que dio un trato inequitativo en relación con los demás partidos políticos en un Proceso Electoral, no obstante, que no nos encontremos ante una contratación o adquisición de tiempo en televisión a título oneroso o gratuito.

Al respecto, es importante destacar que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción por parte de los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación social, la prohibición de difundir propaganda electoral en forma pagada o gratuita distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, fue precisamente con la intención de buscar la equidad entre los partidos políticos tanto dentro de un Proceso Electoral como fuera de él, es decir, se pretende que el único medio de acceso a los tiempos de radio y televisión sea precisamente la distribución que realice el propio Instituto Federal Electoral, sin que los propios medios de comunicación determinen unilateralmente hacer propaganda a favor de algún partido político o candidato, pues ello rompería las condiciones de equidad de los partidos políticos en el acceso a los medios de comunicación social tanto dentro como fuera de un Proceso Electoral, por eso en el artículo que nos ocupa a quien se sanciona por dicha conducta es precisamente a los concesionarios y permisionarios.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la sanción impuesta a la empresa Medio Entertainment S.A. de C.V. “CB Televisión”, no afecta sus actividades ordinarias, en razón de que no se trata de una sanción pecuniaria, por el contrario, como ya ha quedado señalado se trata de una amonestación pública.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

En relación con el anterior apartado, se señala que en forma alguna pueda calificarse como excesiva la sanción impuesta, o bien, de carácter gravoso para la persona moral en cita.

DECIMO CUARTO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. Que toda vez que en términos del considerando DECIMO no se consideró que la responsabilidad del Partido Nueva Alianza sea directa, respecto de la difusión de propaganda electoral con motivo de la superposición de su emblema en la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de la televisora Medio Entertainment S.A. de C.V. "CB Televisión", esta autoridad determinó que la responsabilidad del mencionado partido es la que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Una vez que se acreditó la responsabilidad del partido Nueva Alianza, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

En mérito de lo expuesto, es de referir que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el párrafo 5 del artículo 355 del ordenamiento legal en cita precisa:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)"

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el partido Nueva Alianza, se refieren a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere a que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales.

En este orden de ideas, ya hemos dicho que el Partido Nueva Alianza fue el beneficiado con la difusión de su propaganda electoral mediante la superposición de su emblema en la transmisión multirreferida, sin que se aprecie en autos que al menos hubiera intentado realizar algún tipo de deslinde por la conducta irregular de la televisora, lo que implica que dicho partido consintió y aceptó la propaganda política difundida en su favor.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el partido Nueva Alianza, violentó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 341, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, en razón de que ya se ha señalado que la transmisión se realizó por una sola vez el día cuatro de noviembre de dos mil once, sin que se advierta que se hubieran realizado retransmisiones.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los partidos políticos el hecho de que en su conducta deben ajustar a las leyes, fue precisamente con la intención de que en su carácter de entidades de interés público no quedarán exceptuadas del orden jurídico que rige tanto a las personas físicas como a las personas morales, en el caso que nos ocupa, no basta que no hayan cometido alguna infracción, por el contrario deben deslindarse en su caso, de cualquier responsabilidad relacionada con terceros, para efecto de que no sobrevenga sobre ellos alguna sanción administrativa.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la legalidad con la que deben conducirse todos los partidos políticos.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el partido Nueva Alianza, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudieron denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Nueva Alianza consistió en permitir o consentir la difusión y superposición que se realizó de su emblema en la transmisión en vivo del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, durante aproximadamente setenta y ocho minutos en el canal "CB Televisión", al no haberse deslindado en ninguna forma,
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa, el día cuatro de noviembre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas, en el estado de Michoacán.
- c) **Lugar.** En la especie tenemos que la difusión realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", fue transmitida en vivo desde la plaza de toros "La Monumental" en Morelia, Michoacán.

Intencionalidad.

De los autos del expediente no se advierte que el Partido Nueva Alianza, hubiera tenido una intencionalidad de que se difundiera su propaganda electoral sin embargo, si fue omiso al no deslindarse de cualquier responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral que se difundió en su favor, por lo tanto, no repudió el acto al no deslindarse en ninguna forma que tenía a su alcance.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la transmisión por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" del programa en el cual se difundió el cierre de campaña de la otrora candidata, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió el día cuatro de noviembre de dos mil once, sin que se hubiera advertido ningún tipo de retransmisión que pudiera afectar o influir en la equidad del Proceso Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del Partido Nueva Alianza, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente de la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a Nueva Alianza, consistió en permisión y consentimiento tácito en la difusión de su propaganda electoral de su emblema a través de un programa relativo al cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con cobertura en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó en la difusión de un programa, en el cual se difundió propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, relativo al cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el que se superpusieron el emblema de éste último, además, de que dicha conducta se realizó durante el periodo de un Proceso Electoral.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En los archivos de esta institución, no existen antecedentes relativos a que el partido Nueva Alianza, ya hubiera sido sancionado por violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, esta autoridad advierte que el caso de sanción que nos ocupa es inédito, por lo que esta autoridad considera que no hay forma de que se pudiera presentar un caso de reincidencia.

Es por lo anterior que en el caso del partido Nueva Alianza, no se actualiza la figura de la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el partido político Nueva Alianza, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido Nueva Alianza, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la temporalidad y duración del programa difundido con la superposición del emblema del partido Nueva Alianza, en consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponerle una **amonestación pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la amonestación pública es una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada,

DECIMO QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en términos de lo señalado en los considerandos **NOVENO y DECIMO TERCERO** del presente fallo, por lo que se le impone a dicha empresa una sanción consistente en una amonestación pública en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Nueva Alianza, en términos de lo señalado en los considerandos **UNDECIMO y DECIMO CUARTO** del presente fallo, por lo que se le impone a dicha empresa una sanción consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Se da vista al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el probable beneficio, que pudiera haber obtenido el Partido Nueva Alianza, en términos del considerando **DUODECIMO** del presente fallo.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que publique la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEPTIMO. Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.